

**ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA DEL CONSEJO NACIONAL DE TELEVISIÓN
DEL DÍA LUNES 01 DE SEPTIEMBRE DE 2025**

Se inició la sesión a las 13:03 horas, con la asistencia del Presidente, Mauricio Muñoz, el Vicepresidente, Gastón Gómez, las Consejeras María de los Ángeles Covarrubias, Carolina Dell’Oro, Constanza Tobar, Beatrice Ávalos, Bernardita Del Solar, Daniela Catrileo y Adriana Muñoz, los Consejeros Andrés Egaña y Francisco Cruz, y el Secretario General, Agustín Montt¹.

1. APROBACIÓN DEL ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA DEL LUNES 25 DE AGOSTO DE 2025.

Por la unanimidad de los Consejeros presentes, se aprueba el acta correspondiente a la sesión ordinaria del lunes 25 de agosto de 2025.

2. CUENTA DEL PRESIDENTE.

- El Presidente da cuenta al Consejo sobre la realización del conversatorio con los periodistas Francisco Fernández y Enrique Núñez-Mussa, el miércoles 27 de agosto, y que contó con la Consejera Bernardita Del Solar.
- Por otra parte, informa que hoy se inicia un curso sobre alfabetización mediática, que cuenta con el patrocinio de la UNESCO, en el que se inscribieron 12 funcionarios del CNTV.
- En otro ámbito, señala que su presentación en el Congreso para informar sobre la ejecución presupuestaria institucional se cambió para el miércoles 10 de septiembre.
- Finalmente, informa este miércoles, 03 de septiembre, se estrena “Agáchate Godoy”.

3. PRESENTACIÓN DE ESTUDIO SOBRE CULTURAS INFANTILES CONVERGENTES.

El director (S) del Departamento de Estudios, Sebastián Montenegro, presenta al Consejo el estudio sobre “Culturas Infantiles Convergentes: Niñas y Niños situados en mundos mediados”.

4. TÉRMINO DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SANCIONATORIOS POR INFRACCIÓN DEL ARTÍCULO 2° TRANSITORIO DE LA LEY N° 20.750.

4.1. ALBORADA S.A., CANAL 13, BANDA VHF, ANCUD.

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley N° 18.838, de 1989, que crea el Consejo Nacional de Televisión, modificada por la Ley N° 20.750, que regula la introducción de la Televisión Digital Terrestre;
- II. La Resolución CNTV N° 01, de 18 de marzo de 2004, tomada razón por la Contraloría General de la República con fecha 02 de abril de 2004, que otorga la concesión de

¹ De conformidad con el acuerdo adoptado en la sesión ordinaria del lunes 01 de abril de 2024, las Consejeras Constanza Tobar, Beatrice Ávalos y Daniela Catrileo asisten vía telemática. La Consejera Constanza Tobar estuvo presente hasta el punto 5 de la tabla, incluido.

radiodifusión televisiva de libre recepción, banda VHF analógica, canal 13, a Alborada S.A., RUT N°96.657.860-2, en la localidad de Ancud, Región de Los Lagos, con vigencia hasta el 02 de abril de 2029;

- III. La Resolución Exenta N° 1.683, de la Subsecretaría de Telecomunicaciones, de 19 de julio de 2016, que reservó a la concesionaria Alborada S.A., en la localidad de Ancud, el canal 25, banda UHF, para migrar de tecnología analógica a digital, en ejercicio del derecho a opción contemplado en el Artículo Primero Transitorio de la Ley N° 20.750;
- IV. El vencimiento del plazo máximo suplementario para la digitalización de señales establecido en el Decreto Supremo N° 95, de 22 de junio de 2019, que amplió hasta el 15 de abril de 2024 el término para lograr cobertura digital de la totalidad de las concesiones;
- V. La constatación oficial de que la concesionaria no ha obtenido las concesiones UHF digitales correspondientes ni ha presentado el respectivo proyecto técnico para la migración a tecnología digital dentro de los plazos legales y reglamentarios establecidos;
- VI. El acuerdo de Consejo de fecha 09 de junio de 2025, ejecutado mediante Resolución Exenta CNTV N° 517, de fecha 25 de junio de 2025, que inició procedimiento administrativo sancionador en contra de la concesionaria por eventual incumplimiento del plazo para lograr la cobertura digital conforme lo dispuesto en el inciso séptimo del artículo 2° transitorio de la Ley N° 20.750;
- VII. La notificación del acto administrativo efectuada con fecha 08 de agosto de 2025, conforme consta en los antecedentes del expediente administrativo;
- VIII. El vencimiento del plazo legal para formular descargos, sin que la concesionaria Alborada S.A. formulara alegación alguna en su defensa ni solicitara la apertura de término probatorio; y

CONSIDERANDO:

- 1. Que, Alborada S.A., RUT N°96.657.860-2, detenta la calidad de concesionaria de un servicio de radiodifusión televisiva de libre recepción de carácter analógico en la banda VHF, canal 13, en la localidad de Ancud, Región de Los Lagos, habiendo sido otorgada dicha concesión mediante Resolución CNTV N° 01, de 18 de marzo de 2004, tomada de razón por la Contraloría General de la República con fecha 02 de abril de 2004.
- 2. Que, en el marco del proceso de digitalización de las señales de televisión de libre recepción regulado por la Ley N° 20.750, la concesionaria ejerció oportunamente su derecho a opción contemplado en el Artículo Primero Transitorio de dicha normativa, manifestando su intención de migrar de tecnología analógica a digital.
- 3. Que, en consecuencia, la Subsecretaría de Telecomunicaciones, mediante Resolución Exenta N° 1.683, de 19 de julio de 2016, le reservó a la concesionaria el canal 25, banda UHF, para efectuar la migración tecnológica correspondiente.
- 4. Que, el artículo segundo transitorio de la Ley N° 20.750, en su inciso segundo, estableció un plazo máximo de cinco años, contados desde la entrada en vigencia de la modificación al Plan de Radiodifusión Televisiva (15 de abril de 2015), para que los concesionarios que hubieren optado por solicitar nuevas concesiones logaran una cobertura digital de la totalidad de las concesiones de que fueran titulares.
- 5. Que, dicho plazo de cinco años fue posteriormente ampliado por el Decreto Supremo N° 95, de 22 de junio de 2019, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, por un período máximo suplementario de cuatro años, estableciéndose como fecha límite definitiva el 15 de abril de 2024 para lograr la cobertura digital integral.
- 6. Que, el mismo Decreto Supremo N° 95, en su numeral II, dispuso que los concesionarios dispondrían de un plazo máximo de doce meses, contado desde la publicación de dicho decreto, para presentar los proyectos técnicos relativos a las

concesiones respecto de las cuales aún no los hubieran presentado, plazo que venció el 22 de junio de 2020.

7. Que, transcurrido el plazo máximo suplementario establecido hasta el 15 de abril de 2024, no existe constancia en el expediente administrativo de que la concesionaria Alborada S.A. haya obtenido las concesiones UHF digitales correspondientes, ni haya presentado el respectivo proyecto técnico de migración ante la Subsecretaría de Telecomunicaciones.
8. Que, el incumplimiento de los plazos referidos configura una infracción al régimen jurídico especial de migración tecnológica establecido en los artículos transitorios de la Ley N° 20.750, normativa imperativa que regula la transición del sistema analógico al digital en el ámbito de la radiodifusión televisiva.
9. Que, este Consejo, fundándose en los antecedentes técnicos y jurídicos del caso, en sesión ordinaria de fecha 09 de junio de 2025, resolvió la apertura del correspondiente procedimiento administrativo sancionador en contra de Alborada S.A., por configurarse la hipótesis infraccional consistente en el incumplimiento de los plazos para lograr la cobertura digital establecidos en el marco normativo de la migración tecnológica.
10. Que, el referido acuerdo fue materializado mediante Resolución Exenta CNTV N° 517, de 25 de junio de 2025, instrumento que fue debidamente notificado a la concesionaria con fecha 08 de agosto de 2025, garantizándose así el debido proceso y el derecho a defensa establecidos constitucionalmente.
11. Que, vencido el plazo legal de cinco días hábiles para la interposición de descargos, computado desde la notificación efectuada, la concesionaria omitió formular alegación alguna en su defensa y no solicitó la apertura de término probatorio, consolidándose así la preclusión procesal correspondiente.
12. Que, la conducta infraccional verificada encuentra su tipificación y sanción en el inciso séptimo del artículo segundo transitorio de la Ley N° 20.750, que establece expresamente: "El incumplimiento de los plazos señalados anteriormente se sancionará conforme al número 4 del inciso primero del artículo 33 de la Ley N° 18.838", esto es, con la sanción de caducidad de la concesión.
13. Que, la norma cuya transgresión se constata reviste carácter imperativo, toda vez que los plazos de migración tecnológica constituyen cargas públicas inherentes al régimen concesional especial establecido por el legislador, cuyo cumplimiento efectivo materializa la finalidad perseguida por la Ley N° 20.750 en orden a la modernización y eficiencia del sistema televisivo nacional.
14. Que, el régimen sancionatorio aplicable se estructura sobre la base del incumplimiento de deberes jurídicos específicos establecidos normativamente, configurándose un sistema coherente y predecible que privilegia la seguridad jurídica y la proporcionalidad en la aplicación de las sanciones administrativas.
15. Que, la determinación del quantum sancionatorio debe observar rigurosamente el principio de proporcionalidad, ponderando la naturaleza imperativa de las normas infringidas, la entidad del incumplimiento verificado, y la necesidad de cautelar efectivamente el correcto funcionamiento del sistema de radiodifusión televisiva y el uso eficiente del espectro radioeléctrico.
16. Que, la sanción de caducidad de la concesión resulta procedente y proporcionada, considerando que el legislador la contempló específicamente para sancionar el incumplimiento de los plazos de migración tecnológica, evidenciando que considera

esta conducta como especialmente lesiva para los intereses públicos comprometidos en la modernización del sistema televisivo.

17. Que, la imposición de la sanción de caducidad encuentra justificación adicional en el transcurso prolongado del tiempo desde el vencimiento de los plazos legales (15 de abril de 2024), la ausencia de presentación de proyecto técnico desde la reserva de frecuencia en 2016, y la omisión de descargos por parte de la concesionaria en el presente procedimiento.
18. Que, la aplicación de la presente sanción no obsta a la vigencia formal del título concesional original hasta su término natural el 02 de abril de 2029, pero impide la continuidad de las transmisiones en tecnología analógica al haber vencido el plazo máximo de migración, debiendo cesar las transmisiones para dar cumplimiento al marco normativo especial aplicable.
19. Que, el presente procedimiento administrativo sancionador ha observado íntegramente las garantías del debido proceso establecidas en la Constitución Política de la República y en la Ley N° 18.838, asegurándose el derecho a defensa de la concesionaria y el cumplimiento de los plazos y formalidades legales pertinentes.
20. Que, la aplicación de la sanción de caducidad conlleva, conforme al inciso final del artículo 15 de la Ley N° 18.838, la inhabilidad del concesionario para ser titular de concesiones de radiodifusión televisiva de libre recepción por un plazo de diez años, medida que tiene por objeto cautelar la seriedad y responsabilidad en el ejercicio de la función concesional.

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión ordinaria de hoy, y por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó:

1. **Declarar terminado el procedimiento administrativo sancionador iniciado en contra de Alborada S.A., RUT N°96.657.860-2, por infracción a los plazos para lograr la cobertura digital establecidos en el régimen especial de migración tecnológica contemplado en los artículos transitorios de la Ley N° 20.750, respecto de la concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción, banda VHF analógica, canal 13, en la localidad de Ancud, Región de Los Lagos.**
2. **Aplicar a Alborada S.A., RUT N°96.657.860-2, la sanción de caducidad de la concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción de la que es titular en la localidad de Ancud, Región de Los Lagos, banda VHF analógica, canal 13, conforme el inciso séptimo del artículo segundo transitorio de la Ley N° 20.750, en relación con el artículo 33, numeral 4, letra a) de la Ley N° 18.838.**
3. **Fundamentar la decisión sancionatoria en el incumplimiento del deber imperativo de lograr cobertura digital dentro de los plazos establecidos en el marco normativo especial de migración tecnológica, vencidos definitivamente el 15 de abril de 2024, sin que la concesionaria haya obtenido las concesiones UHF digitales ni presentado el proyecto técnico correspondiente, constituyendo una infracción que compromete los objetivos de modernización del sistema televisivo nacional y la utilización eficiente del espectro radioeléctrico.**
4. **Declarar que, en virtud de la presente sanción y conforme al inciso final del artículo 15 de la Ley N° 18.838, Alborada S.A., RUT N°96.657.860-2, queda inhabilitada para ser titular de concesiones de radiodifusión televisiva de libre recepción por el plazo de diez años, contado desde la fecha en que quede ejecutoriado el presente acto administrativo.**

5. Disponer que la concesionaria debe cesar inmediatamente sus transmisiones en tecnología analógica, toda vez que ha vencido el plazo máximo para la migración tecnológica establecido por el legislador, no siendo jurídicamente procedente la continuidad del servicio bajo el régimen especial transitorio.

4.2. PEDRO AMIGO E HIJOS LIMITADA, CANAL 2, BANDA VHF, CAUQUENES.

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley N° 18.838, de 1989, que crea el Consejo Nacional de Televisión, modificada por la Ley N° 20.750, que regula la introducción de la Televisión Digital Terrestre;
- II. La Resolución CNTV N° 47, de 17 de octubre de 2006, tomada razón por la Contraloría General de la República con fecha 02 de noviembre de 2006, que otorga la concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción, banda VHF analógica, canal 2, a Pedro Amigo e Hijos Limitada, RUT N° 78.648.460-K, en la localidad de Cauquenes, Región del Maule, con vigencia hasta el 02 de noviembre de 2031;
- III. La Resolución Exenta N° 1.683, de la Subsecretaría de Telecomunicaciones, de 19 de julio de 2016, que reservó a la concesionaria Pedro Amigo e Hijos Limitada, en la localidad de Cauquenes, el canal 32, banda UHF, para migrar de tecnología analógica a digital, en ejercicio del derecho a opción contemplado en el Artículo Primero Transitorio de la Ley N° 20.750;
- IV. El vencimiento del plazo máximo suplementario para la digitalización de señales establecido en el Decreto Supremo N° 95, de 22 de junio de 2019, que amplió hasta el 15 de abril de 2024 el término para lograr cobertura digital de la totalidad de las concesiones;
- V. La constatación oficial de que la concesionaria no ha obtenido las concesiones UHF digitales correspondientes ni ha presentado el respectivo proyecto técnico para la migración a tecnología digital dentro de los plazos legales y reglamentarios establecidos;
- VI. El acuerdo de Consejo de fecha 09 de junio de 2025, ejecutado mediante Resolución Exenta CNTV N° 506, de fecha 25 de junio de 2025, que inició procedimiento administrativo sancionador en contra de la concesionaria por eventual incumplimiento del plazo para lograr la cobertura digital conforme lo dispuesto en el inciso séptimo del artículo 2° transitorio de la Ley N° 20.750;
- VII. La notificación del acto administrativo efectuada con fecha 07 de agosto de 2025, conforme consta en los antecedentes del expediente administrativo;
- VIII. El vencimiento del plazo legal para formular descargos, sin que la concesionaria Pedro Amigo e Hijos Limitada formulara alegación alguna en su defensa ni solicitara la apertura de término probatorio; y

CONSIDERANDO:

1. Que, Pedro Amigo e Hijos Limitada, RUT N° 78.648.460-K, detenta la calidad de concesionaria de un servicio de radiodifusión televisiva de libre recepción de carácter analógico en la banda VHF, canal 2, en la localidad de Cauquenes, Región del Maule, habiendo sido otorgada dicha concesión mediante Resolución CNTV N° 47, de 17 de octubre de 2006, tomada de razón por la Contraloría General de la República con fecha 02 de noviembre de 2006.
2. Que, en el marco del proceso de digitalización de las señales de televisión de libre recepción regulado por la Ley N° 20.750, la concesionaria ejerció oportunamente su derecho a opción contemplado en el Artículo Primero Transitorio de dicha normativa, manifestando su intención de migrar de tecnología analógica a digital.
3. Que, en consecuencia, la Subsecretaría de Telecomunicaciones, mediante Resolución Exenta N° 1.683, de 19 de julio de 2016, le reservó a la concesionaria el canal 32, banda UHF, para efectuar la migración tecnológica correspondiente.

4. Que, el artículo segundo transitorio de la Ley N° 20.750, en su inciso segundo, estableció un plazo máximo de cinco años, contados desde la entrada en vigencia de la modificación al Plan de Radiodifusión Televisiva (15 de abril de 2015), para que los concesionarios que hubieren optado por solicitar nuevas concesiones lograran una cobertura digital de la totalidad de las concesiones de que fueran titulares.
5. Que, dicho plazo de cinco años fue posteriormente ampliado por el Decreto Supremo N° 95, de 22 de junio de 2019, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, por un período máximo suplementario de cuatro años, estableciéndose como fecha límite definitiva el 15 de abril de 2024 para lograr la cobertura digital integral.
6. Que, el mismo Decreto Supremo N° 95, en su numeral II, dispuso que los concesionarios dispondrían de un plazo máximo de doce meses, contado desde la publicación de dicho decreto, para presentar los proyectos técnicos relativos a las concesiones respecto de las cuales aún no los hubieran presentado, plazo que venció el 22 de junio de 2020.
7. Que, transcurrido el plazo máximo suplementario establecido hasta el 15 de abril de 2024, no existe constancia en el expediente administrativo de que la concesionaria Pedro Amigo e Hijos Limitada haya obtenido las concesiones UHF digitales correspondientes, ni haya presentado el respectivo proyecto técnico de migración ante la Subsecretaría de Telecomunicaciones.
8. Que, el incumplimiento de los plazos referidos configura una infracción al régimen jurídico especial de migración tecnológica establecido en los artículos transitorios de la Ley N° 20.750, normativa imperativa que regula la transición del sistema analógico al digital en el ámbito de la radiodifusión televisiva.
9. Que, este Consejo, fundándose en los antecedentes técnicos y jurídicos del caso, en sesión ordinaria de fecha 09 de junio de 2025, resolvió la apertura del correspondiente procedimiento administrativo sancionador en contra de Pedro Amigo e Hijos Limitada, por configurarse la hipótesis infraccional consistente en el incumplimiento de los plazos para lograr la cobertura digital establecidos en el marco normativo de la migración tecnológica.
10. Que, el referido acuerdo fue materializado mediante Resolución Exenta CNTV N° 506, de 25 de junio de 2025, instrumento que fue debidamente notificado a la concesionaria con fecha 07 de agosto de 2025, garantizándose así el debido proceso y el derecho a defensa establecidos constitucionalmente.
11. Que, vencido el plazo legal de cinco días hábiles para la interposición de descargos, computado desde la notificación efectuada, la concesionaria omitió formular alegación alguna en su defensa y no solicitó la apertura de término probatorio, consolidándose así la preclusión procesal correspondiente.
12. Que, la conducta infraccional verificada encuentra su tipificación y sanción en el inciso séptimo del artículo segundo transitorio de la Ley N° 20.750, que establece expresamente: "El incumplimiento de los plazos señalados anteriormente se sancionará conforme al número 4 del inciso primero del artículo 33 de la Ley N° 18.838", esto es, con la sanción de caducidad de la concesión.
13. Que, la norma cuya transgresión se constata reviste carácter imperativo, toda vez que los plazos de migración tecnológica constituyen cargas públicas inherentes al régimen concesional especial establecido por el legislador, cuyo cumplimiento efectivo materializa la finalidad perseguida por la Ley N° 20.750 en orden a la modernización y eficiencia del sistema televisivo nacional.

14. Que, el régimen sancionatorio aplicable se estructura sobre la base del incumplimiento de deberes jurídicos específicos establecidos normativamente, configurándose un sistema coherente y predecible que privilegia la seguridad jurídica y la proporcionalidad en la aplicación de las sanciones administrativas.
15. Que, la determinación del quantum sancionatorio debe observar rigurosamente el principio de proporcionalidad, ponderando la naturaleza imperativa de las normas infringidas, la entidad del incumplimiento verificado, y la necesidad de cautelar efectivamente el correcto funcionamiento del sistema de radiodifusión televisiva y el uso eficiente del espectro radioeléctrico.
16. Que, la sanción de caducidad de la concesión resulta procedente y proporcionada, considerando que el legislador la contempló específicamente para sancionar el incumplimiento de los plazos de migración tecnológica, evidenciando que considera esta conducta como especialmente lesiva para los intereses públicos comprometidos en la modernización del sistema televisivo.
17. Que, la imposición de la sanción de caducidad encuentra justificación adicional en el transcurso prolongado del tiempo desde el vencimiento de los plazos legales (15 de abril de 2024), la ausencia de presentación de proyecto técnico desde la reserva de frecuencia en 2016, y la omisión de descargos por parte de la concesionaria en el presente procedimiento.
18. Que, la aplicación de la presente sanción no obsta a la vigencia formal del título concesional original hasta su término natural el 02 de noviembre de 2031, pero impide la continuidad de las transmisiones en tecnología analógica al haber vencido el plazo máximo de migración, debiendo cesar las transmisiones para dar cumplimiento al marco normativo especial aplicable.
19. Que, el presente procedimiento administrativo sancionador ha observado íntegramente las garantías del debido proceso establecidas en la Constitución Política de la República y en la Ley N° 18.838, asegurándose el derecho a defensa de la concesionaria y el cumplimiento de los plazos y formalidades legales pertinentes.
20. Que, la aplicación de la sanción de caducidad conlleva, conforme al inciso final del artículo 15 de la Ley N° 18.838, la inhabilidad del concesionario para ser titular de concesiones de radiodifusión televisiva de libre recepción por un plazo de diez años, medida que tiene por objeto cautelar la seriedad y responsabilidad en el ejercicio de la función concesional.

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, y por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó:

1. Declarar terminado el procedimiento administrativo sancionador iniciado en contra de Pedro Amigo e Hijos Limitada, RUT N° 78.648.460-K, por infracción a los plazos para lograr la cobertura digital establecidos en el régimen especial de migración tecnológica contemplado en los artículos transitorios de la Ley N° 20.750, respecto de la concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción, banda VHF analógica, canal 2, en la localidad de Cauquenes, Región del Maule.
2. Aplicar a Pedro Amigo e Hijos Limitada, RUT N° 78.648.460-K, la sanción de caducidad de la concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción de la que es titular en la localidad de Cauquenes, Región del Maule, banda VHF analógica, canal 2, conforme el inciso séptimo del artículo segundo transitorio de la Ley N° 20.750, en relación con el artículo 33, numeral 4, letra a) de la Ley N° 18.838.

3. Fundamentar la decisión sancionatoria en el incumplimiento del deber imperativo de lograr cobertura digital dentro de los plazos establecidos en el marco normativo especial de migración tecnológica, vencidos definitivamente el 15 de abril de 2024, sin que la concesionaria haya obtenido las concesiones UHF digitales ni presentado el proyecto técnico correspondiente, constituyendo una infracción que compromete los objetivos de modernización del sistema televisivo nacional y la utilización eficiente del espectro radioeléctrico.
4. Declarar que, en virtud de la presente sanción y conforme el inciso final del artículo 15 de la Ley N° 18.838, Pedro Amigo e Hijos Limitada, RUT N° 78.648.460-K, queda inhabilitada para ser titular de concesiones de radiodifusión televisiva de libre recepción por el plazo de diez años, contado desde la fecha en que quede ejecutoriado el presente acto administrativo.
5. Disponer que la concesionaria debe cesar inmediatamente sus transmisiones en tecnología analógica, toda vez que ha vencido el plazo máximo para la migración tecnológica establecido por el legislador, no siendo jurídicamente procedente la continuidad del servicio bajo el régimen especial transitorio.

4.3. A&F BROADCAST SYSTEM LIMITADA, CANAL 8, BANDA VHF, SANTA CRUZ.

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley N° 18.838, de 1989, que crea el Consejo Nacional de Televisión, modificada por la Ley N° 20.750, que regula la introducción de la Televisión Digital Terrestre;
- II. La Resolución CNTV N° 12, de 10 de junio de 2004, tomada razón por la Contraloría General de la República con fecha 30 de junio de 2004, que otorga la concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción, banda VHF analógica, canal 8, a A & F Broadcast System Limitada, RUT N° 77.732.690-2, en la localidad de Santa Cruz, Región del Libertador General Bernardo O'Higgins, con vigencia hasta el 30 de junio de 2029;
- III. La Resolución Exenta N° 1.683, de la Subsecretaría de Telecomunicaciones, de 19 de julio de 2016, que reservó a la concesionaria A & F Broadcast System Limitada, en la localidad de Santa Cruz, el canal 42, banda UHF, para migrar de tecnología analógica a digital, en ejercicio del derecho a opción contemplado en el Artículo Primero Transitorio de la Ley N° 20.750;
- IV. El vencimiento del plazo máximo suplementario para la digitalización de señales establecido en el Decreto Supremo N° 95, de 22 de junio de 2019, que amplió hasta el 15 de abril de 2024 el término para lograr cobertura digital de la totalidad de las concesiones;
- V. La constatación oficial de que la concesionaria no ha obtenido las concesiones UHF digitales correspondientes ni ha presentado el respectivo proyecto técnico para la migración a tecnología digital dentro de los plazos legales y reglamentarios establecidos;
- VI. El acuerdo de Consejo de fecha 09 de junio de 2025, ejecutado mediante Resolución Exenta CNTV N° 518, de fecha 25 de junio de 2025, que inició procedimiento administrativo sancionador en contra de la concesionaria por eventual incumplimiento del plazo para lograr la cobertura digital conforme lo dispuesto en el inciso séptimo del artículo 2° transitorio de la Ley N° 20.750;
- VII. La notificación del acto administrativo efectuada con fecha 11 de agosto de 2025, conforme consta en los antecedentes del expediente administrativo;
- VIII. El vencimiento del plazo legal para formular descargos, sin que la concesionaria A & F Broadcast System Limitada formulara alegación alguna en su defensa ni solicitara la apertura de término probatorio; y

CONSIDERANDO:

1. Que, A & F Broadcast System Limitada, RUT N° 77.732.690-2, detenta la calidad de concesionaria de un servicio de radiodifusión televisiva de libre recepción de carácter analógico en la banda VHF, canal 8, en la localidad de Santa Cruz, Región del Libertador General Bernardo O'Higgins, habiendo sido otorgada dicha concesión mediante Resolución CNTV N° 12, de 10 de junio de 2004, tomada de razón por la Contraloría General de la República con fecha 30 de junio de 2004.
2. Que, en el marco del proceso de digitalización de las señales de televisión de libre recepción regulado por la Ley N° 20.750, la concesionaria ejerció oportunamente su derecho a opción contemplado en el Artículo Primero Transitorio de dicha normativa, manifestando su intención de migrar de tecnología analógica a digital.
3. Que, en consecuencia, la Subsecretaría de Telecomunicaciones, mediante Resolución Exenta N° 1.683, de 19 de julio de 2016, le reservó a la concesionaria el canal 42, banda UHF, para efectuar la migración tecnológica correspondiente.
4. Que, el artículo segundo transitorio de la Ley N° 20.750, en su inciso segundo, estableció un plazo máximo de cinco años, contados desde la entrada en vigencia de la modificación al Plan de Radiodifusión Televisiva (15 de abril de 2015), para que los concesionarios que hubieren optado por solicitar nuevas concesiones logaran una cobertura digital de la totalidad de las concesiones de que fueran titulares.
5. Que, dicho plazo de cinco años fue posteriormente ampliado por el Decreto Supremo N° 95, de 22 de junio de 2019, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, por un período máximo suplementario de cuatro años, estableciéndose como fecha límite definitiva el 15 de abril de 2024 para lograr la cobertura digital integral.
6. Que, el mismo Decreto Supremo N° 95, en su numeral II, dispuso que los concesionarios dispondrían de un plazo máximo de doce meses, contado desde la publicación de dicho decreto, para presentar los proyectos técnicos relativos a las concesiones respecto de las cuales aún no los hubieran presentado, plazo que venció el 22 de junio de 2020.
7. Que, transcurrido el plazo máximo suplementario establecido hasta el 15 de abril de 2024, no existe constancia en el expediente administrativo de que la concesionaria A & F Broadcast System Limitada haya obtenido las concesiones UHF digitales correspondientes, ni haya presentado el respectivo proyecto técnico de migración ante la Subsecretaría de Telecomunicaciones.
8. Que, el incumplimiento de los plazos referidos configura una infracción al régimen jurídico especial de migración tecnológica establecido en los artículos transitorios de la Ley N° 20.750, normativa imperativa que regula la transición del sistema analógico al digital en el ámbito de la radiodifusión televisiva.
9. Que, este Consejo, fundándose en los antecedentes técnicos y jurídicos del caso, en sesión ordinaria de fecha 09 de junio de 2025, resolvió la apertura del correspondiente procedimiento administrativo sancionador en contra de A & F Broadcast System Limitada, por configurarse la hipótesis infraccional consistente en el incumplimiento de los plazos para lograr la cobertura digital establecidos en el marco normativo de la migración tecnológica.
10. Que, el referido acuerdo fue materializado mediante Resolución Exenta CNTV N° 518, de 25 de junio de 2025, instrumento que fue debidamente notificado a la concesionaria con fecha 11 de agosto de 2025, garantizándose así el debido proceso y el derecho a defensa establecidos constitucionalmente.

11. Que, vencido el plazo legal de cinco días hábiles para la interposición de descargos, computado desde la notificación efectuada, la concesionaria omitió formular alegación alguna en su defensa y no solicitó la apertura de término probatorio, consolidándose así la preclusión procesal correspondiente.
12. Que, la conducta infraccional verificada encuentra su tipificación y sanción en el inciso séptimo del artículo segundo transitorio de la Ley N° 20.750, que establece expresamente: "El incumplimiento de los plazos señalados anteriormente se sancionará conforme al número 4 del inciso primero del artículo 33 de la Ley N° 18.838", esto es, con la sanción de caducidad de la concesión.
13. Que, la norma cuya transgresión se constata reviste carácter imperativo, toda vez que los plazos de migración tecnológica constituyen cargas públicas inherentes al régimen concesional especial establecido por el legislador, cuyo cumplimiento efectivo materializa la finalidad perseguida por la Ley N° 20.750 en orden a la modernización y eficiencia del sistema televisivo nacional.
14. Que, el régimen sancionatorio aplicable se estructura sobre la base del incumplimiento de deberes jurídicos específicos establecidos normativamente, configurándose un sistema coherente y predecible que privilegia la seguridad jurídica y la proporcionalidad en la aplicación de las sanciones administrativas.
15. Que, la determinación del quantum sancionatorio debe observar rigurosamente el principio de proporcionalidad, ponderando la naturaleza imperativa de las normas infringidas, la entidad del incumplimiento verificado, y la necesidad de cautelar efectivamente el correcto funcionamiento del sistema de radiodifusión televisiva y el uso eficiente del espectro radioeléctrico.
16. Que, la sanción de caducidad de la concesión resulta procedente y proporcionada, considerando que el legislador la contempló específicamente para sancionar el incumplimiento de los plazos de migración tecnológica, evidenciando que considera esta conducta como especialmente lesiva para los intereses públicos comprometidos en la modernización del sistema televisivo.
17. Que, la imposición de la sanción de caducidad encuentra justificación adicional en el transcurso prolongado del tiempo desde el vencimiento de los plazos legales (15 de abril de 2024), la ausencia de presentación de proyecto técnico desde la reserva de frecuencia en 2016, y la omisión de descargos por parte de la concesionaria en el presente procedimiento.
18. Que, la aplicación de la presente sanción no obsta a la vigencia formal del título concesional original hasta su término natural el 30 de junio de 2029, pero impide la continuidad de las transmisiones en tecnología analógica al haber vencido el plazo máximo de migración, debiendo cesar las transmisiones para dar cumplimiento al marco normativo especial aplicable.
19. Que, el presente procedimiento administrativo sancionador ha observado íntegramente las garantías del debido proceso establecidas en la Constitución Política de la República y en la Ley N° 18.838, asegurándose el derecho a defensa de la concesionaria y el cumplimiento de los plazos y formalidades legales pertinentes.
20. Que, la aplicación de la sanción de caducidad conlleva, conforme el inciso final del artículo 15 de la Ley N° 18.838, la inhabilidad del concesionario para ser titular de concesiones de radiodifusión televisiva de libre recepción por un plazo de diez años, medida que tiene por objeto cautelar la seriedad y responsabilidad en el ejercicio de la función concesional.

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, y por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó:

1. Declarar terminado el procedimiento administrativo sancionador iniciado en contra de A & F Broadcast System Limitada, RUT N° 77.732.690-2, por infracción a los plazos para lograr la cobertura digital establecidos en el régimen especial de migración tecnológica contemplado en los artículos transitorios de la Ley N° 20.750, respecto de la concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción, banda VHF analógica, canal 8, en la localidad de Santa Cruz, Región del Libertador General Bernardo O'Higgins.
2. Aplicar a A & F Broadcast System Limitada, RUT N° 77.732.690-2, la sanción de caducidad de la concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción de la que es titular en la localidad de Santa Cruz, Región del Libertador General Bernardo O'Higgins, banda VHF analógica, canal 8, conforme el inciso séptimo del artículo segundo transitorio de la Ley N° 20.750, en relación con el artículo 33, numeral 4, letra a) de la Ley N° 18.838.
3. Fundamentar la decisión sancionatoria en el incumplimiento del deber imperativo de lograr cobertura digital dentro de los plazos establecidos en el marco normativo especial de migración tecnológica, vencidos definitivamente el 15 de abril de 2024, sin que la concesionaria haya obtenido las concesiones UHF digitales ni presentado el proyecto técnico correspondiente, constituyendo una infracción que compromete los objetivos de modernización del sistema televisivo nacional y la utilización eficiente del espectro radioeléctrico.
4. Declarar que, en virtud de la presente sanción y conforme el inciso final del artículo 15 de la Ley N° 18.838, A & F Broadcast System Limitada, RUT N° 77.732.690-2, queda inhabilitada para ser titular de concesiones de radiodifusión televisiva de libre recepción por el plazo de diez años, contado desde la fecha en que quede ejecutoriado el presente acto administrativo.
5. Disponer que la concesionaria debe cesar inmediatamente sus transmisiones en tecnología analógica, toda vez que ha vencido el plazo máximo para la migración tecnológica establecido por el legislador, no siendo jurídicamente procedente la continuidad del servicio bajo el régimen especial transitorio.

4.4. OBISPADO DE VALDIVIA, CANAL 9, BANDA VHF, FUTRONO.

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley N° 18.838, de 1989, que crea el Consejo Nacional de Televisión, modificada por la Ley N° 20.750, que regula la introducción de la Televisión Digital Terrestre;
- II. La Resolución CNTV N° 10, de 08 de octubre de 2002, tomada razón por la Contraloría General de la República con fecha 21 de octubre de 2002, que otorga la concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción, banda VHF analógica, canal 9, a Obispado de Valdivia, en la localidad de Futrono, Región de Los Ríos, con vigencia hasta el 21 de octubre de 2027;
- III. La Resolución Exenta N° 1.683, de la Subsecretaría de Telecomunicaciones, de 19 de julio de 2016, que reservó al concesionario Obispado de Valdivia, en la localidad de Futrono, el canal 26, banda UHF, para migrar de tecnología analógica a digital, en ejercicio del derecho a opción contemplado en el Artículo Primero Transitorio de la Ley N° 20.750;
- IV. El vencimiento del plazo máximo suplementario para la digitalización de señales establecido en el Decreto Supremo N° 95, de 22 de junio de 2019, que amplió hasta el 15 de abril de 2024 el término para lograr cobertura digital de la totalidad de las concesiones;

- V. La constatación oficial de que el concesionario no ha obtenido las concesiones UHF digitales correspondientes ni ha presentado el respectivo proyecto técnico para la migración a tecnología digital dentro de los plazos legales y reglamentarios establecidos;
- VI. El acuerdo de Consejo de fecha 09 de junio de 2025, ejecutado mediante Resolución Exenta CNTV N° 513, de fecha 25 de junio de 2025, que inició procedimiento administrativo sancionador en contra del concesionario por eventual incumplimiento del plazo para lograr la cobertura digital conforme lo dispuesto en el inciso séptimo del artículo 2° transitorio de la Ley N° 20.750;
- VII. La notificación del acto administrativo efectuada con fecha 08 de agosto de 2025, conforme consta en los antecedentes del expediente administrativo;
- VIII. El vencimiento del plazo legal para formular descargos, sin que el concesionario Obispado de Valdivia formulara alegación alguna en su defensa ni solicitara la apertura de término probatorio; y

CONSIDERANDO:

- 1. Que, Obispado de Valdivia detenta la calidad de concesionario de un servicio de radiodifusión televisiva de libre recepción de carácter analógico en la banda VHF, canal 9, en la localidad de Futrono, Región de Los Ríos, habiendo sido otorgada dicha concesión mediante Resolución CNTV N° 10, de 08 de octubre de 2002, tomada de razón por la Contraloría General de la República con fecha 21 de octubre de 2002.
- 2. Que, en el marco del proceso de digitalización de las señales de televisión de libre recepción regulado por la Ley N° 20.750, el concesionario ejerció oportunamente su derecho a opción contemplado en el Artículo Primero Transitorio de dicha normativa, manifestando su intención de migrar de tecnología analógica a digital.
- 3. Que, en consecuencia, la Subsecretaría de Telecomunicaciones, mediante Resolución Exenta N° 1.683, de 19 de julio de 2016, le reservó al concesionario el canal 26, banda UHF, para efectuar la migración tecnológica correspondiente.
- 4. Que, el artículo segundo transitorio de la Ley N° 20.750, en su inciso segundo, estableció un plazo máximo de cinco años, contados desde la entrada en vigencia de la modificación al Plan de Radiodifusión Televisiva (15 de abril de 2015), para que los concesionarios que hubieren optado por solicitar nuevas concesiones lograran una cobertura digital de la totalidad de las concesiones de que fueran titulares.
- 5. Que, dicho plazo de cinco años fue posteriormente ampliado por el Decreto Supremo N° 95, de 22 de junio de 2019, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, por un período máximo suplementario de cuatro años, estableciéndose como fecha límite definitiva el 15 de abril de 2024 para lograr la cobertura digital integral.
- 6. Que, el mismo Decreto Supremo N° 95, en su numeral II, dispuso que los concesionarios dispondrían de un plazo máximo de doce meses, contado desde la publicación de dicho decreto, para presentar los proyectos técnicos relativos a las concesiones respecto de las cuales aún no los hubieran presentado, plazo que venció el 22 de junio de 2020.
- 7. Que, transcurrido el plazo máximo suplementario establecido hasta el 15 de abril de 2024, no existe constancia en el expediente administrativo de que el concesionario Obispado de Valdivia haya obtenido las concesiones UHF digitales correspondientes, ni haya presentado el respectivo proyecto técnico de migración ante la Subsecretaría de Telecomunicaciones.
- 8. Que, el incumplimiento de los plazos referidos configura una infracción al régimen jurídico especial de migración tecnológica establecido en los artículos transitorios de la Ley N° 20.750, normativa imperativa que regula la transición del sistema analógico al digital en el ámbito de la radiodifusión televisiva.

9. Que, este Consejo, fundándose en los antecedentes técnicos y jurídicos del caso, en sesión ordinaria de fecha 09 de junio de 2025, resolvió la apertura del correspondiente procedimiento administrativo sancionador en contra de Obispado de Valdivia, por configurarse la hipótesis infraccional consistente en el incumplimiento de los plazos para lograr la cobertura digital establecidos en el marco normativo de la migración tecnológica.
10. Que, el referido acuerdo fue materializado mediante Resolución Exenta CNTV N° 513, de 25 de junio de 2025, instrumento que fue debidamente notificado al concesionario con fecha 08 de agosto de 2025, garantizándose así el debido proceso y el derecho a defensa establecidos constitucionalmente.
11. Que, vencido el plazo legal de cinco días hábiles para la interposición de descargos, computado desde la notificación efectuada, el concesionario omitió formular alegación alguna en su defensa y no solicitó la apertura de término probatorio, consolidándose así la preclusión procesal correspondiente.
12. Que, la conducta infraccional verificada encuentra su tipificación y sanción en el inciso séptimo del artículo segundo transitorio de la Ley N° 20.750, que establece expresamente: "El incumplimiento de los plazos señalados anteriormente se sancionará conforme al número 4 del inciso primero del artículo 33 de la Ley N° 18.838", esto es, con la sanción de caducidad de la concesión.
13. Que, la norma cuya transgresión se constata reviste carácter imperativo, toda vez que los plazos de migración tecnológica constituyen cargas públicas inherentes al régimen concesional especial establecido por el legislador, cuyo cumplimiento efectivo materializa la finalidad perseguida por la Ley N° 20.750 en orden a la modernización y eficiencia del sistema televisivo nacional.
14. Que, el régimen sancionatorio aplicable se estructura sobre la base del incumplimiento de deberes jurídicos específicos establecidos normativamente, configurándose un sistema coherente y predecible que privilegia la seguridad jurídica y la proporcionalidad en la aplicación de las sanciones administrativas.
15. Que, la determinación del quantum sancionatorio debe observar rigurosamente el principio de proporcionalidad, ponderando la naturaleza imperativa de las normas infringidas, la entidad del incumplimiento verificado, y la necesidad de cautelar efectivamente el correcto funcionamiento del sistema de radiodifusión televisiva y el uso eficiente del espectro radioeléctrico.
16. Que, la sanción de caducidad de la concesión resulta procedente y proporcionada, considerando que el legislador la contempló específicamente para sancionar el incumplimiento de los plazos de migración tecnológica, evidenciando que considera esta conducta como especialmente lesiva para los intereses públicos comprometidos en la modernización del sistema televisivo.
17. Que, la imposición de la sanción de caducidad encuentra justificación adicional en el transcurso prolongado del tiempo desde el vencimiento de los plazos legales (15 de abril de 2024), la ausencia de presentación de proyecto técnico desde la reserva de frecuencia en 2016, y la omisión de descargos por parte del concesionario en el presente procedimiento.
18. Que, la aplicación de la presente sanción no obsta a la vigencia formal del título concesional original hasta su término natural el 21 de octubre de 2027, pero impide la continuidad de las transmisiones en tecnología analógica al haber vencido el plazo máximo de migración, debiendo cesar las transmisiones para dar cumplimiento al marco normativo especial aplicable.

19. Que, el presente procedimiento administrativo sancionador ha observado íntegramente las garantías del debido proceso establecidas en la Constitución Política de la República y en la Ley N° 18.838, asegurándose el derecho a defensa del concesionario y el cumplimiento de los plazos y formalidades legales pertinentes.
20. Que, la aplicación de la sanción de caducidad conlleva, conforme al inciso final del artículo 15 de la Ley N° 18.838, la inhabilitación del concesionario para ser titular de concesiones de radiodifusión televisiva de libre recepción por un plazo de diez años, medida que tiene por objeto cautelar la seriedad y responsabilidad en el ejercicio de la función concesional.

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de fecha hoy, y por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó:

1. Declarar terminado el procedimiento administrativo sancionador iniciado en contra de Obispado de Valdivia, por infracción a los plazos para lograr la cobertura digital establecidos en el régimen especial de migración tecnológica contemplado en los artículos transitorios de la Ley N° 20.750, respecto de la concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción, banda VHF analógica, canal 9, en la localidad de Futrono, Región de Los Ríos.
2. Aplicar a Obispado de Valdivia la sanción de caducidad de la concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción de la que es titular en la localidad de Futrono, Región de Los Ríos, banda VHF analógica, canal 9, conforme el inciso séptimo del artículo segundo transitorio de la Ley N° 20.750, en relación con el artículo 33, numeral 4, letra a) de la Ley N° 18.838.
3. Fundamentar la decisión sancionatoria en el incumplimiento del deber imperativo de lograr cobertura digital dentro de los plazos establecidos en el marco normativo especial de migración tecnológica, vencidos definitivamente el 15 de abril de 2024, sin que el concesionario haya obtenido las concesiones UHF digitales ni presentado el proyecto técnico correspondiente, constituyendo una infracción que compromete los objetivos de modernización del sistema televisivo nacional y la utilización eficiente del espectro radioeléctrico.
4. Declarar que, en virtud de la presente sanción y conforme el inciso final del artículo 15 de la Ley N° 18.838, Obispado de Valdivia queda inhabilitado para ser titular de concesiones de radiodifusión televisiva de libre recepción por el plazo de diez años, contado desde la fecha en que quede ejecutoriado el presente acto administrativo.
5. Disponer que el concesionario debe cesar inmediatamente sus transmisiones en tecnología analógica, toda vez que ha vencido el plazo máximo para la migración tecnológica establecido por el legislador, no siendo jurídicamente procedente la continuidad del servicio bajo el régimen especial transitorio.

4.5. FRATERNIDAD ECOLÓGICA UNIVERSITARIA, CANAL 2, BANDA VHF, HUARA.

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley N° 18.838, de 1989, que crea el Consejo Nacional de Televisión, modificada por la Ley N° 20.750, que regula la introducción de la Televisión Digital Terrestre;
- II. La Resolución CNTV N° 04, de 14 de marzo de 2013, tomada de razón por la Contraloría General de la República con fecha 29 de mayo de 2013, que otorga la concesión de

- radiodifusión televisiva de libre recepción, banda VHF analógica, canal 2, a Fraternidad Ecológica Universitaria, RUT N°75.744.300-7, en la localidad de Huara, Región de Tarapacá, con vigencia hasta el 29 de mayo de 2038;
- III. La Resolución Exenta N° 1.683, de la Subsecretaría de Telecomunicaciones, de 19 de julio de 2016, que reservó a la concesionaria Fraternidad Ecológica Universitaria, en la localidad de Huara, el canal 36, banda UHF, para migrar de tecnología analógica a digital, en ejercicio del derecho a opción contemplado en el Artículo Primero Transitorio de la Ley N° 20.750;
 - IV. El vencimiento del plazo máximo suplementario para la digitalización de señales establecido en el Decreto Supremo N° 95, de 22 de junio de 2019, que amplió hasta el 15 de abril de 2024 el término para lograr cobertura digital de la totalidad de las concesiones;
 - V. La constatación oficial de que la concesionaria no ha obtenido las concesiones UHF digitales correspondientes ni ha presentado el respectivo proyecto técnico para la migración a tecnología digital dentro de los plazos legales y reglamentarios establecidos;
 - VI. El acuerdo de Consejo de fecha 09 de junio de 2025, ejecutado mediante Resolución Exenta CNTV N° 507, de fecha 25 de junio de 2025, que inició procedimiento administrativo sancionador en contra de la concesionaria por eventual incumplimiento del plazo para lograr la cobertura digital conforme lo dispuesto en el inciso séptimo del artículo 2° transitorio de la Ley N° 20.750;
 - VII. La notificación del acto administrativo efectuada con fecha 11 de agosto de 2025, conforme consta en los antecedentes del expediente administrativo;
 - VIII. El vencimiento del plazo legal para formular descargos, sin que la concesionaria Fraternidad Ecológica Universitaria formulara alegación alguna en su defensa ni solicitara la apertura de término probatorio; y

CONSIDERANDO:

- 1. Que, Fraternidad Ecológica Universitaria, RUT N°75.744.300-7, detenta la calidad de concesionaria de un servicio de radiodifusión televisiva de libre recepción de carácter analógico en la banda VHF, canal 2, en la localidad de Huara, Región de Tarapacá, habiendo sido otorgada dicha concesión mediante Resolución CNTV N° 04, de 14 de marzo de 2013, tomada de razón por la Contraloría General de la República con fecha 29 de mayo de 2013.
- 2. Que, en el marco del proceso de digitalización de las señales de televisión de libre recepción regulado por la Ley N° 20.750, la concesionaria ejerció oportunamente su derecho a opción contemplado en el Artículo Primero Transitorio de dicha normativa, manifestando su intención de migrar de tecnología analógica a digital.
- 3. Que, en consecuencia, la Subsecretaría de Telecomunicaciones, mediante Resolución Exenta N° 1.683, de 19 de julio de 2016, le reservó a la concesionaria el canal 36, banda UHF, para efectuar la migración tecnológica correspondiente.
- 4. Que, el artículo segundo transitorio de la Ley N° 20.750, en su inciso segundo, estableció un plazo máximo de cinco años, contados desde la entrada en vigencia de la modificación al Plan de Radiodifusión Televisiva (15 de abril de 2015), para que los concesionarios que hubieren optado por solicitar nuevas concesiones logran una cobertura digital de la totalidad de las concesiones de que fueran titulares.
- 5. Que, dicho plazo de cinco años fue posteriormente ampliado por el Decreto Supremo N° 95, de 22 de junio de 2019, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, por un período máximo suplementario de cuatro años, estableciéndose como fecha límite definitiva el 15 de abril de 2024 para lograr la cobertura digital integral.
- 6. Que, el mismo Decreto Supremo N° 95, en su numeral II, dispuso que los concesionarios dispondrían de un plazo máximo de doce meses, contado desde la publicación de dicho decreto, para presentar los proyectos técnicos relativos a las

concesiones respecto de las cuales aún no los hubieran presentado, plazo que venció el 22 de junio de 2020.

7. Que, transcurrido el plazo máximo suplementario establecido hasta el 15 de abril de 2024, no existe constancia en el expediente administrativo de que la concesionaria Fraternidad Ecológica Universitaria haya obtenido las concesiones UHF digitales correspondientes, ni haya presentado el respectivo proyecto técnico de migración ante la Subsecretaría de Telecomunicaciones.
8. Que, el incumplimiento de los plazos referidos configura una infracción al régimen jurídico especial de migración tecnológica establecido en los artículos transitorios de la Ley N° 20.750, normativa imperativa que regula la transición del sistema analógico al digital en el ámbito de la radiodifusión televisiva.
9. Que, este Consejo, fundándose en los antecedentes técnicos y jurídicos del caso, en sesión ordinaria de fecha 09 de junio de 2025, resolvió la apertura del correspondiente procedimiento administrativo sancionador en contra de Fraternidad Ecológica Universitaria, por configurarse la hipótesis infraccional consistente en el incumplimiento de los plazos para lograr la cobertura digital establecidos en el marco normativo de la migración tecnológica.
10. Que, el referido acuerdo fue materializado mediante Resolución Exenta CNTV N° 507, de 25 de junio de 2025, instrumento que fue debidamente notificado a la concesionaria con fecha 11 de agosto de 2025, garantizándose así el debido proceso y el derecho a defensa establecidos constitucionalmente.
11. Que, vencido el plazo legal de cinco días hábiles para la interposición de descargos, computado desde la notificación efectuada, la concesionaria omitió formular alegación alguna en su defensa y no solicitó la apertura de término probatorio, consolidándose así la preclusión procesal correspondiente.
12. Que, la conducta infraccional verificada encuentra su tipificación y sanción en el inciso séptimo del artículo segundo transitorio de la Ley N° 20.750, que establece expresamente: "El incumplimiento de los plazos señalados anteriormente se sancionará conforme al número 4 del inciso primero del artículo 33 de la Ley N° 18.838", esto es, con la sanción de caducidad de la concesión.
13. Que, la norma cuya transgresión se constata reviste carácter imperativo, toda vez que los plazos de migración tecnológica constituyen cargas públicas inherentes al régimen concesional especial establecido por el legislador, cuyo cumplimiento efectivo materializa la finalidad perseguida por la Ley N° 20.750 en orden a la modernización y eficiencia del sistema televisivo nacional.
14. Que, el régimen sancionatorio aplicable se estructura sobre la base del incumplimiento de deberes jurídicos específicos establecidos normativamente, configurándose un sistema coherente y predecible que privilegia la seguridad jurídica y la proporcionalidad en la aplicación de las sanciones administrativas.
15. Que, la determinación del quantum sancionatorio debe observar rigurosamente el principio de proporcionalidad, ponderando la naturaleza imperativa de las normas infringidas, la entidad del incumplimiento verificado, y la necesidad de cautelar efectivamente el correcto funcionamiento del sistema de radiodifusión televisiva y el uso eficiente del espectro radioeléctrico.
16. Que, la sanción de caducidad de la concesión resulta procedente y proporcionada, considerando que el legislador la contempló específicamente para sancionar el incumplimiento de los plazos de migración tecnológica, evidenciando que considera

esta conducta como especialmente lesiva para los intereses públicos comprometidos en la modernización del sistema televisivo.

17. Que, la imposición de la sanción de caducidad encuentra justificación adicional en el transcurso prolongado del tiempo desde el vencimiento de los plazos legales (15 de abril de 2024), la ausencia de presentación de proyecto técnico desde la reserva de frecuencia en 2016, y la omisión de descargos por parte de la concesionaria en el presente procedimiento.
18. Que, la aplicación de la presente sanción no obsta a la vigencia formal del título concesional original hasta su término natural el 29 de mayo de 2038, pero impide la continuidad de las transmisiones en tecnología analógica al haber vencido el plazo máximo de migración, debiendo cesar las transmisiones para dar cumplimiento al marco normativo especial aplicable.
19. Que, el presente procedimiento administrativo sancionador ha observado íntegramente las garantías del debido proceso establecidas en la Constitución Política de la República y en la Ley N° 18.838, asegurándose el derecho a defensa de la concesionaria y el cumplimiento de los plazos y formalidades legales pertinentes.
20. Que, la aplicación de la sanción de caducidad conlleva, conforme el inciso final del artículo 15 de la Ley N° 18.838, la inhabilidad del concesionario para ser titular de concesiones de radiodifusión televisiva de libre recepción por un plazo de diez años, medida que tiene por objeto cautelar la seriedad y responsabilidad en el ejercicio de la función concesional.

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, y por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó:

1. Declarar terminado el procedimiento administrativo sancionador iniciado en contra de Fraternidad Ecológica Universitaria, RUT N° 75.744.300-7, por infracción a los plazos para lograr la cobertura digital establecidos en el régimen especial de migración tecnológica contemplado en los artículos transitorios de la Ley N° 20.750, respecto de la concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción, banda VHF analógica, canal 2, en la localidad de Huara, Región de Tarapacá.
2. Aplicar a Fraternidad Ecológica Universitaria, RUT N° 75.744.300-7, la sanción de caducidad de la concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción de la que es titular en la localidad de Huara, Región de Tarapacá, banda VHF analógica, canal 2, conforme el inciso séptimo del artículo segundo transitorio de la Ley N° 20.750, en relación con el artículo 33, numeral 4, letra a) de la Ley N° 18.838.
3. Fundamentar la decisión sancionatoria en el incumplimiento del deber imperativo de lograr cobertura digital dentro de los plazos establecidos en el marco normativo especial de migración tecnológica, vencidos definitivamente el 15 de abril de 2024, sin que la concesionaria haya obtenido las concesiones UHF digitales ni presentado el proyecto técnico correspondiente, constituyendo una infracción que compromete los objetivos de modernización del sistema televisivo nacional y la utilización eficiente del espectro radioeléctrico.
4. Declarar que, en virtud de la presente sanción y conforme el inciso final del artículo 15 de la Ley N° 18.838, Fraternidad Ecológica Universitaria, RUT N° 75.744.300-7, queda inhabilitada para ser titular de concesiones de radiodifusión televisiva de libre recepción por el plazo de diez años, contado desde la fecha en que quede ejecutoriado el presente acto administrativo.

5. Disponer que la concesionaria debe cesar inmediatamente sus transmisiones en tecnología analógica, toda vez que ha vencido el plazo máximo para la migración tecnológica establecido por el legislador, no siendo jurídicamente procedente la continuidad del servicio bajo el régimen especial transitorio.

4.6. INVERSIONES RADIO COSMOS LIMITADA, CANAL 7, BANDA VHF, QUILLOTA.

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley N° 18.838, de 1989, que crea el Consejo Nacional de Televisión, modificada por la Ley N° 20.750, que regula la introducción de la Televisión Digital Terrestre;
- II. La Resolución CNTV N°18, de 08 de agosto de 2001, tomada de razón por la Contraloría General de la República con fecha 23 de agosto de 2001, que otorga la concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción, banda VHF analógica, canal 7, a Inversiones Radio Cosmos Limitada, RUT N° 77.068.610-5, en la localidad de Quillota, Región de Valparaíso, con vigencia hasta el 23 de agosto de 2026;
- III. La Resolución Exenta N° 1.683, de la Subsecretaría de Telecomunicaciones, de 19 de julio de 2016, que reservó a la concesionaria Inversiones Radio Cosmos Limitada, en la localidad de Quillota, el canal 41, banda UHF, para migrar de tecnología analógica a digital, en ejercicio del derecho a opción contemplado en el Artículo Primero Transitorio de la Ley N° 20.750;
- IV. El vencimiento del plazo máximo suplementario para la digitalización de señales establecido en el Decreto Supremo N° 95, de 22 de junio de 2019, que amplió hasta el 15 de abril de 2024 el término para lograr cobertura digital de la totalidad de las concesiones;
- V. La constatación oficial de que la concesionaria no ha obtenido las concesiones UHF digitales correspondientes ni ha presentado el respectivo proyecto técnico para la migración a tecnología digital dentro de los plazos legales y reglamentarios establecidos;
- VI. El acuerdo de Consejo de fecha 09 de junio de 2025, ejecutado mediante Resolución Exenta CNTV N° 504, de fecha 25 de junio de 2025, que inició procedimiento administrativo sancionador en contra de la concesionaria por eventual incumplimiento del plazo para lograr la cobertura digital conforme lo dispuesto en el inciso séptimo del artículo 2° transitorio de la Ley N° 20.750;
- VII. La notificación del acto administrativo efectuada con fecha 07 de agosto de 2025, conforme consta en los antecedentes del expediente administrativo;
- VIII. El vencimiento del plazo legal para formular descargos, sin que la concesionaria Inversiones Radio Cosmos Limitada formulara alegación alguna en su defensa ni solicitara la apertura de término probatorio; y

CONSIDERANDO:

1. Que, Inversiones Radio Cosmos Limitada, RUT N° 77.068.610-5, detenta la calidad de concesionaria de un servicio de radiodifusión televisiva de libre recepción de carácter analógico en la banda VHF, canal 7, en la localidad de Quillota, Región de Valparaíso, habiendo sido otorgada dicha concesión mediante Resolución CNTV N°18, de 08 de agosto de 2001, tomada de razón por la Contraloría General de la República con fecha 23 de agosto de 2001.
2. Que, en el marco del proceso de digitalización de las señales de televisión de libre recepción regulado por la Ley N° 20.750, la concesionaria ejerció oportunamente su derecho a opción contemplado en el Artículo Primero Transitorio de dicha normativa, manifestando su intención de migrar de tecnología analógica a digital.
3. Que, en consecuencia, la Subsecretaría de Telecomunicaciones, mediante Resolución Exenta N° 1.683, de 19 de julio de 2016, le reservó a la concesionaria el canal 41, banda UHF, para efectuar la migración tecnológica correspondiente.

4. Que, el artículo segundo transitorio de la Ley N° 20.750, en su inciso segundo, estableció un plazo máximo de cinco años, contados desde la entrada en vigencia de la modificación al Plan de Radiodifusión Televisiva (15 de abril de 2015), para que los concesionarios que hubieren optado por solicitar nuevas concesiones logaran una cobertura digital de la totalidad de las concesiones de que fueran titulares.
5. Que, dicho plazo de cinco años fue posteriormente ampliado por el Decreto Supremo N° 95, de 22 de junio de 2019, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, por un período máximo suplementario de cuatro años, estableciéndose como fecha límite definitiva el 15 de abril de 2024 para lograr la cobertura digital integral.
6. Que, el mismo Decreto Supremo N°95, en su numeral II, dispuso que los concesionarios dispondrían de un plazo máximo de doce meses, contado desde la publicación de dicho decreto, para presentar los proyectos técnicos relativos a las concesiones respecto de las cuales aún no los hubieran presentado, plazo que venció el 22 de junio de 2020.
7. Que, transcurrido el plazo máximo suplementario establecido hasta el 15 de abril de 2024, no existe constancia en el expediente administrativo de que la concesionaria Inversiones Radio Cosmos Limitada haya obtenido las concesiones UHF digitales correspondientes, ni haya presentado el respectivo proyecto técnico de migración ante la Subsecretaría de Telecomunicaciones.
8. Que, el incumplimiento de los plazos referidos configura una infracción al régimen jurídico especial de migración tecnológica establecido en los artículos transitorios de la Ley N° 20.750, normativa imperativa que regula la transición del sistema analógico al digital en el ámbito de la radiodifusión televisiva.
9. Que, este Consejo, fundándose en los antecedentes técnicos y jurídicos del caso, en sesión ordinaria de fecha 09 de junio de 2025, resolvió la apertura del correspondiente procedimiento administrativo sancionador en contra de Inversiones Radio Cosmos Limitada, por configurarse la hipótesis infraccional consistente en el incumplimiento de los plazos para lograr la cobertura digital establecidos en el marco normativo de la migración tecnológica.
10. Que, el referido acuerdo fue materializado mediante Resolución Exenta CNTV N° 504, de 25 de junio de 2025, instrumento que fue debidamente notificado a la concesionaria con fecha 07 de agosto de 2025, garantizándose así el debido proceso y el derecho a defensa establecidos constitucionalmente.
11. Que, vencido el plazo legal de cinco días hábiles para la interposición de descargos, computado desde la notificación efectuada, la concesionaria omitió formular alegación alguna en su defensa y no solicitó la apertura de término probatorio, consolidándose así la preclusión procesal correspondiente.
12. Que, la conducta infraccional verificada encuentra su tipificación y sanción en el inciso séptimo del artículo segundo transitorio de la Ley N° 20.750, que establece expresamente: "El incumplimiento de los plazos señalados anteriormente se sancionará conforme al número 4 del inciso primero del artículo 33 de la Ley N° 18.838", esto es, con la sanción de caducidad de la concesión.
13. Que, la norma cuya transgresión se constata reviste carácter imperativo, toda vez que los plazos de migración tecnológica constituyen cargas públicas inherentes al régimen concesional especial establecido por el legislador, cuyo cumplimiento efectivo materializa la finalidad perseguida por la Ley N° 20.750 en orden a la modernización y eficiencia del sistema televisivo nacional.

14. Que, el régimen sancionatorio aplicable se estructura sobre la base del incumplimiento de deberes jurídicos específicos establecidos normativamente, configurándose un sistema coherente y predecible que privilegia la seguridad jurídica y la proporcionalidad en la aplicación de las sanciones administrativas.
15. Que, la determinación del quantum sancionatorio debe observar rigurosamente el principio de proporcionalidad, ponderando la naturaleza imperativa de las normas infringidas, la entidad del incumplimiento verificado, y la necesidad de cautelar efectivamente el correcto funcionamiento del sistema de radiodifusión televisiva y el uso eficiente del espectro radioeléctrico.
16. Que, la sanción de caducidad de la concesión resulta procedente y proporcionada, considerando que el legislador la contempló específicamente para sancionar el incumplimiento de los plazos de migración tecnológica, evidenciando que considera esta conducta como especialmente lesiva para los intereses públicos comprometidos en la modernización del sistema televisivo.
17. Que, la imposición de la sanción de caducidad encuentra justificación adicional en el transcurso prolongado del tiempo desde el vencimiento de los plazos legales (15 de abril de 2024), la ausencia de presentación de proyecto técnico desde la reserva de frecuencia en 2016, y la omisión de descargos por parte de la concesionaria en el presente procedimiento.
18. Que, la aplicación de la presente sanción no obsta a la vigencia formal del título concesional original hasta su término natural el 23 de agosto de 2026, pero impide la continuidad de las transmisiones en tecnología analógica al haber vencido el plazo máximo de migración, debiendo cesar las transmisiones para dar cumplimiento al marco normativo especial aplicable.
19. Que, el presente procedimiento administrativo sancionador ha observado íntegramente las garantías del debido proceso establecidas en la Constitución Política de la República y en la Ley N° 18.838, asegurándose el derecho a defensa de la concesionaria y el cumplimiento de los plazos y formalidades legales pertinentes.
20. Que, la aplicación de la sanción de caducidad conlleva, conforme el inciso final del artículo 15 de la Ley N° 18.838, la inhabilidad del concesionario para ser titular de concesiones de radiodifusión televisiva de libre recepción por un plazo de diez años, medida que tiene por objeto cautelar la seriedad y responsabilidad en el ejercicio de la función concesional.

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, y por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó:

1. **Declarar terminado el procedimiento administrativo sancionador iniciado en contra de Inversiones Radio Cosmos Limitada, RUT N° 77.068.610-5, por infracción a los plazos para lograr la cobertura digital establecidos en el régimen especial de migración tecnológica contemplado en los artículos transitorios de la Ley N° 20.750, respecto de la concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción, banda VHF analógica, canal 7, en la localidad de Quillota, Región de Valparaíso.**
2. **Aplicar a Inversiones Radio Cosmos Limitada, RUT N° 77.068.610-5, la sanción de caducidad de la concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción de la que es titular en la localidad de Quillota, Región de Valparaíso, banda VHF analógica,**

canal 7, conforme el inciso séptimo del artículo segundo transitorio de la Ley N° 20.750, en relación con el artículo 33, numeral 4, letra a) de la Ley N° 18.838.

3. Fundamentar la decisión sancionatoria en el incumplimiento del deber imperativo de lograr cobertura digital dentro de los plazos establecidos en el marco normativo especial de migración tecnológica, vencidos definitivamente el 15 de abril de 2024, sin que la concesionaria haya obtenido las concesiones UHF digitales ni presentado el proyecto técnico correspondiente, constituyendo una infracción que compromete los objetivos de modernización del sistema televisivo nacional y la utilización eficiente del espectro radioeléctrico.
4. Declarar que, en virtud de la presente sanción y conforme el inciso final del artículo 15 de la Ley N° 18.838, Inversiones Radio Cosmos Limitada, RUT N° 77.068.610-5, queda inhabilitada para ser titular de concesiones de radiodifusión televisiva de libre recepción por el plazo de diez años, contado desde la fecha en que quede ejecutoriado el presente acto administrativo.
5. Disponer que la concesionaria debe cesar inmediatamente sus transmisiones en tecnología analógica, toda vez que ha vencido el plazo máximo para la migración tecnológica establecido por el legislador, no siendo jurídicamente procedente la continuidad del servicio bajo el régimen especial transitorio.

4.7. **RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES ALEX NAHUELQUÍN NAHUELQUÍN EIRL, CANAL 7, BANDA VHF, CHONCHI.**

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley N° 18.838, de 1989, que crea el Consejo Nacional de Televisión, modificada por la Ley N° 20.750, que regula la introducción de la Televisión Digital Terrestre;
- II. La Resolución CNTV N° 14, de 08 de abril de 2008, tomada de razón por la Contraloría General de la República con fecha 24 de abril de 2008, que otorga la concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción, banda VHF analógica, canal 7, a Radiodifusión y Telecomunicaciones Alex Nahuelquín Nahuelquín EIRL, RUT N° 76.709.710-7, en la localidad de Chonchi, Región de Los Lagos, con vigencia hasta el 24 de abril de 2033;
- III. La Resolución Exenta N° 1.683, de la Subsecretaría de Telecomunicaciones, de 19 de julio de 2016, que reservó a la concesionaria Radiodifusión y Telecomunicaciones Alex Nahuelquín Nahuelquín EIRL, en la localidad de Chonchi, el canal 33, banda UHF, para migrar de tecnología analógica a digital, en ejercicio del derecho a opción contemplado en el Artículo Primero Transitorio de la Ley N° 20.750;
- IV. El vencimiento del plazo máximo suplementario para la digitalización de señales establecido en el Decreto Supremo N° 95, de 22 de junio de 2019, que amplió hasta el 15 de abril de 2024 el término para lograr cobertura digital de la totalidad de las concesiones;
- V. La constatación oficial de que la concesionaria no ha obtenido las concesiones UHF digitales correspondientes ni ha presentado el respectivo proyecto técnico para la migración a tecnología digital dentro de los plazos legales y reglamentarios establecidos;
- VI. El acuerdo de Consejo de fecha 09 de junio de 2025, ejecutado mediante Resolución Exenta CNTV N° 505, de fecha 25 de junio de 2025, que inició procedimiento administrativo sancionador en contra de la concesionaria por eventual incumplimiento del plazo para lograr la cobertura digital conforme lo dispuesto en el inciso séptimo del artículo 2° transitorio de la Ley N° 20.750;
- VII. La notificación del acto administrativo efectuada con fecha 08 de agosto de 2025, conforme consta en los antecedentes del expediente administrativo;
- VIII. El vencimiento del plazo legal para formular descargos, sin que la concesionaria Radiodifusión y Telecomunicaciones Alex Nahuelquín Nahuelquín EIRL formulara alegación alguna en su defensa ni solicitara la apertura de término probatorio; y

CONSIDERANDO:

1. Que, Radiodifusión y Telecomunicaciones Alex Nahuelquín Nahuelquín EIRL, RUT N° 76.709.710-7, detenta la calidad de concesionaria de un servicio de radiodifusión televisiva de libre recepción de carácter analógico en la banda VHF, canal 7, en la localidad de Chonchi, Región de Los Lagos, habiendo sido otorgada dicha concesión mediante Resolución CNTV N° 14, de 08 de abril de 2008, tomada de razón por la Contraloría General de la República con fecha 24 de abril de 2008.
2. Que, en el marco del proceso de digitalización de las señales de televisión de libre recepción regulado por la Ley N° 20.750, la concesionaria ejerció oportunamente su derecho a opción contemplado en el Artículo Primero Transitorio de dicha normativa, manifestando su intención de migrar de tecnología analógica a digital.
3. Que, en consecuencia, la Subsecretaría de Telecomunicaciones, mediante Resolución Exenta N° 1.683, de 19 de julio de 2016, le reservó a la concesionaria el canal 33, banda UHF, para efectuar la migración tecnológica correspondiente.
4. Que, el artículo segundo transitorio de la Ley N° 20.750, en su inciso segundo, estableció un plazo máximo de cinco años, contados desde la entrada en vigencia de la modificación al Plan de Radiodifusión Televisiva (15 de abril de 2015), para que los concesionarios que hubieren optado por solicitar nuevas concesiones logaran una cobertura digital de la totalidad de las concesiones de que fueran titulares.
5. Que, dicho plazo de cinco años fue posteriormente ampliado por el Decreto Supremo N° 95, de 22 de junio de 2019, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, por un período máximo suplementario de cuatro años, estableciéndose como fecha límite definitiva el 15 de abril de 2024 para lograr la cobertura digital integral.
6. Que, el mismo Decreto Supremo N° 95, en su numeral II, dispuso que los concesionarios dispondrían de un plazo máximo de doce meses, contado desde la publicación de dicho decreto, para presentar los proyectos técnicos relativos a las concesiones respecto de las cuales aún no los hubieran presentado, plazo que venció el 22 de junio de 2020.
7. Que, transcurrido el plazo máximo suplementario establecido hasta el 15 de abril de 2024, no existe constancia en el expediente administrativo de que la concesionaria Radiodifusión y Telecomunicaciones Alex Nahuelquín Nahuelquín EIRL haya obtenido las concesiones UHF digitales correspondientes, ni haya presentado el respectivo proyecto técnico de migración ante la Subsecretaría de Telecomunicaciones.
8. Que, el incumplimiento de los plazos referidos configura una infracción al régimen jurídico especial de migración tecnológica establecido en los artículos transitorios de la Ley N° 20.750, normativa imperativa que regula la transición del sistema analógico al digital en el ámbito de la radiodifusión televisiva.
9. Que, este Consejo, fundándose en los antecedentes técnicos y jurídicos del caso, en sesión ordinaria de fecha 09 de junio de 2025, resolvió la apertura del correspondiente procedimiento administrativo sancionador en contra de Radiodifusión y Telecomunicaciones Alex Nahuelquín Nahuelquín EIRL, por configurarse la hipótesis infraccional consistente en el incumplimiento de los plazos para lograr la cobertura digital establecidos en el marco normativo de la migración tecnológica.
10. Que, el referido acuerdo fue materializado mediante Resolución Exenta CNTV N° 505, de 25 de junio de 2025, instrumento que fue debidamente notificado a la concesionaria con fecha 08 de agosto de 2025, garantizándose así el debido proceso y el derecho a defensa establecidos constitucionalmente.

11. Que, vencido el plazo legal de cinco días hábiles para la interposición de descargos, computado desde la notificación efectuada, la concesionaria omitió formular alegación alguna en su defensa y no solicitó la apertura de término probatorio, consolidándose así la preclusión procesal correspondiente.
12. Que, la conducta infraccional verificada encuentra su tipificación y sanción en el inciso séptimo del artículo segundo transitorio de la Ley N° 20.750, que establece expresamente: "El incumplimiento de los plazos señalados anteriormente se sancionará conforme al número 4 del inciso primero del artículo 33 de la Ley N° 18.838", esto es, con la sanción de caducidad de la concesión.
13. Que, la norma cuya transgresión se constata reviste carácter imperativo, toda vez que los plazos de migración tecnológica constituyen cargas públicas inherentes al régimen concesional especial establecido por el legislador, cuyo cumplimiento efectivo materializa la finalidad perseguida por la Ley N° 20.750 en orden a la modernización y eficiencia del sistema televisivo nacional.
14. Que, el régimen sancionatorio aplicable se estructura sobre la base del incumplimiento de deberes jurídicos específicos establecidos normativamente, configurándose un sistema coherente y predecible que privilegia la seguridad jurídica y la proporcionalidad en la aplicación de las sanciones administrativas.
15. Que, la determinación del quantum sancionatorio debe observar rigurosamente el principio de proporcionalidad, ponderando la naturaleza imperativa de las normas infringidas, la entidad del incumplimiento verificado, y la necesidad de cautelar efectivamente el correcto funcionamiento del sistema de radiodifusión televisiva y el uso eficiente del espectro radioeléctrico.
16. Que, la sanción de caducidad de la concesión resulta procedente y proporcionada, considerando que el legislador la contempló específicamente para sancionar el incumplimiento de los plazos de migración tecnológica, evidenciando que considera esta conducta como especialmente lesiva para los intereses públicos comprometidos en la modernización del sistema televisivo.
17. Que, la imposición de la sanción de caducidad encuentra justificación adicional en el transcurso prolongado del tiempo desde el vencimiento de los plazos legales (15 de abril de 2024), la ausencia de presentación de proyecto técnico desde la reserva de frecuencia en 2016, y la omisión de descargos por parte de la concesionaria en el presente procedimiento.
18. Que, la aplicación de la presente sanción no obsta a la vigencia formal del título concesional original hasta su término natural el 24 de abril de 2033, pero impide la continuidad de las transmisiones en tecnología analógica al haber vencido el plazo máximo de migración, debiendo cesar las transmisiones para dar cumplimiento al marco normativo especial aplicable.
19. Que, el presente procedimiento administrativo sancionador ha observado íntegramente las garantías del debido proceso establecidas en la Constitución Política de la República y en la Ley N° 18.838, asegurándose el derecho a defensa de la concesionaria y el cumplimiento de los plazos y formalidades legales pertinentes.
20. Que, la aplicación de la sanción de caducidad conlleva, conforme el inciso final del artículo 15 de la Ley N° 18.838, la inhabilidad del concesionario para ser titular de concesiones de radiodifusión televisiva de libre recepción por un plazo de diez años, medida que tiene por objeto cautelar la seriedad y responsabilidad en el ejercicio de la función concesional.

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, y por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó:

1. Declarar terminado el procedimiento administrativo sancionador iniciado en contra de Radiodifusión y Telecomunicaciones Alex Nahuelquín Nahuelquín EIRL, RUT N° 76.709.710-7, por infracción a los plazos para lograr la cobertura digital establecidos en el régimen especial de migración tecnológica contemplado en los artículos transitorios de la Ley N° 20.750, respecto de la concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción, banda VHF analógica, canal 7, en la localidad de Chonchi, Región de Los Lagos.
 2. Aplicar a Radiodifusión y Telecomunicaciones Alex Nahuelquín Nahuelquín EIRL, RUT N° 76.709.710-7, la sanción de caducidad de la concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción de la que es titular en la localidad de Chonchi, Región de Los Lagos, banda VHF analógica, canal 7, conforme el inciso séptimo del artículo segundo transitorio de la Ley N° 20.750, en relación con el artículo 33, numeral 4, letra a) de la Ley N° 18.838.
 3. Fundamentar la decisión sancionatoria en el incumplimiento del deber imperativo de lograr cobertura digital dentro de los plazos establecidos en el marco normativo especial de migración tecnológica, vencidos definitivamente el 15 de abril de 2024, sin que la concesionaria haya obtenido las concesiones UHF digitales ni presentado el proyecto técnico correspondiente, constituyendo una infracción que compromete los objetivos de modernización del sistema televisivo nacional y la utilización eficiente del espectro radioeléctrico.
 4. Declarar que, en virtud de la presente sanción y conforme el inciso final del artículo 15 de la Ley N° 18.838, Radiodifusión y Telecomunicaciones Alex Nahuelquín Nahuelquín EIRL, RUT N° 76.709.710-7, queda inhabilitada para ser titular de concesiones de radiodifusión televisiva de libre recepción por el plazo de diez años, contado desde la fecha en que quede ejecutoriado el presente acto administrativo.
 5. Disponer que la concesionaria debe cesar inmediatamente sus transmisiones en tecnología analógica, toda vez que ha vencido el plazo máximo para la migración tecnológica establecido por el legislador, no siendo jurídicamente procedente la continuidad del servicio bajo el régimen especial transitorio.
- 4.8. RADIO DIFUSIÓN EL MUNDO ABASOLO LATORRE ASOCIADOS LIMITADA, CANAL 12, BANDA VHF, PARRAL.

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley N° 18.838, de 1989, que crea el Consejo Nacional de Televisión, modificada por la Ley N° 20.750, que regula la introducción de la Televisión Digital Terrestre;
- II. La Resolución CNTV N° 24, de 04 de noviembre de 2003, tomada de razón por la Contraloría General de la República con fecha 21 de noviembre de 2003, que otorga la concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción, banda VHF analógica, canal 12, a Radio Difusión El Mundo Abasolo Latorre Asociados Limitada, RUT N° 78.919.010-0, en la localidad de Parral, Región del Maule, con vigencia hasta el 21 de noviembre de 2028;
- III. La Resolución Exenta N° 1.683, de la Subsecretaría de Telecomunicaciones, de 19 de julio de 2016, que reservó a la concesionaria Radio Difusión El Mundo Abasolo Latorre Asociados Limitada, en la localidad de Parral, el canal 32, banda UHF, para migrar de tecnología analógica a digital, en ejercicio del derecho a opción contemplado en el Artículo Primero Transitorio de la Ley N° 20.750;
- IV. El vencimiento del plazo máximo suplementario para la digitalización de señales establecido en el Decreto Supremo N° 95, de 22 de junio de 2019, que amplió hasta

el 15 de abril de 2024 el término para lograr cobertura digital de la totalidad de las concesiones;

- V. La constatación oficial de que la concesionaria no ha obtenido las concesiones UHF digitales correspondientes ni ha presentado el respectivo proyecto técnico para la migración a tecnología digital dentro de los plazos legales y reglamentarios establecidos;
- VI. El acuerdo de Consejo de fecha 09 de junio de 2025, ejecutado mediante Resolución Exenta CNTV N° 516, de fecha 25 de junio de 2025, que inició procedimiento administrativo sancionador en contra de la concesionaria por eventual incumplimiento del plazo para lograr la cobertura digital conforme lo dispuesto en el inciso séptimo del artículo 2° transitorio de la Ley N° 20.750;
- VII. La notificación del acto administrativo efectuada con fecha 12 de agosto de 2025, conforme consta en los antecedentes del expediente administrativo;
- VIII. El vencimiento del plazo legal para formular descargos, sin que la concesionaria Radio Difusión El Mundo Abasolo Latorre Asociados Limitada formulara alegación alguna en su defensa ni solicitara la apertura de término probatorio; y

CONSIDERANDO:

- 1. Que, Radio Difusión El Mundo Abasolo Latorre Asociados Limitada, RUT 78.919.010-0, detenta la calidad de concesionaria de un servicio de radiodifusión televisiva de libre recepción de carácter analógico en la banda VHF, canal 12, en la localidad de Parral, Región del Maule, habiendo sido otorgada dicha concesión mediante Resolución CNTV N° 24, de 04 de noviembre de 2003, tomada de razón por la Contraloría General de la República con fecha 21 de noviembre de 2003.
- 2. Que, en el marco del proceso de digitalización de las señales de televisión de libre recepción regulado por la Ley N° 20.750, la concesionaria ejerció oportunamente su derecho a opción contemplado en el Artículo Primero Transitorio de dicha normativa, manifestando su intención de migrar de tecnología analógica a digital.
- 3. Que, en consecuencia, la Subsecretaría de Telecomunicaciones, mediante Resolución Exenta N° 1.683, de 19 de julio de 2016, le reservó a la concesionaria el canal 32, banda UHF, para efectuar la migración tecnológica correspondiente.
- 4. Que, el artículo segundo transitorio de la Ley N° 20.750, en su inciso segundo, estableció un plazo máximo de cinco años, contados desde la entrada en vigencia de la modificación al Plan de Radiodifusión Televisiva (15 de abril de 2015), para que los concesionarios que hubieran optado por solicitar nuevas concesiones lograran una cobertura digital de la totalidad de las concesiones de que fueran titulares.
- 5. Que, dicho plazo de cinco años fue posteriormente ampliado por el Decreto Supremo N° 95, de 22 de junio de 2019, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, por un período máximo suplementario de cuatro años, estableciéndose como fecha límite definitiva el 15 de abril de 2024 para lograr la cobertura digital integral.
- 6. Que, el mismo Decreto Supremo N° 95, en su numeral II, dispuso que los concesionarios dispondrían de un plazo máximo de doce meses, contado desde la publicación de dicho decreto, para presentar los proyectos técnicos relativos a las concesiones respecto de las cuales aún no los hubieran presentado, plazo que venció el 22 de junio de 2020.
- 7. Que, transcurrido el plazo máximo suplementario establecido hasta el 15 de abril de 2024, no existe constancia en el expediente administrativo de que la concesionaria Radio Difusión El Mundo Abasolo Latorre Asociados Limitada haya obtenido las concesiones UHF digitales correspondientes, ni haya presentado el respectivo proyecto técnico de migración ante la Subsecretaría de Telecomunicaciones.

8. Que, el incumplimiento de los plazos referidos configura una infracción al régimen jurídico especial de migración tecnológica establecido en los artículos transitorios de la Ley N° 20.750, normativa imperativa que regula la transición del sistema analógico al digital en el ámbito de la radiodifusión televisiva.
9. Que, este Consejo, fundándose en los antecedentes técnicos y jurídicos del caso, en sesión ordinaria de fecha 09 de junio de 2025, resolvió la apertura del correspondiente procedimiento administrativo sancionador en contra de Radio Difusión El Mundo Abasolo Latorre Asociados Limitada, por configurarse la hipótesis infraccional consistente en el incumplimiento de los plazos para lograr la cobertura digital establecidos en el marco normativo de la migración tecnológica.
10. Que, el referido acuerdo fue materializado mediante Resolución Exenta CNTV N° 516, de 25 de junio de 2025, instrumento que fue debidamente notificado a la concesionaria con fecha 12 de agosto de 2025, garantizándose así el debido proceso y el derecho a defensa establecidos constitucionalmente.
11. Que, vencido el plazo legal de cinco días hábiles para la interposición de descargos, computado desde la notificación efectuada, la concesionaria omitió formular alegación alguna en su defensa y no solicitó la apertura de término probatorio, consolidándose así la preclusión procesal correspondiente.
12. Que, la conducta infraccional verificada encuentra su tipificación y sanción en el inciso séptimo del artículo segundo transitorio de la Ley N° 20.750, que establece expresamente: "El incumplimiento de los plazos señalados anteriormente se sancionará conforme al número 4 del inciso primero del artículo 33 de la Ley N° 18.838", esto es, con la sanción de caducidad de la concesión.
13. Que, la norma cuya transgresión se constata reviste carácter imperativo, toda vez que los plazos de migración tecnológica constituyen cargas públicas inherentes al régimen concesional especial establecido por el legislador, cuyo cumplimiento efectivo materializa la finalidad perseguida por la Ley N° 20.750 en orden a la modernización y eficiencia del sistema televisivo nacional.
14. Que, el régimen sancionatorio aplicable se estructura sobre la base del incumplimiento de deberes jurídicos específicos establecidos normativamente, configurándose un sistema coherente y predecible que privilegia la seguridad jurídica y la proporcionalidad en la aplicación de las sanciones administrativas.
15. Que, la determinación del quantum sancionatorio debe observar rigurosamente el principio de proporcionalidad, ponderando la naturaleza imperativa de las normas infringidas, la entidad del incumplimiento verificado, y la necesidad de cautelar efectivamente el correcto funcionamiento del sistema de radiodifusión televisiva y el uso eficiente del espectro radioeléctrico.
16. Que, la sanción de caducidad de la concesión resulta procedente y proporcionada, considerando que el legislador la contempló específicamente para sancionar el incumplimiento de los plazos de migración tecnológica, evidenciando que considera esta conducta como especialmente lesiva para los intereses públicos comprometidos en la modernización del sistema televisivo.
17. Que, la imposición de la sanción de caducidad encuentra justificación adicional en el transcurso prolongado del tiempo desde el vencimiento de los plazos legales (15 de abril de 2024), la ausencia de presentación de proyecto técnico desde la reserva de frecuencia en 2016, y la omisión de descargos por parte de la concesionaria en el presente procedimiento.

18. Que, la aplicación de la presente sanción no obsta a la vigencia formal del título concesional original hasta su término natural el 21 de noviembre de 2028, pero impide la continuidad de las transmisiones en tecnología analógica al haber vencido el plazo máximo de migración, debiendo cesar las transmisiones para dar cumplimiento al marco normativo especial aplicable.
19. Que, el presente procedimiento administrativo sancionador ha observado íntegramente las garantías del debido proceso establecidas en la Constitución Política de la República y en la Ley N° 18.838, asegurándose el derecho a defensa de la concesionaria y el cumplimiento de los plazos y formalidades legales pertinentes.
20. Que, la aplicación de la sanción de caducidad conlleva, conforme el inciso final del artículo 15 de la Ley N° 18.838, la inhabilidad del concesionario para ser titular de concesiones de radiodifusión televisiva de libre recepción por un plazo de diez años, medida que tiene por objeto cautelar la seriedad y responsabilidad en el ejercicio de la función concesional.

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, y por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó:

1. Declarar terminado el procedimiento administrativo sancionador iniciado en contra de Radio Difusión El Mundo Abasolo Latorre Asociados Limitada, RUT N°78.919.010-0, por infracción a los plazos para lograr la cobertura digital establecidos en el régimen especial de migración tecnológica contemplado en los artículos transitorios de la Ley N° 20.750, respecto de la concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción, banda VHF analógica, canal 12, en la localidad de Parral, Región del Maule.
2. Aplicar a Radio Difusión El Mundo Abasolo Latorre Asociados Limitada, RUT N°78.919.010-0, la sanción de caducidad de la concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción de la que es titular en la localidad de Parral, Región del Maule, banda VHF analógica, canal 12, conforme el inciso séptimo del artículo segundo transitorio de la Ley N° 20.750, en relación con el artículo 33, numeral 4, letra a) de la Ley N° 18.838.
3. Fundamentar la decisión sancionatoria en el incumplimiento del deber imperativo de lograr cobertura digital dentro de los plazos establecidos en el marco normativo especial de migración tecnológica, vencidos definitivamente el 15 de abril de 2024, sin que la concesionaria haya obtenido las concesiones UHF digitales ni presentado el proyecto técnico correspondiente, constituyendo una infracción que compromete los objetivos de modernización del sistema televisivo nacional y la utilización eficiente del espectro radioeléctrico.
4. Declarar que, en virtud de la presente sanción y conforme el inciso final del artículo 15 de la Ley N° 18.838, Radio Difusión El Mundo Abasolo Latorre Asociados Limitada, RUT N°78.919.010-0, queda inhabilitada para ser titular de concesiones de radiodifusión televisiva de libre recepción por el plazo de diez años, contado desde la fecha en que quede ejecutoriado el presente acto administrativo.
5. Disponer que la concesionaria debe cesar inmediatamente sus transmisiones en tecnología analógica, toda vez que ha vencido el plazo máximo para la migración tecnológica establecido por el legislador, no siendo jurídicamente procedente la continuidad del servicio bajo el régimen especial transitorio.

5. SE RECHAZA SOLICITUD DE CANAL 13 SpA PARA HACERSE PARTE EN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR INICIADO EN CONTRA DE LA CONCESIONARIA CANAL DOS S.A.

VISTOS:

- I. Los artículos 6°, 7°, 19 N° 12 y 38 inciso segundo de la Constitución Política de la República de Chile;
- II. La Ley N° 18.838, que crea el Consejo Nacional de Televisión;
- III. El Ingreso CNTV N° 730, de fecha 27 de junio de 2025;
- IV. El Ingreso CNTV N° 930, de fecha 11 de agosto de 2025; y

CONSIDERANDO:

1. Que, con fecha 27 de junio de 2025, la concesionaria Canal 13 SpA formula denuncia ante el Consejo Nacional de Televisión en contra de Canal Dos S.A. por eventuales infracciones a la normativa legal, particularmente en lo que dice relación con la supuesta cesión no autorizada del uso del derecho de transmisión televisiva y, en su caso, el otorgamiento de la facultad de administración de los espacios televisivos o transmisión de programas a un tercero extranjero, en abierta contravención a la normativa vigente de orden público que resguarda el Estado Democrático de derecho chileno.
2. Que, la denuncia señalada precedentemente se funda en los siguientes antecedentes, a saber:
 - a) Con fecha 16 de junio de 2025, diversos medios de comunicación social informaron que Canal Dos S.A. habría modificado sustancialmente su programación regular, reemplazando casi por completo su parrilla con la transmisión continua del canal internacional “RT” en “Español” (Russia Today), de origen ruso. Según lo reportado por dichos medios, los contenidos incluirían noticieros, reportajes, documentales y espacios informativos generados y controlados íntegramente por dicha cadena extranjera, sin que se advierta intervención editorial, curaduría ni participación efectiva de Canal Dos S.A. en la elaboración de los contenidos emitidos. Añade, que mientras se observa la señal, el logo de la concesionaria ha desaparecido completamente, lo que reforzaría la tesis de que no se trata de una transmisión compartida o colaborativa, sino de una delegación íntegra y continua del uso de la señal a un tercero.
 - b) De conformidad con lo anterior, el modelo de transmisión operaría bajo un esquema permanente y no en el marco de una colaboración transitoria o puntual como lo establece el inciso segundo del artículo 16 de la Ley N° 18.838, y únicamente a concesionarias para la transmisión conjunta de un determinado evento, manteniendo cada una su individualidad y responsabilidad.
 - c) En consecuencia, el hecho de que Canal Dos S.A. esté retransmitiendo la señal RT en Español de forma continua, íntegra y sin intervención editorial, implica, *prima facie*, una delegación no autorizada del uso de la concesión, contraria al tenor literal y al espíritu de la norma legal.
 - d) Finalmente, conforme estos antecedentes, solicita al Consejo Nacional de Televisión tener por ingresada la denuncia y, en su mérito, dar inicio al procedimiento administrativo sancionador que se solicita.
3. Que, conforme lo establece el numeral 12 del artículo 19 de la Constitución Política de la República, materializado por la Ley N° 18.838, el Consejo Nacional de Televisión es un órgano autónomo de rango constitucional, cuya principal misión es velar por el correcto funcionamiento de todos los servicios de televisión que operan, u operen a futuro en el territorio nacional. Para la consecución de tal misión, el Consejo se encuentra dotado de potestades reguladoras, de supervigilancia, fiscalizadoras, normativas y sancionatorias.
4. Que, en el ejercicio de tales potestades y en el marco de su autonomía constitucional, en sesión ordinaria de fecha 11 de agosto de 2025, el Consejo, por la unanimidad de sus

integrantes, acordó iniciar un procedimiento administrativo sancionador en contra de la concesionaria Canal Dos S.A., por las siguientes eventuales infracciones administrativas:

- a) Eventual infracción del inciso segundo del artículo 16 de la Ley N° 18.838, que dispone que “Ninguna concesionaria podrá celebrar acto o contrato alguno que implique, legalmente o de hecho, facultad a un tercero para que administre en todo o parte los espacios televisivos que posea la concesionaria o se haga uso de su derecho de transmisión con programas y publicidad propios. Esta prohibición no obsta a acuerdos puntuales, esencialmente transitorios, destinados a permitir la transmisión de determinados eventos en conjunto, siempre que cada concesionario mantenga su individualidad y responsabilidad por la transmisión que se efectúa”;
 - b) Eventual infracción a lo dispuesto en el artículo 2° transitorio de la Ley N° 20.750, por no lograr cobertura digital en la totalidad de las concesiones de las que es titular Canal Dos S.A. dentro del plazo del 15 de abril de 2024, en las siguientes localidades: 1) Antofagasta (canal 21, Banda UHF), respecto de la señal secundaria; 2) Arica (canal 26, Banda UHF) respecto de la señal secundaria; 3) Copiapó (canal 41, Banda UHF) respecto de la señal secundaria; 4) Iquique (canal 41, Banda UHF), respecto de la señal secundaria; 5) La Serena (canal 35, Banda UHF) respecto de la señal secundaria; y 6) Chuquicamata (canal 23, Banda UHF) respecto de la señal principal y secundaria;
 - c) Eventual infracción a lo dispuesto en el artículo 33 N° 4 letra a) de la Ley N° 18.838, esto es, la no iniciación del servicio dentro del plazo señalado en la resolución de otorgamiento de la concesión, respecto de las dos señales secundarias de las que es titular Canal Dos S.A. en la localidad de Santiago (canal 31, Banda UHF);
 - d) Eventual infracción a lo dispuesto en el inciso primero del artículo 15 quáter de la Ley N° 18.838, al estar ejerciendo el derecho de retransmisión consentida de la señal asociada a la concesión de la que es titular Canal Dos S.A. en la localidad de Chuquicamata (canal 23, Banda UHF), respecto de los permisionarios de servicios limitados de televisión señalados en el Anexo 1 del convenio comercial de arrendamiento de espacios televisivos acompañado, estando incumplidas las condiciones para ejercer tal derecho; y
 - e) Eventual infracción a lo dispuesto en el artículo 33 N° 4 letra d) N° 2 de la Ley N° 18.838, esto es, incumplimiento de las normas técnicas por las cuales se rige la concesión, en las concesiones de las que es titular Canal Dos S.A. en las localidades de Arica (canal 26, Banda UHF), Iquique (canal 41, Banda UHF), Antofagasta (canal 21, Banda UHF) y Copiapó (canal 41, Banda UHF).
5. Que, en el mismo tenor de lo anterior, cabe señalar que la formulación de cargos en contra de la concesionaria Canal Dos S.A. no implica prejulgamiento de culpabilidad, y que se queda a la espera de sus descargos, quien tiene el plazo de cinco días hábiles para presentarlos y solicitar un término de prueba para los efectos de acreditar los hechos en que funde su defensa, contados desde la notificación de las respectivas resoluciones que ejecutan los acuerdos de Consejo.
6. Que, mediante el Ingreso CNTV N° 930, de fecha 11 de agosto de 2025, la concesionaria Canal 13 SpA solicita al Consejo Nacional de Televisión hacerse parte en el procedimiento administrativo sancionador que ha debido iniciarse en virtud de la denuncia presentada con fecha 27 de junio de 2025, en contra de la concesionaria Canal Dos S.A., por infracciones a las Leyes N° 18.838 y N° 19.733. Los fundamentos de derecho administrativo procesal que invoca Canal 13 SpA son los siguientes:
- a. Principio de participación y contradicción.
Se sostiene que la Ley N° 19.880 garantiza la posibilidad de participar activamente en los procedimientos administrativos a quienes les afectan, de modo de exponer sus alegaciones, impugnar las resoluciones, aportar pruebas, designar apoderados y estar informados en cada etapa procedimental.

Añade que la ley reconoce la calidad de “interesado” en un procedimiento administrativo a quienes promuevan el mismo o a aquellos cuyos intereses,

individuales o colectivos, puedan resultar afectados por la decisión que en él se adopte. La concesionaria señala que presentó una denuncia en contra de Canal Dos S.A. por evidentes infracciones a la normativa legal vigente, cuya intangibilidad corresponde al Consejo Nacional de Televisión, manifestando un interés legítimo y directo en que se resguarde la integridad estructural del modelo de concesiones televisivas en Chile en el cual participa.

- b. Acceso al expediente, derecho de información y actuación.
La concesionaria añade que, conforme lo dispuesto en la Ley N° 19.880, todo interesado en un procedimiento administrativo tiene derecho a conocer el estado de su tramitación y acceder a los documentos que lo conforman, pudiendo actuar en dicho procedimiento.
 - c. Principio de eficacia y no formación de precedentes perjudiciales.
Canal 13 SpA señala que el Consejo Nacional de Televisión debe velar por la integridad del sistema concesional y evitar la desnaturalización de la normativa. La solicitud de la concesionaria buscaría coadyuvar al CNTV en su mandato de garantizar la correcta aplicación de la ley, protegiendo los fundamentos democráticos y la diversidad del ecosistema audiovisual nacional.
- 7. Que, lo que se debe determinar en el presente caso es si corresponde al Consejo Nacional de Televisión reconocer a la concesionaria Canal 13 SpA la calidad de parte interesada en el procedimiento administrativo sancionador iniciado en contra de Canal Dos S.A. por eventuales infracciones administrativas a la normativa legal.
 - 8. Que, lo primero que se debe hacer presente es que al Consejo Nacional de Televisión le son aplicables la Constitución Política de la República y su ley orgánica, N° 18.838.
 - 9. Que, el Consejo Nacional de Televisión, como órgano constitucional autónomo, se encuentra en el imperativo constitucional de respetar el principio de supremacía constitucional y de juridicidad, contemplados en los artículos 6° y 7° de la Constitución Política de la República. Así, el artículo 6° del Código Político dispone que “Los órganos del Estado deben someter su acción a la Constitución y a las normas dictadas conforme a ella, y garantizar el orden institucional de la República. Los preceptos de esta Constitución obligan tanto a los titulares o integrantes de dichos órganos como a toda persona, institución o grupo. La infracción de esta norma generará las responsabilidades y sanciones que determine la ley”. Por su parte, el artículo 7° del texto constitucional, preceptúa que “Los órganos del Estado actúan válidamente previa investidura regular de sus integrantes, dentro de su competencia y en la forma que prescriba la ley. Ninguna magistratura, ninguna persona ni grupo de personas pueden atribuirse, ni aún a pretexto de circunstancias extraordinarias, otra autoridad o derechos que los que expresamente se les hayan conferido en virtud de la Constitución o las leyes. Todo acto en contravención a este artículo es nulo y originará las responsabilidades y sanciones que la ley señale”.
 - 10. Que, revisada la Ley N° 18.838, no se contempla la posibilidad de que terceros interesados no infractores puedan hacerse parte o intervenir en un procedimiento administrativo sancionador iniciado en contra de una concesionaria de radiodifusión televisiva de libre recepción. A este respecto, el artículo 34 de la Ley N° 18.838 establece los trámites de un procedimiento administrativo sancionador que el Consejo determine iniciar, señalando al efecto lo siguiente: “El Consejo, antes de aplicar sanción alguna, deberá notificar a la concesionaria del o de los cargos que existen en su contra. Esta tendrá el plazo de cinco días hábiles para formular sus descargos y solicitar un término de prueba para los efectos de acreditar los hechos en que funde su defensa. Vencido este plazo, sin descargos o existiendo éstos, sin que se haya decretado un término probatorio, o vencido dicho término, se haya rendido prueba o no, el Consejo resolverá sin más trámite. La prueba y las notificaciones se regirán por las normas establecidas en el artículo 27 de esta ley. La resolución que imponga amonestación, multa o suspensión de transmisiones será apelable ante la Corte de Apelaciones de Santiago, y la resolución que declare la caducidad de una concesión será apelable ante la Corte Suprema. La apelación deberá interponerse dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha de notificación de la resolución, ser fundada, y para su agregación a la tabla, vista y fallo se regirán por las reglas aplicables al recurso de protección”.

11. Que, de una lectura integral y sistémica de la norma legal precitada, el Consejo Nacional de Televisión debe ajustar su actuar estrictamente al principio de reserva legal, en este caso subyacente en su ley orgánica, no contemplándose la figura legal esgrimida de hacerse parte como tercero interesado en un procedimiento administrativo sancionador iniciado por el Consejo Nacional de Televisión en contra de otra concesionaria de radiodifusión televisiva de libre recepción, la cual, sin perjuicio de constar en la Ley N° 19.880, cede en favor del principio de especialidad que mandata la aplicación preferente de la Ley N° 18.838, orgánica del Consejo.
12. Que, en otro orden de consideraciones, en la doctrina administrativa se distinguen dos tipos de interesados que pueden participar en un procedimiento administrativo sancionador. Por una parte, se encuentran los terceros interesados colaboradores o simples denunciantes, el cual se trata de un tercero interesado en el cumplimiento de la legalidad objetiva, que se encarga de informar a la Administración, a través de una denuncia, sobre hechos u omisiones que bien pueden o no ser calificados como ilícitos administrativos, sin tener otra pretensión². A su turno, y por otra, se encuentran los interesados no infractores titulares de derechos o intereses, denominados como “interesado-víctima”. En este último caso, no cabe duda de que, como consecuencia de un ilícito, terceros pueden ver menoscabados sus derechos o afectados sus intereses³.
13. Que, la doctrina administrativa respecto de esta última categoría de interesados, explica que para que puedan intervenir como parte en un procedimiento administrativo se requiere probar un interés legítimo. Así, Andrés Bordalí sostiene que: “En definitiva, sin perjuicio de que las leyes administrativas chilenas no utilicen el vocablo “interés legítimo” como posición jurídica subjetiva que se encuentra en la base del sistema de legitimación activa, la doctrina más autorizada entiende que el sistema de legitimación activa en la jurisprudencia administrativa chilena, se basa en la afirmación como propios de un derecho subjetivo o bien de un interés legítimo. Esta posición pasa por darle un carácter más lato al término “derechos” del artículo 38 inciso 2° de la Constitución Política de la República⁴, para ampliarlo a toda posición jurídica subjetiva necesitada de tutela jurisdiccional. En ese sentido, con esta doctrina administrativa se puede decir que desde el artículo 38 inciso 2 de la Constitución Política de la República, el sistema de justicia administrativa chileno se basa en un sistema subjetivista, que busca dar protección a los individuos frente a actos ilegítimos o inválidos de la Administración del Estado. Esto viene a decir que toda persona que sufre un daño o perjuicio o se le priva de una ventaja, como consecuencia directa de un acto ilegítimo o inválido de la Administración⁵ del Estado, estará como legitimado para presentar una reclamación contra esa Administración ante los tribunales de justicia que indique la ley. Y en ese daño causado o privación de ventaja podrán ser expresión de la titularidad de un derecho subjetivo o de un interés legítimo afectado”.
14. Que, en el mismo sentido de lo anterior, la profesora Rosa Gómez sostiene que el tercero no infractor podrá intervenir en el procedimiento sancionatorio en la medida que tenga legitimación activa, esto es, un interés actual para participar en él y/o, en su caso, para

² Gómez, Rosa, “Los interesados en los procedimientos administrativos sancionadores”, *Revista Chilena de Derecho*, Vol. 47 N° 3, 2020, p. 854.

³ Gómez (2020), p. 859.

⁴ Artículo 38 inciso segundo de la Constitución Política de la República: “Cualquier persona que sea lesionada en sus derechos por la Administración del Estado, de sus organismos o de las municipalidades, podrá reclamar ante los tribunales que determine la ley, sin perjuicio de la responsabilidad que pudiere afectar al funcionario que hubiere causado el daño”.

⁵ Bordalí, Andrés, “Interés legítimo para recurrir en el contencioso administrativo ambiental chileno”, *Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso*, 2018, pp. 76-77.

ejercer las eventuales acciones de reclamación contra el acto sancionatorio. Sobre el particular, la Corte de Apelaciones de Santiago ha señalado que “la legitimación activa es un requisito que debe satisfacer quien acude a sede jurisdiccional para obtener lo pretendido, que debe fundarse en un derecho subjetivo y/o interés jurídico actualmente comprometido, y no en un interés simple en velar por la legalidad objetiva, mecanismo que solo es procedente frente a una manifestación de voluntad excepcional y expresa del legislador”⁶.

15. Que, así las cosas y en el caso concreto, no se satisface el estándar de legitimación activa previsto por la normativa y la doctrina por parte de la concesionaria Canal 13 SpA, por cuanto no se ve cómo el eventual ilícito administrativo cometido por parte de la concesionaria Canal Dos S.A. pueda perjudicar, afectar o incidir los derechos o intereses particulares de Canal 13 SpA, considerando especialmente que el procedimiento administrativo sancionador iniciado tiene una naturaleza represiva, la cual corresponde a una reacción frente a la eventual comisión de una infracción que lesionaría “intereses supraindividuales” (y no particulares), cuya sanción supone infligir un mal al responsable sin que a través de ello se busque beneficiar a un tercero (al menos no directamente). En otros términos, el procedimiento sancionador presenta una estructura unidireccional con el objeto de verificar la existencia o no de una infracción administrativa. Por ello, y no obstante la intervención de terceros, su naturaleza jurídica sigue siendo la misma, esto es, un procedimiento sancionatorio, no mutando a otro de carácter contravencional⁷.
16. Que, a mayor abundamiento, la concesionaria Canal 13 SpA no podría exhibir legitimación activa en el presente caso, por cuanto el interés legítimo y directo esgrimido en resguardar la integridad estructural del modelo de concesiones televisivas en Chile en el cual participa, reafirma que la pretensión y el interés de la concesionaria es que se respete la legalidad objetiva, a través de un procedimiento de carácter objetivo y especialísimo como el recién precitado.

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, y por la unanimidad de sus Consejeros presentes, acordó rechazar la solicitud de la concesionaria Canal 13 SpA para hacerse parte como tercero interesado en procedimiento administrativo sancionador seguido en contra de Canal Dos S.A., e informarle que el Consejo, en virtud de las facultades que le otorgan la Constitución y la Ley N° 18.838, de oficio acordó iniciar dicho procedimiento en su sesión ordinaria del lunes 11 de agosto de 2025, por eventuales infracciones a la normativa legal por parte del último concesionario mencionado.

Asimismo, por la unanimidad de los Consejeros presentes, se autoriza la ejecución inmediata de este acuerdo, sin esperar la aprobación del acta.

6. **TÉRMINO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR POR LA NO INICIACIÓN DEL SERVICIO DENTRO DEL PLAZO SEÑALADO EN LA RESOLUCIÓN DE OTORGAMIENTO DE LA CONCESIÓN. TITULAR: TELEVISIÓN CONTIVISIÓN LIMITADA, CANAL 25, TALCA.**

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley N° 18.838, de 1989, que crea el Consejo Nacional de Televisión;
- II. La Resolución Exenta CNTV N° 420, de fecha 19 de mayo de 2021, que otorga concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción de carácter digital con medios propios a Televisión Contivisión Limitada, en la localidad de Talca, Región del Maule, canal 25, banda UHF, por concurso público;

⁶ Gómez (2020), p. 863.

⁷ Gómez (2020), pp. 862.

- III. El Oficio N°13416/2024 EXP.2024022706, de fecha 07 de octubre de 2024, de la Subsecretaría de Telecomunicaciones, que informó al Consejo que no ha autorizado las obras relativas a la concesión de servicios de radiodifusión televisiva en la localidad de Talca, Región del Maule, canal 25, banda UHF;
- IV. El vencimiento del plazo para el inicio de los servicios establecido en la Resolución Exenta CNTV N° 420 de 2021, que venció el día 21 de marzo de 2022, sin que la concesionaria hubiere obtenido la correspondiente autorización de obras conforme al artículo 24 A de la Ley N°18.168, General de Telecomunicaciones;
- V. El acuerdo de Consejo de fecha 11 de noviembre de 2024, ejecutado mediante Resolución Exenta CNTV N° 1.165, de fecha 06 de diciembre de 2024, que inició procedimiento administrativo sancionador en contra de la concesionaria por eventual incumplimiento consistente en la no iniciación del servicio dentro del plazo establecido en la resolución que otorga la concesión;
- VI. La notificación del acto administrativo efectuada con fecha 31 de enero de 2025, conforme consta en los antecedentes del expediente administrativo;
- VII. La presentación de descargos por parte de Televisión Contivisión Limitada mediante Ingreso CNTV N°165, de fecha 07 de febrero de 2025, en los cuales reconoce la omisión en la tramitación del acto administrativo de recepción de obras ante la Subsecretaría de Telecomunicaciones; y

CONSIDERANDO:

- 1. Que, Televisión Contivisión Limitada detenta la calidad de concesionaria de un servicio de radiodifusión televisiva de libre recepción de carácter digital con medios propios en la banda UHF, canal 25, en la localidad de Talca, Región del Maule, habiendo sido otorgada dicha concesión mediante Resolución Exenta CNTV N° 420, de fecha 19 de mayo de 2021.
- 2. Que, la resolución de otorgamiento de la concesión estableció en su punto 6° que "La iniciación de los servicios deberá efectuarse dentro del plazo de ciento ochenta (180) días hábiles, previa la autorización correspondiente, de conformidad con la Ley N°18.168, artículo 24 A Ley General de Telecomunicaciones", plazo que venció el día 21 de marzo de 2022.
- 3. Que, el artículo 24 A de la Ley N°18.168, General de Telecomunicaciones, establece de manera imperativa que "Los concesionarios y permisionarios de telecomunicaciones no podrán iniciar servicios, sin que sus obras e instalaciones hayan sido previamente autorizadas por la Subsecretaría de Telecomunicaciones", constituyendo esta autorización un requisito legal esencial para el inicio válido de los servicios de radiodifusión televisiva.
- 4. Que, mediante Oficio N°13416/2024 EXP.2024022706, de fecha 07 de octubre de 2024, la Subsecretaría de Telecomunicaciones informó oficialmente al Consejo que no ha autorizado las obras relativas a la concesión de servicios de radiodifusión televisiva de Televisión Contivisión Limitada en la localidad de Talca, Región del Maule, canal 25, banda UHF.
- 5. Que, transcurrido el plazo establecido para el inicio de los servicios hasta el 21 de marzo de 2022, la concesionaria no cumplió con la obligación de iniciar legalmente sus transmisiones, configurándose así la hipótesis infraccional contemplada en el artículo 33, numeral 4, letra a) de la Ley N° 18.838.
- 6. Que, este Consejo, fundándose en los antecedentes técnicos y jurídicos del caso, en sesión ordinaria de fecha 11 de noviembre de 2024, resolvió la apertura del correspondiente procedimiento administrativo sancionador en contra de Televisión Contivisión Limitada por la referida infracción.
- 7. Que, el referido acuerdo fue materializado mediante Resolución Exenta CNTV N° 1.165, de 06 de diciembre de 2024, instrumento que fue debidamente notificado a la concesionaria con fecha 31 de enero de 2025, garantizándose así el debido proceso y el derecho a defensa establecidos constitucionalmente.

8. Que, la concesionaria presentó oportunamente sus descargos mediante Ingreso CNTV N° 165, de fecha 07 de febrero de 2025, reconociendo expresamente que por error omitió ingresar la solicitud de "recepción de obras" ante la Subsecretaría de Telecomunicaciones, sin desconocer que dicho trámite constituye un requisito legal indispensable para el inicio válido de los servicios.
9. Que, en sus descargos la concesionaria alegó circunstancias de fuerza mayor relacionadas con el estado de salud de su representante legal, acompañando certificados médicos como respaldo de dicha alegación, circunstancia que, si bien puede constituir una atenuante, no la exime de la responsabilidad administrativa derivada del incumplimiento objetivo de las obligaciones concesionales.
10. Que, la conducta infraccional verificada encuentra su tipificación en el artículo 33, numeral 4, letra a) de la Ley N° 18.838, que establece como infracción sancionable "la no iniciación del servicio dentro del plazo y con la cobertura señalados en la resolución que otorga la concesión, salvo caso fortuito o fuerza mayor".
11. Que, el incumplimiento de la obligación de iniciar servicios dentro del plazo legal constituye una infracción de carácter imperativo que compromete el correcto funcionamiento del sistema de radiodifusión televisiva y la utilización eficiente del espectro radioeléctrico, recursos que son de interés público y cuya administración debe responder a criterios de eficiencia y oportunidad.
12. Que, el régimen sancionatorio aplicable debe observar el principio de proporcionalidad, ponderando la naturaleza de la infracción, las circunstancias particulares del caso, la ausencia de antecedentes sancionatorios previos de la concesionaria, y la necesidad de garantizar el cumplimiento efectivo de las obligaciones concesionales.
13. Que, la determinación de la sanción aplicable debe considerar que si bien se configuró objetivamente la infracción, la concesionaria presentó alegaciones respecto de circunstancias extraordinarias que habrían dificultado el cumplimiento oportuno de sus obligaciones, y posteriormente solicitó regularizar su situación mediante modificación técnica de la concesión.
14. Que, atendida la naturaleza de la infracción, las circunstancias particulares del caso, y aplicando el principio de proporcionalidad, resulta procedente la imposición de una sanción de multa en el monto mínimo establecido para concesionarias regionales, esto es, veinte unidades tributarias mensuales.
15. Que, la concesionaria en sus descargos reconoció haber iniciado transmisiones sin contar con la autorización de obras correspondiente, conducta que podría configurar el delito tipificado en el artículo 36 B, letra a) de la Ley N° 18.168, circunstancia que debe ser puesta en conocimiento de las autoridades competentes conforme el deber de denuncia establecido en el artículo 61, letra k) de la Ley N° 18.834.
16. Que, el presente procedimiento administrativo sancionador ha observado íntegramente las garantías del debido proceso establecidas en la Constitución Política de la República y en la Ley N° 18.838, asegurándose el derecho a defensa de la concesionaria y el cumplimiento de los plazos y formalidades legales pertinentes.

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, y por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó:

1. **Declarar terminado el procedimiento administrativo sancionador iniciado en contra de Televisión Contivisión Limitada por infracción al artículo 33, numeral 4, letra a) de la Ley N° 18.838, consistente en la no iniciación del servicio dentro del plazo establecido**

en la Resolución Exenta CNTV N° 420, de fecha 19 de mayo de 2021, respecto de la concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción digital en la localidad de Talca, Región del Maule, canal 25, banda UHF.

2. Aplicar a Televisión Contivisión Limitada la sanción de multa por un monto de veinte unidades tributarias mensuales (20 UTM), conforme lo dispuesto en el artículo 33, numeral 2, de la Ley N° 18.838, por la infracción establecida en el considerando precedente.
 3. Fundamentar la decisión sancionatoria en el incumplimiento objetivo de la obligación de iniciar servicios dentro del plazo legal establecido, sin contar con la autorización de obras requerida por el artículo 24 A de la Ley N° 18.168, configurándose la hipótesis infraccional contemplada en el artículo 33, numeral 4, letra a) de la Ley N° 18.838.
 4. Establecer que la determinación del quantum sancionatorio ha considerado el principio de proporcionalidad, las circunstancias particulares alegadas por la concesionaria, la ausencia de antecedentes sancionatorios previos, y la necesidad de garantizar el cumplimiento efectivo de las obligaciones concesionales, resultando procedente la aplicación de la sanción mínima establecida para concesionarias regionales.
 5. Disponer que la concesionaria deberá dar estricto cumplimiento a las obligaciones derivadas de su concesión, debiendo obtener las autorizaciones correspondientes conforme a la normativa vigente para el ejercicio legal de la actividad de radiodifusión televisiva.
 6. Que pasen los antecedentes al Presidente del Consejo Nacional de Televisión para que evalúe la elaboración de un oficio dirigido a las autoridades competentes, poniendo en su conocimiento los antecedentes que podrían configurar la comisión del delito contemplado en el artículo 36 B, letra a) de la Ley N° 18.168, conforme el deber de denuncia establecido en el artículo 61, letra k) de la Ley N° 18.834.
7. SOLICITUD DE MODIFICACIÓN TÉCNICA Y DE AMPLIACIÓN DEL PLAZO DE INICIO DE LOS SERVICIOS DE CONCESIÓN DE RADIODIFUSIÓN TELEVISIVA DE LIBRE RECEPCIÓN CON MEDIOS PROPIOS. TITULAR: TELEVISIÓN CONTIVISIÓN LIMITADA, CANAL 25, TALCA.

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley N° 18.838, de 1989, que crea el Consejo Nacional de Televisión, modificada por la Ley N° 20.750, que permite la Introducción de la Televisión Digital Terrestre;
- II. El artículo 30 de la Ley N° 18.838, que establece el procedimiento aplicable a toda solicitud de modificación de una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción;
- III. El Ingreso CNTV N° 693, de 15 de junio de 2022;
- IV. El Oficio SUBTEL N° 12.358/2025 Exp. 2025024030, de 12 de agosto de 2025, que aprueba favorablemente los aspectos técnicos de la modificación solicitada; y

CONSIDERANDO:

1. Que, Televisión Contivisión Limitada es titular de una concesión de radiodifusión televisiva digital, de libre recepción, banda UHF, con medios propios, canal 25, en la localidad de Talca, Región del Maule, otorgada por concurso público mediante Resolución Exenta CNTV N° 420, de fecha 19 de mayo de 2021.

2. Que, mediante el Ingreso CNTV N° 693, de fecha 15 de junio de 2022, la concesionaria Televisión Contivisión Limitada solicitó al Consejo Nacional de Televisión la modificación técnica de la concesión individualizada precedentemente, en el sentido de modificar las características del sistema radiante y la zona de servicio. Asimismo, solicitó una ampliación del plazo de 180 días hábiles para iniciar los servicios para poder implementar dicha modificación técnica.
3. Que, conforme lo dispuesto en el artículo 30 de la Ley N° 18.838, el Consejo Nacional de Televisión remitió la solicitud de modificación técnica de la concesión a la Subsecretaría de Telecomunicaciones, mediante Ord. CNTV N° 615, de fecha 22 de junio de 2022, para efectos de emitir el respectivo informe técnico.
4. Que, la Subsecretaría de Telecomunicaciones, mediante Oficio N° 12.358/2025 Exp. 2025024030, de fecha 12 de agosto de 2025, aprobó favorablemente el proyecto de modificación. Según el informe técnico de SUBTEL, no hay inconvenientes en continuar con el curso regular de la tramitación.
5. Que, respecto del plazo de inicio de los servicios, considerando que el plazo original venció el 21 de marzo de 2022, se otorga una ampliación del plazo de 180 días hábiles para iniciar los servicios, contados desde la fecha de la total tramitación de la resolución que modifique la concesión.
6. Que, considerando el informe favorable por parte de la Subsecretaría de Telecomunicaciones, corresponde aceptar la solicitud de modificación de la concesión en el sentido de modificar las características del sistema radiante y la zona de servicio.
7. Que, en atención a que la modificación solicitada afecta derechos de terceros y se modifica la zona de servicio, conforme lo dispuesto en los artículos 30 inciso final y 27 de la Ley N° 18.838, se requiere publicar en el Diario Oficial el extracto de la resolución que aprueba la modificación.

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, y por la unanimidad de sus Consejeros presentes, acordó aceptar la solicitud de modificación técnica de la concesión de radiodifusión televisiva digital de libre recepción, banda UHF, de la que es titular Televisión Contivisión Limitada en la localidad de Talca, Región del Maule (Canal 25 UHF), en el sentido de modificar las características del sistema radiante y la zona de servicio, conforme los antecedentes técnicos aprobados por la Subsecretaría de Telecomunicaciones.

Asimismo, el Consejo acordó otorgar una ampliación del plazo de 180 días hábiles para implementar la modificación técnica antes aprobada, contado desde la fecha de la total tramitación de la resolución que ejecute definitivamente este acuerdo.

8. INICIO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR EN CONTRA DE R.D.T. S.A. POR EVENTUALES INFRACCIONES A LA NORMATIVA LEGAL.

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III y en los artículos 33 y 34 de la Ley N° 18.838, de 1989, que crea el Consejo Nacional de Televisión, modificada por la Ley N° 20.750, que permite la Introducción de la Televisión Digital Terrestre;
- II. El artículo Segundo Transitorio incisos segundo y séptimo de la Ley N° 20.750, que permite la introducción de la televisión digital terrestre en Chile;
- III. La Resolución Exenta N° 1.683, de 19 de julio de 2016, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, que fija norma técnica que establece reserva de frecuencias (canales) de televisión específicas para la migración de tecnología analógica a digital;

- IV. El Decreto Supremo N° 95, de 22 de junio de 2019, que amplía el plazo para cumplir con la obligación de cobertura de la totalidad de las concesiones de radiodifusión televisiva de libre recepción, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones;
- V. El Ord. CNTV N° 496, de fecha 26 de mayo de 2025;
- VI. El Oficio N° 12165/2025 Exp. 2025023914, de fecha 07 de agosto de 2025, de la Subsecretaría de Telecomunicaciones; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, R.D.T. S.A. es titular de concesiones de radiodifusión televisiva de libre recepción de carácter digital en las siguientes localidades:

- 1. Concepción (canal 26, Banda UHF), otorgada como resultado del procedimiento de migración de tecnología analógica a digital, mediante la Resolución Exenta CNTV N° 643, de fecha 14 de septiembre de 2019, modificada por las Resoluciones Exentas CNTV N° 454, de fecha 07 de junio de 2019, N° 832, de fecha 11 de noviembre de 2019, N° 377, de fecha 24 de julio de 2020, y N° 320, de fecha 05 de mayo de 2022.

La concesión individualizada precedentemente cuenta con recepción de obras por parte de la Subsecretaría de Telecomunicaciones con fecha 06 de junio de 2022.

La concesionaria declaró que utilizaría todo el espectro asignado para transmisiones propias, debiendo obtenerse la respectiva concesión con medios de terceros.

El plazo para lograr cobertura digital venció con fecha 15 de abril de 2024.

- 2. Los Ángeles (canal 21, Banda UHF), otorgada por concurso público, mediante la Resolución Exenta CNTV N° 726, de fecha 09 de diciembre de 2020, modificada por las Resoluciones Exentas CNTV N° 834, de fecha 30 de agosto de 2021, N° 184, de fecha 18 de marzo de 2022, N° 758, de fecha 27 de octubre de 2022, N° 810, de fecha 16 de noviembre de 2022, y N° 695, de fecha 10 de julio de 2024.

La concesionaria declaró que utilizaría todo el espectro asignado para transmisiones propias, debiendo obtenerse la respectiva concesión con medios de terceros.

La concesionaria cuenta con recepción de obras por parte de la Subsecretaría de Telecomunicaciones con fecha 04 de febrero de 2022.

El plazo de inicio de los servicios venció con fecha 03 de febrero de 2023.

- 3. Osorno (canal 29, Banda UHF), otorgada por concurso público, mediante la Resolución Exenta CNTV N° 822, de fecha 11 de noviembre de 2019, modificada por las Resoluciones Exentas CNTV N° 377, de fecha 24 de julio de 2020, N° 944, de fecha 13 de octubre de 2021, y N° 803, de fecha 15 de noviembre de 2022.

La concesionaria declaró que las señales secundarias HD serían puestas a disposición para su utilización por parte de terceros mediante una oferta pública y no discriminatoria.

La concesión cuenta con recepción de obras por parte de la Subsecretaría de Telecomunicaciones con fecha 04 de febrero de 2022.

- 4. Temuco (canal 29, Banda UHF), otorgada por concurso público, mediante la Resolución Exenta CNTV N° 821, de fecha 11 de noviembre de 2019, modificada por las Resoluciones Exentas CNTV N° 377, de fecha 24 de julio de 2020, N° 943, de fecha 13 de octubre de 2021, N° 756, de fecha 27 de octubre de 2022, y N° 949, de fecha 04 de octubre de 2023.

La concesionaria declaró que las señales secundarias HD serían puestas a disposición para su utilización por parte de terceros mediante una oferta pública y no discriminatoria.

La concesionaria cuenta con recepción de obras por parte de la Subsecretaría de Telecomunicaciones con fecha 15 de diciembre de 2022.

5. Valparaíso y Viña del Mar (canal 46, Banda UHF), otorgada por concurso público de acuerdo a la Resolución Exenta CNTV N° 663, de fecha 04 de octubre de 2018, modificada por las Resoluciones Exentas CNTV N° 199, de fecha 13 de marzo de 2019, N° 833, de fecha 11 de noviembre de 2019, N° 377, de fecha 24 de julio de 2020, N° 834, de fecha 30 de agosto de 2021, N° 376, de fecha 23 de mayo de 2022, y N° 510, de fecha 25 de junio de 2025.

La concesionaria declaró que el espectro remanente de 8.9 Mbps sería puesto a disposición para su utilización por parte de terceros mediante una oferta pública y no discriminatoria.

La concesión individualizada cuenta con recepción de obras por parte de la Subsecretaría de Telecomunicaciones con fecha 15 de diciembre de 2022.

SEGUNDO: Que, mediante el Ord. CNTV N° 496, de fecha 26 de mayo de 2025, el Consejo Nacional de Televisión solicitó a la Subsecretaría de Telecomunicaciones, conforme lo dispuesto en el Decreto Ley N° 1.762 del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, y lo establecido en los artículos 1°, 15 y siguientes de la Ley N° 18.838, que se dispusiera a efectuar una fiscalización respecto del uso de las señales secundarias del concesionario de radiodifusión televisiva de libre recepción R.D.T. S.A. en las localidades de Concepción (canal 26), Los Ángeles (canal 21), Osorno (canal 29), Temuco (canal 29) y Valparaíso y Viña del Mar (canal 46).

TERCERO: Que, por su parte, mediante el Oficio N° 12165/2025 Exp.2025023914, de fecha 07 de agosto de 2025, la Subsecretaría de Telecomunicaciones remite informe al Consejo Nacional de Televisión, el que da cuenta de lo siguiente:

Localidad	Concesionario	Nombre de Fantasía	Señal Principal	Señal Secundaria
Concepción	RDT S.A.	Canal9 HD		No se encuentra configurada

Localidad	Concesionario	Nombre de Fantasía	Señal Principal	Señal Secundaria
Los Ángeles	RDT S.A.	Canal9HD		No se encuentra configurada

Localidad	Concesionario	Nombre de Fantasía	Señal Principal	Señal Secundaria
Osorno	RDT S.A.	BioBio TV		No se encuentra configurada

Localidad	Concesionario	Nombre de Fantasía	Señal Principal	Señal Secundaria
Temuco	RDT S.A.	BioBio TV		

Localidad	Concesionario	Nombre de Fantasía	Señal Principal	Señal Secundaria
Valparaíso y Viña del Mar	RDT S.A.			No se encuentra configurada

CUARTO: Que, conforme lo informado por la Subsecretaría de Telecomunicaciones, se pueden advertir diversas eventuales infracciones a la normativa legal, como se pasará a explicar a continuación.

QUINTO: Que, tratándose del caso de la concesión de la que es titular R.D.T. S.A en la localidad de Los Ángeles, ésta fue otorgada por concurso público y la concesionaria declaró utilizar el total del espectro disponible para uso propio.

A este respecto, cabe hacer presente que conforme lo dispuesto en el artículo 33 N° 4 letra a), se establece como conducta infraccional la “no iniciación del servicio dentro del plazo y con la cobertura señalados en la resolución que otorga la concesión, salvo caso fortuito o fuerza mayor”.

Asimismo, cabe indicar que la infracción administrativa de “la no iniciación del servicio dentro del plazo señalado en la resolución de otorgamiento” contenida en el artículo 33 N° 4 letra a) de la Ley N° 18.838 se refiere a un incumplimiento del plazo señalado en la resolución de otorgamiento y sus respectivas modificaciones.

En el caso concreto, en la concesión de la que es titular R.D.T. S.A. en la localidad de Los Ángeles, se verificaría una eventual infracción del artículo 33 N° 4 letra a) de la ley N° 18.838, esto es, la no iniciación del servicio dentro del plazo señalado en la resolución de otorgamiento **respecto de la señal secundaria que declaró utilizar para uso propio**, conforme los siguientes antecedentes fácticos y normativos.

El artículo 15 inciso noveno de la Ley N° 18.838 dispone que: “(...) No obstante lo señalado en este artículo, el Consejo otorgará concesiones con medios de terceros en cualquier tiempo y sin concurso, en el caso que en la solicitud respectiva se declare expresamente que el interesado utilizará medios de terceros que cuenten con capacidad para efectuar la transmisión de señales de radiodifusión televisiva digital. Las solicitudes a que se refiere este inciso deberán cumplir con los requisitos establecidos en la presente ley. Sin perjuicio de los demás antecedentes que determine el Consejo, en conformidad a la ley, las solicitudes deberán acompañar la declaración sobre la naturaleza del servicio a que se refiere el artículo 22”.

Por su parte, el inciso décimo de la misma disposición legal, preceptúa al efecto que: “(...) El procedimiento establecido en el inciso precedente se aplicará también al caso del concesionario que sea titular de una concesión de radiodifusión televisiva con medios propios otorgada por concurso público de conformidad con este artículo y que desee emitir señales de televisión adicional, empleando para ello los medios radioeléctricos contemplados en su concesión de radiodifusión televisiva”.

En concreto, la norma legal precitada se refiere a que, para poder hacer uso legal de las señales adicionales o secundarias por parte del titular de una concesión con medios propios, se requiere de autorización por parte del Consejo Nacional de Televisión. En términos del legislador, se requiere de “una concesión con medios de terceros”, conforme la Resolución Exenta CNTV N° 328, del año 2020.

Lo anterior lo reafirma también el artículo 17 de la Ley N° 18.838, que dispone que: “La radiodifusión de señales televisivas digitales podrá llevarse a cabo a través de medios radioeléctricos de transmisión pertenecientes al propio concesionario o a través de medios radioeléctricos pertenecientes a terceros, debidamente autorizados”.

Asimismo, cobra relevancia lo dispuesto en el artículo 20 del Decreto Supremo N° 167, que modifica el Plan de Radiodifusión Televisiva, que dispone que “Además, la concesionaria que cuente con los medios radioeléctricos necesarios para la transmisión de señales de radiodifusión televisiva digital deberá ofrecer el remanente no utilizado de su capacidad de transmisión, mediante ofertas públicas y no discriminatorias, a cualquier concesionaria de radiodifusión televisiva de libre recepción. Por cada canal de radiofrecuencias de 6 MHz, deberá estar disponibles a lo menos 2 señales de televisión - señal principal y una secundaria-, además de canal one-seg. Las señales secundarias podrán ser empleadas para la transmisión de emisiones propias, obteniendo al efecto las pertinentes concesiones con medios de terceros, o, en su defecto, las señales que quedaren disponibles deberán ponerse a disposición de terceras concesionarias, a través de la publicación de una Oferta de Facilidades, que deberá estar vigente mientras exista remanente, en condiciones no discriminatorias. Mientras no se use el remanente por parte de terceros, la concesionaria podrá hacer uso de la capacidad total del canal”.

Conforme los antecedentes con que cuenta la Unidad de Concesiones del CNTV, la concesionaria R.D.T. S.A. declaró utilizar para uso propio la señal secundaria o adicional en la concesión de la que es titular en la localidad de Los Ángeles, y a la fecha no ha solicitado ni tampoco se ha otorgado por parte del Consejo Nacional de Televisión la respectiva concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción con medios de terceros, autorización que es indispensable para que la concesionaria haga uso legal de la señal secundaria que declaró utilizar en la concesión de la que es titular.

Ahora bien, conforme el mérito del informe remitido por la Subsecretaría de Telecomunicaciones, se da cuenta de que la señal secundaria de la concesión de la que es titular la concesionaria R.D.T. S.A. en la localidad de Los Ángeles no se encuentra configurada, lo cual hace presumir que no ha iniciado los servicios respecto de la señal secundaria dentro del plazo señalado en la resolución de otorgamiento de la concesión y sus modificaciones, estando vencido el plazo para iniciar los servicios desde el 03 de febrero de 2023.

Por su parte, el artículo 12 del Decreto Supremo N° 167, que modifica el Plan de Radiodifusión Televisiva, preceptúa “(...) Las solicitudes de concesión que se presenten ante el Consejo deberán acompañar un proyecto técnico, debidamente respaldado por un ingeniero o técnico especializado en telecomunicaciones en que se especifiquen las modalidades de transmisión a emplear, propias o contratadas a terceros, además del detalle pormenorizado de las instalaciones y operación de la concesión a que se postula, el tipo de emisión, la zona de servicio y demás antecedentes exigidos por la ley N° 18.838 y las bases del respectivo concurso. Asimismo, deberán acompañarse los antecedentes técnicos que den cuenta de cómo se garantizará el uso efectivo del espectro radioeléctrico asignado y la calidad de servicio”.

De acuerdo con lo anterior, debe entenderse que el informe técnico aprobado por SUBTEL comprende la utilización efectiva de todas las señales que el concesionario con medios propios pretende explotar, por lo que, en definitiva, es el mismo plazo de inicio de transmisiones comprometido por el concursante y adjudicatario, el que rige para todos los servicios de radiodifusión que éste preste, incluidas las eventuales señales secundarias que declaró utilizar.

Dado lo anterior, no basta con que la concesionaria cuente con recepción de obras por parte de la Subsecretaría de Telecomunicaciones de la concesión de la que es titular para iniciar las transmisiones, puesto que iniciar servicios legalmente es un hecho, en cambio, la recepción de obras es un acto administrativo indispensable para iniciar legalmente las transmisiones.

SEXTO: Que, tratándose del caso de la concesión de la que es titular R.D.T. S.A. en la localidad de Concepción, ésta fue otorgada como resultado del procedimiento de migración de tecnología analógica a digital, y la concesionaria declaró utilizar el total del espectro disponible para uso propio.

SÉPTIMO: Que, conforme lo anterior, el artículo segundo transitorio inciso 2° de la Ley N° 20.750 dispuso que aquellos concesionarios que hubiesen optado por solicitar nuevas concesiones de acuerdo a lo establecido en el inciso anterior (migración de tecnología analógica a digital), tendrán un plazo máximo de cinco años, a contar de la entrada en vigencia de la modificación al Plan de Radiodifusión Televisiva, para lograr una cobertura digital de la totalidad de las concesiones de que sean titulares.

OCTAVO: Que, a su vez, el artículo segundo transitorio inciso 7° de la Ley N° 20.750, dispuso que este plazo de 5 años podía ser ampliado por una vez mediante Decreto Supremo dictado por el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, situación que se produjo con la dictación del Decreto Supremo N° 95, del 22 de junio de 2019, ampliándose por un plazo máximo suplementario de 4 años, contados desde el vencimiento del término máximo de cinco años antes referido para lograr la cobertura digital de la totalidad de las concesiones, esto es, hasta el 15 de abril de 2024.

NOVENO: Que, por su parte, el inciso séptimo del artículo 2° transitorio de la Ley N° 20.750, dispone lo siguiente: “El incumplimiento de los plazos señalados anteriormente se sancionará conforme al número 4 del inciso primero del artículo 33 de la ley N° 18.838. Asimismo, la circunstancia de no alcanzarse la cobertura digital de la totalidad de las concesiones a que se refieren el presente artículo y el artículo sexto transitorio, en dichos plazos, se entenderá como incumplimiento de las condiciones establecidas en el inciso primero del artículo 15 quáter de la ley N° 18.838, derecho que podrá seguir ejerciéndose una vez subsanado el incumplimiento antes referido. Lo establecido en el inciso primero del artículo 15 quáter no podrá aplicarse respecto de las señales transmitidas con anterioridad a la publicación de esta ley”.

DÉCIMO: Que, conforme lo anterior, debe entenderse que el informe técnico aprobado por la Subsecretaría de Telecomunicaciones comprende la utilización efectiva de todas las señales que la concesionaria con medios propios pretende explotar, por lo que, en definitiva, es el mismo plazo para lograr cobertura digital comprometido por la concesionaria el que rige para todos los servicios de radiodifusión que ésta preste, incluidas las señales secundarias que declaró utilizar, configurándose una eventual infracción del artículo 2° transitorio de la Ley N° 20.750, al no lograr cobertura digital al 15 de abril de 2024, respecto de todas y cada una de las señales en la localidad de Concepción.

DÉCIMO PRIMERO: Que, tratándose del caso de las concesiones de las que es titular R.D.T. S.A. en las localidades de Osorno, Temuco, y Valparaíso y Viña del Mar, éstas fueron otorgadas por concurso público, y la concesionaria declaró pondría a disposición de terceros las señales secundarias, previa oferta pública y no discriminatoria.

DÉCIMO SEGUNDO: Que, a este respecto, conforme lo dispone artículo 17 de la Ley N° 18.838, *“la radiodifusión de señales televisivas digitales podrá llevarse a cabo a través de medios radioeléctricos de transmisión pertenecientes al propio concesionario o a través de medios radioeléctricos pertenecientes a terceros, debidamente autorizados. Para el cumplimiento de aquello, el titular de una concesión de radiodifusión televisiva con medios propios, deberá destinar la totalidad de su capacidad de transmisión para la emisión de una o varias señales de televisión de libre recepción, según las condiciones que fije el Plan de Radiodifusión Televisiva”.*

Luego, la letra a) del mismo precepto legal establece una obligación legal, en el sentido de que los concesionarios que cuenten con los medios radioeléctricos necesarios para la transmisión de señales

de radiodifusión televisiva digital deberán ofrecer el remanente no utilizado de su capacidad de transmisión, mediante ofertas públicas y no discriminatorias, a cualquier concesionario de radiodifusión televisiva de libre recepción.

A su vez, la Resolución Exenta CNTV N° 58, que “Cumple acuerdo que Aprueba el Procedimiento para el otorgamiento de concesiones de radiodifusión televisiva digital con medios de terceros”, publicada en el Diario Oficial con fecha 10 de abril de 2023, en su punto 1.3.3. dispone que *“Respecto de los concesionarios que ya hubiesen obtenido la autorización de obras e instalaciones de la concesión con medios propios respectiva a la fecha de publicación en el Diario Oficial del presente procedimiento, tendrán un plazo de 90 días corridos, contados desde dicha publicación para publicar la oferta en su página web o en un diario de circulación nacional”*. Es decir, la concesionaria tenía que publicar las ofertas públicas y no discriminatorias con fecha 09 de julio de 2023.

La obligación legal recién señalada constituye una de las expresiones del principio del correcto funcionamiento de los servicios de televisión, principio que se consagra en el artículo primero de la Ley N° 18.838, que tiene como presupuesto, entre otros, el uso efectivo del espectro radioeléctrico asignado para cada concesión otorgada.

En tal sentido, y por pertenecer al mismo propósito, la no satisfacción de tal presupuesto mediante el incumplimiento de lo ordenado por el legislador en el artículo 17 letra a) recién invocado, esto es, ofrecer el remanente no utilizado de su capacidad de transmisión, mediante ofertas públicas y no discriminatorias, en los casos de las señales secundarias disponibles en las concesiones de las localidades de Valparaíso y Viña del Mar, Temuco y Osorno, constituiría una eventual infracción del artículo 17 letra a) de la Ley N° 18.838, que establece la obligación de ofrecer el remanente no utilizado de su capacidad de transmisión mediante ofertas públicas y no discriminatorias, circunstancia que a la fecha la concesionaria no ha efectuado debiendo hacerlo.

DÉCIMO TERCERO: Que, finalmente, respecto a la concesión de la que es titular R.D.T. S.A. en la localidad de Temuco, ésta fue otorgada por concurso público y la concesionaria declaró que pondría a disposición de terceros las señales secundarias, previa oferta pública y no discriminatoria. Sin embargo, hace uso de las señales secundarias para uso propio sin que se haya otorgado concesión con medios de terceros.

Conforme el mérito del informe de la Subsecretaría de Telecomunicaciones, la concesionaria estaría haciendo uso de las señales secundarias, en circunstancias de que la propia concesionaria declaró ofrecer el remanente de las dos señales secundarias mediante ofertas públicas y no discriminatorias.

A este respecto, la concesionaria estaría incurriendo en una eventual infracción o incumplimiento de las normas técnicas que rigen la concesión. Así, el artículo 33 N° 4 letra d) N° 2 de la Ley N° 18.838, establece como conducta infraccional “el incumplimiento de las normas técnicas por las cuales se rija la respectiva concesión”, sin distinción alguna.

Para verificar una eventual infracción de esta naturaleza se debe atender fundamentalmente a lo señalado en la resolución de otorgamiento de la respectiva concesión, en donde se contienen las características técnicas de la misma, a modo de ejemplo, la zona de servicio, la cantidad de señales adicionales a transmitir, la frecuencia, la potencia del transmisor, etc. Así, conforme lo indicado por la Subsecretaría de Telecomunicaciones, se configuraría un eventual incumplimiento de las normas técnicas por las cuales se rige la concesión, puesto que debiendo haber ofrecido el remanente a terceros mediante ofertas públicas y no discriminatorias, la concesionaria hace uso propio de dichas señales, sólo pudiendo hacer uso de ellas en la medida que se modifique la concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción con medios propios por parte del Consejo, y previo informe favorable de la Subsecretaría de Telecomunicaciones.

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó iniciar un procedimiento administrativo sancionador en contra de la concesionaria R.D.T. S.A. por las siguientes eventuales infracciones administrativas:

- a) Eventual infracción del artículo 33 N° 4 letra a) de la Ley N° 18.838, esto es, la no iniciación del servicio dentro del plazo señalado en la resolución de otorgamiento de la concesión de la que es titular en la localidad de Los Ángeles (canal 21) respecto de la

señal secundaria, cuyo plazo para iniciar los servicios venció con fecha 03 de febrero de 2023.

- b) Eventual infracción del artículo 2° transitorio de la Ley N° 20.750, esto es, no lograr cobertura digital de la totalidad de las concesiones dentro del plazo legal del 15 de abril de 2024, respecto de la señal secundaria en la que concesión de la que es titular en la localidad de Concepción (canal 26).
- c) Eventual infracción administrativa del artículo 17 letra a) de la Ley N° 18.838, en concordancia con el Punto 1.3.3. de la Resolución Exenta CNTV N° 58, al no ofrecer el remanente de su capacidad de transmisión mediante ofertas públicas y no discriminatorias, respecto de las concesiones de las que es titular en las localidades de Osorno (canal 29), Temuco (canal 29), y Valparaíso y Viña del Mar (canal 46).
- d) Eventual infracción administrativa del artículo 33 N° 4 letra d) N° 2 de la Ley N° 18.838, esto es, “incumplimiento de las normas técnicas por las cuales se rige la respectiva concesión”, en la concesión de la que es titular R.D.T. S.A. en la localidad de Temuco (canal 29), al estar haciendo uso de las señales secundarias, en circunstancias de que debía ofrecer el remanente mediante ofertas públicas y no discriminatorias.

Se deja establecido que la formulación de estos cargos no implica prejuzgamiento de culpabilidad, y se queda a la espera de los descargos de la concesionaria, quien tiene el plazo de cinco días para presentarlos y solicitar un término de prueba para los efectos de acreditar los hechos en que funde su defensa, contados desde la notificación de la ejecución del presente acuerdo.

Finalmente, por la unanimidad de los Consejeros presentes, el Consejo acordó que pasen los antecedentes al Presidente para resolver si enviar éstos al Ministerio Público.

9. SE ABSUELVE A GTD MANQUEHUE S.A. DEL CARGO FORMULADO POR PRESUNTAMENTE INFRINGIR EL ARTÍCULO 1° DE LA LEY N° 18.838 EN RELACIÓN A LOS ARTÍCULOS 1° Y 6° DE LAS NORMAS SOBRE LA TRANSMISIÓN DE PROGRAMAS CULTURALES DURANTE EL PERÍODO ABRIL DE 2025 (INFORME SOBRE PROGRAMACIÓN CULTURAL ABRIL DE 2025. INFORME DE CASO C-16759).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1°, 12 letras a) y l), 33 y 34 de la Ley N° 18.838;
- II. El Informe sobre Programación Cultural abril de 2025, elaborado por el Departamento de Fiscalización y Supervisión del CNTV, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual;
- III. Que, en la sesión del día 30 de junio de 2025, se acordó formular cargo a GTD Manquehue S.A. por presuntamente infringir el artículo 1° de la Ley N° 18.838 en relación con los artículos 1° y 6° de las Normas sobre la Transmisión de Programas Culturales, porque no habría transmitido el mínimo legal semanal de programación cultural total y en horario de alta audiencia durante el período abril de 2025;
- IV. Que, los cargos fueron notificados mediante oficio CNTV N° 629 de 08 de julio de 2025, y la permisionaria, representada por don Nicolás Viollier Capelli, presentó mediante ingreso CNTV 820/2025 oportunamente sus descargos, solicitando en definitiva ser absuelta de la imputación formulada, señalando al efecto que, debido a un problema de coordinación interna, no fue remitido en su oportunidad el informe con la programación cultural a emitir en el período en cuestión, pero que de todos modos fue emitida la programación cultural exigida por la normativa vigente. Al efecto, acompaña en sus descargos unas planillas de programación que señala haber emitido y, en base a ello, que puede darse por acreditado que sí emitió programación cultural suficiente en el período objeto de reproche, cumpliendo así con su obligación legal.

Finalmente solicita abrir un término probatorio a efectos de acreditar sus dichos, acompañando en su presentación copia de la personería que habilita a quien comparece

por la permissionaria para representarla, así como informe de programación transmitida por GTD Manquehue S.A.; y

CONSIDERANDO:

ÚNICO: Que, vistos y analizado el mérito de los antecedentes señalados, el informe a su respecto elaborado por el Departamento de Fiscalización y Supervisión, así como también la revisión de la programación en cuestión, resulta posible constatar el cumplimiento de la obligación de la permissionaria de emitir programación cultural suficiente en el período fiscalizado. Por lo tanto, este Consejo procederá a absolverla de los cargos formulados en su oportunidad, y no emitirá pronunciamiento respecto a las demás defensas esgrimidas por ella, así como tampoco dará lugar a la solicitud de apertura de un término probatorio, por resultar innecesario;

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, y por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó: a) absolver a la permissionaria GTD Manquehue S.A. del cargo formulado en su oportunidad, por supuestamente infringir el artículo 1° de la Ley N° 18.838 en relación con los artículos 1° y 6° de las Normas sobre la Transmisión de Programas Culturales, porque no habría transmitido el mínimo legal semanal de programación cultural total y en horario de alta audiencia durante el período abril de 2025; b) no emitir pronunciamiento respecto a las demás defensas de la permissionaria ni dar lugar a la apertura de un término probatorio, por resultar innecesario; y c) archivar los antecedentes.

10. **APLICA SANCIÓN A MEGAMEDIA S.A. POR INFRINGIR LA NORMATIVA QUE REGULA LAS EMISIONES DE LOS SERVICIOS DE TELEVISIÓN, CON MOTIVO DEL INCUMPLIMIENTO DE SEÑALIZAR EN PANTALLA, LA ADVERTENCIA VISUAL Y ACÚSTICA QUE INDICA EL FIN DEL HORARIO DE PROTECCIÓN DURANTE LOS MESES DE ENERO, FEBRERO Y MARZO DE 2025 (INFORME DE SEÑALIZACIÓN HORARIA DE CONCESIONARIAS DE TELEVISIÓN ABIERTA PERÍODO ENERO A MARZO DE 2025. INFORME DE DESCARGOS C-16520).**

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título V de la Ley N° 18.838 y en la Resolución N° 610 de 2021 sobre Adecuación de Normas Generales para la Aplicación de la Sanción de Multa;
- II. El Informe de Señalización Horaria de concesionarias de televisión abierta período de enero, febrero y marzo de 2025 y el informe de descargos C-16520, elaborados por el Departamento de Fiscalización y Supervisión del Consejo Nacional de Televisión (CNTV);
- III. Que, el Consejo Nacional de Televisión, en la sesión del día 26 de mayo de 2025, conociendo el informe de Señalización horaria antes referido, acordó formular cargo a la concesionaria MEGAMEDIA S.A., en razón de estimar que existirían antecedentes suficientes que permitirían suponer un posible incumplimiento a lo preceptuado en el artículo 2° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, en lo que respecta al deber de desplegar, a través de su señal principal, en tiempo y forma una señalización visual y acústica que comunique el fin del horario de protección de niños y niñas menores de 18 años, y el inicio del espacio en que puede exhibir programación destinada a público adulto durante los días que se individualizan en el considerando cuarto de dicho acuerdo;
- IV. Que, el cargo fue notificado mediante oficio CNTV N° 539 de 04 de junio de 2025, y la concesionaria, representada por don Carlos Cáceres Solórzano, presentó bajo ingreso CNTV N° 989/2025 sus descargos oportunamente⁸, solicitando que los cargos sean desestimados o, en el evento de ser sancionados, que la pena no exceda de una amonestación, formulando para ello las siguientes alegaciones:

⁸ Según antecedentes que obran en el expediente administrativo, el oficio con los cargos fue depositado en la oficina de Correos con fecha 06 de junio y luego el 08 de agosto, ambos de 2025, y los descargos fueron recibidos el día 21 de agosto del corriente.

- a) Indica en primer término que, debido al cambio de la normativa relativa al término del horario de protección de menores -de las 22 a las 21-, se generaron desajustes técnicos, lo que dificultó la coordinación necesaria para exhibir la señalética exigida por la ley; logrando posteriormente, realizar los ajustes necesarios para poder ajustar el aviso conforme a la nueva reglamentación.
- b) A lo anterior, agregan que la normativa en cuestión no indica expresamente que el aviso deba ser dado a las 21:00 horas de manera perentoria, al igual que el margen de tolerancia de 5 minutos que fija el CNTV; por lo que, aunque el aviso sea dado luego de las franjas horarias señaladas por este organismo fiscalizador, se cumple con el espíritu de la norma, que es advertir a los menores de manera previa a emitir programación para adultos, cosa que fue realizada en cada una de las oportunidades que este Consejo le reprocha.

En virtud de lo anterior, solicita que se absuelva a su defendida de los cargos o, en subsidio, se le imponga la sanción de amonestación, solicitando la apertura de un término probatorio para poder acreditar sus asertos y especialmente, para rendir prueba de carácter testimonial, consistente en la declaración de don Tomás Macán y de doña Manuela Velasco; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el artículo 12 letra l) inciso 2° de la Ley N° 18.838 dispone: “... *el Consejo deberá dictar las normas generales destinadas a impedir que los menores se vean expuestos a programación y publicidad que pueda dañar seriamente su salud y su desarrollo físico y mental.*”, y que el inciso 4° de la norma precitada establece: “*Tales normas podrán incluir la designación de horarios sólo dentro de los cuales se podrá exhibir programación; no apta para menores de edad la que estará, en todo caso, precedida de una advertencia visual y acústica o identificada mediante la presencia de un símbolo visual durante toda su duración.*”;

SEGUNDO: Que, en razón del mandato y potestad antes referido, el Consejo Nacional de Televisión dictó en su oportunidad las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, que establecieron, hasta su modificación publicada en el Diario Oficial el día 05 de noviembre de 2024 en su artículo 2, lo siguiente: “*Se establece como horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años, el que media entre las 06:00 y las 22:00 horas. Los servicios de televisión deberán comunicar diariamente, mediante una advertencia visual y acústica, el fin del horario de protección y el inicio del espacio en que pueden exhibir programación destinada a público adulto.*”. Luego de la fecha antedicha, entró en vigencia la modificación al artículo precitado, en el sentido de poner término a las 21:00 al horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años;

TERCERO: Que, todas las disposiciones anteriormente citadas responden al interés de resguardar *la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud*, que por mandato expreso del artículo 1° inciso 4° de la Ley N° 18.838 el Consejo Nacional de Televisión se encuentra obligado a velar, sin perjuicio de cualquier otra obligación relativa a la protección de la infancia que el Estado de Chile y este Consejo, como órgano del primero, tenga, además, en virtud de la Convención sobre los Derechos del Niño⁹;

CUARTO: Que, para efectos de dar cumplimiento a la obligación de desplegar la señalización en pantalla, ésta debe ser exhibida a las 21:00 horas, aceptando para tal efecto un margen de tolerancia de 5 minutos;

QUINTO: Que, conforme refieren los informes aludidos en el Vistos II, se pudo constatar que la concesionaria no cumplió plenamente con la obligación de desplegar en tiempo y forma el aviso de término del horario de protección de menores:

- los días 08, 09, 13, 14, 15, 16, 17, 20, 21, 22, 23, 24, 27, 28, 30 y 31 de enero de 2025, por cuanto sólo se emite la advertencia mediante texto en pantalla, mientras que los días 02, 03, 06, 07 y 10 de enero de 2025 se emitió entre las 21:05:38 y las 21:10:00 horas.

⁹ Promulgada mediante el Decreto Supremo N° 830, de 1990.

- los días 03, 04, 06, 07, 10, 11, 12, 13, 14, 17, 18, 19 y 20 de febrero de 2025, por cuanto sólo se emite la advertencia mediante texto en pantalla, mientras que los días 05 y 28 de febrero de 2025 se emitió a las 21:09:47 y a las 20:53:51 horas, respectivamente.
- los días 03, 05, 06, 07, 11, 12, 13, 14, 17, 18, 19, 21, 24, 25, 26 y 31 de marzo de 2025, por cuanto sólo se emite la advertencia mediante texto en pantalla, mientras que los días 10 y 28 de marzo de 2025 se emitió a las 21:08:23 y a las 20:44:57 horas, respectivamente.

Lo anterior deja en evidencia que la concesionaria no dio cumplimiento a cabalidad, al deber de conducta que impone el artículo 2° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, en cuanto a exhibir en pantalla en tiempo y forma la advertencia visual y acústica que indica el fin del horario de protección y el inicio del espacio en que puede exhibir programación destinada a público adulto en las fechas anteriormente referidas;

SEXTO: Que, en nada alteran lo razonado previamente las defensas de la concesionaria en su escrito de descargos, pues éstas no resultan atendibles.

Respecto a aquella alegación de la concesionaria que dice relación con que la conducta imputada sería atípica por cuanto no existiría antecedente legal ni reglamentario que establezca de manera perentoria un horario claro y fijo en que deba desplegarse advertencia del fin del horario de protección en los términos pretendidos por este Consejo, no resulta atendible, por cuanto las normas dictadas por este Órgano Fiscalizador son claras a este respecto y van en línea además con las obligaciones internacionales asumidas por la República de Chile al suscribir la Convención sobre los Derechos del Niño, siendo deber de nuestro país garantizar que en todas las medidas que tomen las instituciones públicas o privadas concernientes a los menores de edad, se tenga siempre en principal consideración el interés superior de niños, niñas y adolescentes, asegurando la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, conforme mandata el artículo 3° del referido tratado.

Cabe referir que esta Convención, en su artículo 17 obliga al Estado de Chile a promover «la elaboración de directrices apropiadas para proteger al niño contra toda información y material perjudicial para su bienestar». Coincidente con esto, el artículo 1° de la Ley N° 18.838, establece como uno de los bienes jurídicos protegidos por el concepto del “correcto funcionamiento de los servicios de televisión”, la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud.

En consecuencia, lo anterior resulta plenamente coherente con el mandato contenido en el artículo 12 letra l) de la Ley N° 18.838 referido en el Considerando Primero del presente acuerdo, donde se le ordena a este Consejo dictar las normas que impidan que los menores se vean expuestos a programación que pueda dañar su salud, pudiendo designar los horarios sólo dentro de los cuales se podrá exhibir programación no apta para menores, la que debe estar “... precedida de una advertencia visual y acústica mediante la presencia de un símbolo visual durante toda su duración”.

En virtud de lo anterior, este Consejo fijó dicho horario como aquel que media entre las 06:00 y 21:00 horas a través del artículo 2° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, siendo este bloque horario definido en el artículo 1° letra e) de las mismas normas como «aquel dentro del cual no podrán ser exhibidos contenidos no aptos para menores de 18 años que puedan afectar la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud».

Por lo anteriormente expuesto, puede concluirse que la concesionaria no cumplió con la evidente y manifiesta obligación legal de desplegar en tiempo y forma los avisos respectivos en los días que en este acto se le reprocha, por lo que malamente puede alegar la inexistencia de dicha obligación como pretende en sus descargos;

SÉPTIMO: Que, del mismo modo, resulta improcedente aquella alegación relacionada con dificultades de carácter técnico a la hora de desplegar en tiempo y forma el aviso objeto del presente procedimiento, ya que hay que tener presente que el deber de cuidado que ha de respetar la concesionaria en la prestación de sus servicios ha sido establecido en el artículo 12 en relación con el artículo 1° de la Ley N° 18.838, donde es fijado el límite del riesgo permitido en la sujeción estricta al principio del “correcto funcionamiento”, haciendo por su parte el artículo 13 de la referida ley, exclusiva y directamente responsable a la concesionaria de cualquier contenido, nacional o

extranjero, que transmita o retransmita, no teniendo cabida en consecuencia el argumento esgrimido por la concesionaria a este respecto;

OCTAVO: Que, sin perjuicio de lo antes razonado, el argumento relativo la falta de dominio material del hecho invocado por la concesionaria, ha sido en forma reiterada desechado por la Ilma. Corte de Apelaciones como eximente de responsabilidad infraccional por infringir la normativa que regula los servicios de televisión. En dicho sentido, y a título ilustrativo, pueden ser citados los siguientes fallos:

- a) Sentencia de 29 de noviembre de 2019, dictada por la Cuarta Sala de la Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago (Ingreso 343-2019):

“QUINTO: Que la alegación de la recurrente en cuanto a la imposibilidad de suspender y/o alterar los contenidos redifundidos, dado que los contenidos son enviados directamente por el programador, en la especie la señal “SONY”, las que resultan inalterables para la recurrente, no encuentran justificación dado lo dispuesto en el artículo 13 inciso 2° de la Ley 18.838 que prescribe “los concesionarios de servicios de radiodifusión televisiva de libre recepción y permisionarios de servicios limitados de televisión serán exclusiva y directamente responsables de todo y cualquier programa, nacional o extranjero, que transmitan, aun cuando se trate de transmisiones o retransmisiones vía satélite”. De manera que la recurrente es exclusiva y directamente responsable de la exhibición de la película “Bad Boys”, sin que pueda excusarse en la imposibilidad técnica, en la responsabilidad de la señal de origen o en sus vínculos contractuales.”;

- b) Sentencia de 27 de noviembre de 2019, dictada por la Segunda Sala de la Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago (Ingreso 473-2019):

“Séptimo: Que el recurrente no será oído en cuanto pretende eximirse de responsabilidad alegando falta de posibilidades técnicas y contractuales de alterar la parrilla programática, por cuanto en calidad de prestadora de un servicio le es aplicable la normativa nacional - artículo 13 de la Ley N° 18.838- siendo por ende responsable de todo aquello que transmita o retrasmite a través de su señal. Así las cosas, constada la infracción a una norma legal se acredita la culpa infraccional de ENTEL que justifica la sanción impuesta, pues dicha conducta importa vulnerar el deber de cuidado establecido en la normativa vigente que la recurrente debe acatar en razón de su giro.”;

- c) Sentencia de 27 de septiembre de 2019, dictada por la Segunda Sala de la Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago (Ingreso 371-2019):

“Séptimo: Que, en defensa de sus intereses, el recurrente ha planteado, pretendiendo eximirse de responsabilidad, alegando para ello, falta de posibilidades técnicas y contractuales de alterar la parrilla programática; sin embargo de lo pretendido, lo cierto es que en calidad de prestadora de un servicio le es aplicable la normativa nacional -artículo 13 de la Ley N° 18.838- siendo por ende responsable de todo aquellos que transmita o retrasmite a través de su señal. Así las cosas, constada la infracción a una norma legal se acredita la culpa infraccional de Directv, desde que tal quehacer justifica la sanción impuesta, pues dicha conducta importa vulnerar el deber de cuidado establecido en la normativa vigente que la recurrente debe acatar en razón de su giro.”;

- d) Sentencia de 23 de junio de 2021, dictada por la Séptima Sala de la Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago (Ingreso 26-2021):

“8°) Que, por otra parte, no resulta pertinente la alegación de la recurrente acerca de que existirían imposibilidades tanto técnicas como contractuales, que le permitan modificar los contenidos enviados previamente y de manera directa por el programador vía satélite, retransmitidos finalmente a los televisores de los suscriptores o clientes. Al respecto cabe tener presente que el artículo 13 de la Ley N° 18.838 establece que “los concesionarios de servicios de radiodifusión televisiva de libre recepción y permisionarios de servicios limitados de televisión serán exclusiva y directamente responsables de todo y cualquier programa, nacional o extranjero, que transmitan, aun cuando se trate de transmisiones o retransmisiones vía satélite”;

- e) Sentencia de 03 de octubre de 2023, dictada por la Séptima Sala de la Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago (Ingreso 361-2023):

“Octavo: Que todo lo señalado, permite además desvirtuar la alegación de imposibilidad de incurrir en las conductas imputadas por ostentar la calidad de operador del sistema y su imposibilidad de modificar la programación, tal como se desprende con toda claridad de lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 13 de la ley 18.838, que expresamente señala: “Los concesionarios de servicios de radiodifusión televisiva de libre recepción y permisionarios de servicios limitados de televisión serán exclusiva y directamente responsables de todo y cualquier programa, nacional o extranjero, que transmitan, aun cuando se trate de transmisiones o retransmisiones vía satélite”. Conforme a ello, Claro es responsable directa del contenido audiovisual emitido por su intermedio”;

NOVENO: Que, la concesionaria en sus descargos no desconoce la efectividad de la imputación en lo que respecta a la forma y la hora en que fueron emitidos los avisos objeto del presente procedimiento, sino que se limita a realizar una interpretación distinta a la que este Consejo ha realizado sobre la materia, encontrándose así firmes los presupuestos fácticos en que se sustenta la formulación de cargos, y resultando por ello innecesario recibir la causa a prueba, por lo que no se dará lugar a dicha solicitud;

DÉCIMO: Que, despejado lo anterior, y para efectos de determinar la sanción a imponer a la concesionaria, este Consejo por un lado atenderá al mandato expreso contenido en el artículo 12 letra l) inciso 5° de la Ley N° 18.838, que obliga a imponer una sanción de naturaleza pecuniaria, y lo dispuesto en el artículo 33 N° 2 de la ley precitada, en lo referente a su cobertura de alcance nacional; y por el otro, lo referido en el numeral 7° del artículo 2° de la Resolución N° 610 de 2021 sobre Adecuación de Normas Generales para la Aplicación de la Sanción de Multa, por cuanto la concesionaria en los últimos 12 meses previos al período fiscalizado y reprochado, no registra sanciones por esta materia, sirviendo esto último no sólo para atenuar su responsabilidad infraccional, sino que también, en razón de lo establecido en la parte final del artículo 4° del precitado texto reglamentario, para compensar el primer criterio señalado y reducir el juicio de reproche en su contra.

Dicho lo anterior, y compensándose ambos criterios antes enunciados, se procederá a calificar la infracción como de carácter *levísimo*, y a imponer conforme a ello la sanción de multa de 20 (veinte) Unidades Tributarias Mensuales, según se dispondrá en la parte resolutive del presente acuerdo;

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó: a) rechazar los descargos de MEGAMEDIA S.A., así como no dar lugar a la apertura de un término probatorio; y b) imponer a la concesionaria antes referida la sanción de multa de 20 (veinte) Unidades Tributarias Mensuales contemplada en el artículo 33 N° 2 de la Ley N° 18.838, en razón del incumplimiento a lo preceptuado en el artículo 2° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, en lo que respecta al deber de desplegar, a través de su señal principal, en tiempo y forma una señalización visual y acústica que comunique el fin del horario de protección de niños y niñas menores de 18 años, y el inicio del espacio en que puede exhibir programación destinada a público adulto durante los días que se individualizan en el Considerando Quinto de este acuerdo.

La concesionaria deberá acreditar el pago de la multa dentro de quinto día de ejecutoriado este acuerdo, enviando el pertinente comprobante de la Tesorería General de la República al correo electrónico acreditacionmulta@cntv.cl o, en su defecto, copia debidamente ingresada ante la Corte de Apelaciones de Santiago de la reclamación interpuesta en contra del presente acuerdo, para efectos de suspender los apremios legales respectivos mientras se tramita dicho recurso.

11. SE ACUERDA NO SANCIONAR A TELEVISIÓN NACIONAL DE CHILE DEL CARGO FORMULADO POR INFRACCIÓN A LA NORMATIVA QUE REGULA LAS EMISIONES DE LOS SERVICIOS DE TELEVISIÓN, CON MOTIVO DEL INCUMPLIMIENTO DE SEÑALIZAR EN PANTALLA LA ADVERTENCIA VISUAL Y ACÚSTICA QUE INDICA EL FIN DEL HORARIO DE PROTECCIÓN, EL DÍA 29 DE JUNIO DE 2025, A TRAVÉS DE SU

SEÑAL PRINCIPAL (INFORME DE SEÑALIZACIÓN HORARIA, PERÍODO ABRIL, MAYO Y JUNIO DE 2025. INFORME DE CASO C-16902).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título V de la Ley N° 18.838;
- II. El Informe sobre Cumplimiento de Señalización Horaria de Concesionarias de Televisión Abierta del período abril, mayo y junio de 2025 e Informe de Descargos C-16902, ambos elaborados por el Departamento de Fiscalización y Supervisión del CNTV, que se han tenido a la vista;
- III. Que, en la sesión del día 14 de julio de 2025, se acordó formular cargos a la concesionaria Televisión Nacional de Chile, en razón de estimar que existirían antecedentes suficientes que permitirían suponer un posible incumplimiento a lo preceptuado en el artículo 2° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, en lo que respecta al deber de desplegar, a través de su señal principal, en tiempo y forma una señalización visual y acústica que comunique el fin del horario de protección de niños y niñas menores de 18 años, y el inicio del espacio en que puede exhibir programación destinada a público adulto durante el día 29 de junio de 2025;
- IV. Que, los cargos fueron notificados mediante oficio CNTV N° 686 de 23 de julio de 2025, y la concesionaria presentó oportunamente sus descargos bajo el ingreso CNTV N° 907/2025, solicitando ser absuelta de los cargos formulados, manifestando, en síntesis, que durante el día 29 de junio de 2025 se llevaron a cabo las Primarias Presidenciales, proceso electoral de gran relevancia nacional, y que durante la cobertura especial denominada "Elecciones Primarias", precisamente a la hora de la infracción, la candidata ganadora se encontraba entregando un discurso en vivo, y dada la importancia de sus declaraciones de interés público, no se transmitió el aviso acústico para no interrumpir dicha transmisión, señalando, además, que TVN, en su calidad de persona jurídica de derecho público, tiene un compromiso permanente de transmitir acontecimientos de interés público conforme la Ley N° 19.132; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el artículo 12 letra l) inciso 2° de la Ley N° 18.838 dispone: "... *el Consejo deberá dictar las normas generales destinadas a impedir que los menores se vean expuestos a programación y publicidad que pueda dañar seriamente su salud y su desarrollo físico y mental.*", y que el inciso 4° de la norma precitada establece: "*Tales normas podrán incluir la designación de horarios sólo dentro de los cuales se podrá exhibir programación; no apta para menores de edad la que estará, en todo caso, precedida de una advertencia visual y acústica o identificada mediante la presencia de un símbolo visual durante toda su duración.*";

SEGUNDO: Que, en razón del mandato y potestad antes referido, el Consejo Nacional de Televisión dictó en su oportunidad las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, que establecieron, hasta su modificación publicada en el Diario Oficial el día 05 de noviembre de 2024 en su artículo 2, lo siguiente: "Se establece como horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años, el que media entre las 06:00 y las 22:00 horas. Los servicios de televisión deberán comunicar diariamente, mediante una advertencia visual y acústica, el fin del horario de protección y el inicio del espacio en que pueden exhibir programación destinada a público adulto.". Luego de la fecha antedicha, entró en vigencia la modificación al artículo precitado, en el sentido de poner término a las 21:00 al horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años;

TERCERO: Que, todas las disposiciones anteriormente citadas responden al interés de resguardar *la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud*, que por mandato expreso del artículo 1° inciso 4° de la Ley N° 18.838 el Consejo Nacional de Televisión se encuentra obligado a velar, sin perjuicio de cualquier otra obligación relativa a la protección de la infancia que el Estado de Chile y este Consejo, como órgano del primero, tenga, además, en virtud de la Convención sobre los Derechos del Niño;

CUARTO: Que, este Consejo constató que la concesionaria el día 29 de junio de 2025 emitió únicamente texto en pantalla a las 21:00:03 horas, omitiendo la advertencia acústica requerida, a través de su señal principal;

QUINTO: Que, para efectos de dar cumplimiento a la obligación de desplegar la señalización en pantalla, ésta debía ser exhibida a las 21:00 horas, aceptando para tales efectos un margen de tolerancia de 5 minutos;

SEXTO: Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto en cuestión, en atención a los deberes y atribuciones a su respecto establecidos en los artículos 19 N° 12 inciso 6° de la Constitución Política de la República y 1°, 12°, 13° y 34° de la Ley N° 18.838, disposiciones todas referidas al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, ejerciendo siempre un control *ex post* sobre el contenido de sus emisiones, de conformidad con la directriz sistémica establecida en el artículo 19 N° 12 inciso 1° de la Carta Fundamental;

SÉPTIMO: Que, en razón de lo informado por el Departamento de Fiscalización y Supervisión respecto a la concesionaria monitoreada, puede concluirse que ésta no dio cumplimiento a su obligación legal de desplegar en tiempo y forma dicha señalización el día 29 de junio de 2025, incumpliendo con ello el deber de conducta que impone el artículo 2° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, en cuanto a exhibir en pantalla en tiempo y forma la advertencia visual y acústica que indica el fin del horario de protección y el inicio del espacio en que puede exhibir programación destinada a público adulto, en la fecha anteriormente referida;

OCTAVO: Que, sin perjuicio de todo lo razonado anteriormente, teniendo especialmente presente la entidad del injusto -un incumplimiento parcial en un solo día dentro de un período de tres meses de monitoreo-, y aplicando el principio de proporcionalidad administrativa, este Consejo concluye que resultaría innecesario en esta ocasión imponer una sanción a la concesionaria;

NOVENO: Que, en atención a lo acordado y expuesto en el considerando precedente, no se emitirá pronunciamiento respecto a las defensas de la concesionaria por resultar innecesario, sin perjuicio de exhortarla en este acto a cumplir permanentemente con sus obligaciones legales;

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó no sancionar a Televisión Nacional de Chile por el cargo formulado en su contra, por un incumplimiento a lo preceptuado en el artículo 2° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, en lo que respecta al deber de desplegar en tiempo y forma una señalización visual y acústica que comunique el fin del horario de protección de niños y niñas menores de 18 años, y el inicio del espacio en que puede exhibir programación destinada a público adulto el día 29 de junio de 2025, a través de su señal principal, y archivar los antecedentes.

12. **APLICA SANCIÓN A MEGAMEDIA S.A. POR INFRINGIR LA NORMATIVA QUE REGULA LAS EMISIONES DE LOS SERVICIOS DE TELEVISIÓN, CON MOTIVO DEL INCUMPLIMIENTO DE SEÑALIZAR EN PANTALLA LA ADVERTENCIA VISUAL Y ACÚSTICA QUE INDICA EL FIN DEL HORARIO DE PROTECCIÓN DURANTE LOS MESES DE ABRIL, MAYO Y JUNIO DE 2025, A TRAVÉS DE SU SEÑAL PRINCIPAL (INFORME DE SEÑALIZACIÓN HORARIA, PERÍODO DE ABRIL, MAYO Y JUNIO DE 2025. INFORME DE DESCARGOS C-16903).**

VISTOS:

- I. El Título V de la Ley N° 18.838 y en la Resolución N° 610 de 2021 sobre Adecuación de Normas Generales para la Aplicación de la Sanción de Multa;
- II. El Informe de Señalización Horaria de concesionarias de televisión abierta período de abril, mayo y junio de 2025 y el informe de descargos C-16903, elaborados por el Departamento de Fiscalización y Supervisión del Consejo Nacional de Televisión (CNTV);

- III. Que, el Consejo Nacional de Televisión, en la sesión del día 14 de julio de 2025, conociendo el informe de Señalización horaria antes referido, acordó formular cargo a la concesionaria MEGAMEDIA S.A., en razón de estimar que existirían antecedentes suficientes que permitirían suponer un posible incumplimiento a lo preceptuado en el artículo 2° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, en lo que respecta al deber de desplegar, a través de su señal principal, en tiempo y forma una señalización visual y acústica que comunique el fin del horario de protección de niños y niñas menores de 18 años, y el inicio del espacio en que puede exhibir programación destinada a público adulto durante los días 01, 02, 03, 07, 08, 09, 10, 14, 15, 16, 17, 21, 22, 23, 24, 28, 29 y 30 del mes de abril, los días 01, 05, 06, 07, 08, 12, 13, 14, 15, 19 y 20 del mes de mayo, y el día 14 de junio, todos del año 2025, por las razones expuestas para cada fecha en el Considerando Cuarto del acuerdo en cuestión;
- IV. Que, el cargo fue notificado mediante oficio CNTV N° 687 de 23 de julio de 2025, y la concesionaria, representada por don Carlos Cáceres Solórzano, presentó bajo ingreso CNTV N° 889/2025 sus descargos oportunamente, solicitando que los cargos sean desestimados o, en el evento de ser sancionados, que la pena no exceda de una amonestación, formulando para ello las siguientes alegaciones:
- Indica en primer término que, debido al cambio de la normativa relativa al término del horario de protección de menores -de las 22 a las 21-, se generaron desajustes técnicos, lo que dificultó la coordinación necesaria para exhibir la señalética exigida por la ley; logrando posteriormente, realizar los ajustes necesarios para poder ajustar el aviso conforme a la nueva reglamentación.
 - A lo anterior, agregan que la normativa en cuestión no indica expresamente que el aviso deba ser dado a las 21:00 horas de manera perentoria, al igual que el margen de tolerancia de 5 minutos que fija el CNTV; por lo que, aunque el aviso sea dado luego de las franjas horarias señaladas por este organismo fiscalizador, se cumple con el espíritu de la norma, que es advertir a los menores de manera previa a emitir programación para adultos, cosa que fue realizada en cada una de las oportunidades que este Consejo le reprocha.

En virtud de lo anterior, es que solicita se absuelva a su defendida de los cargos o, en subsidio, se le imponga la sanción de amonestación, solicitando la apertura de un término probatorio para poder acreditar sus asertos y, especialmente, para rendir prueba de carácter testimonial, consistente en la declaración de don Tomás Macán y de doña Manuela Velasco; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: , el artículo 12 letra l) inciso 2° de la Ley N° 18.838 dispone: “... *el Consejo deberá dictar las normas generales destinadas a impedir que los menores se vean expuestos a programación y publicidad que pueda dañar seriamente su salud y su desarrollo físico y mental.*”, y que el inciso 4° de la norma precitada establece: “*Tales normas podrán incluir la designación de horarios sólo dentro de los cuales se podrá exhibir programación; no apta para menores de edad la que estará, en todo caso, precedida de una advertencia visual y acústica o identificada mediante la presencia de un símbolo visual durante toda su duración.*”;

SEGUNDO: Que, en razón del mandato y potestad antes referido, el Consejo Nacional de Televisión dictó en su oportunidad las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, que establecieron, hasta su modificación publicada en el Diario Oficial el día 05 de noviembre de 2024 en su artículo 2, lo siguiente: “*Se establece como horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años, el que media entre las 06:00 y las 22:00 horas. Los servicios de televisión deberán comunicar diariamente, mediante una advertencia visual y acústica, el fin del horario de protección y el inicio del espacio en que pueden exhibir programación destinada a público adulto.*”. Luego de la fecha antedicha, entró en vigencia la modificación al artículo precitado, en el sentido de poner término a las 21:00 al horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años;

TERCERO: Que, todas las disposiciones anteriormente citadas responden al interés de resguardar *la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud*, que por mandato expreso del artículo 1° inciso 4° de la Ley N° 18.838 el Consejo Nacional de Televisión se encuentra obligado a velar, sin perjuicio de cualquier otra obligación relativa a la protección de la infancia que el Estado de Chile y este Consejo, como órgano del primero, tenga, además, en virtud de la Convención sobre los Derechos del Niño¹⁰;

CUARTO: Que, para efectos de dar cumplimiento a la obligación de desplegar la señalización en pantalla, ésta debe ser exhibida a las 21:00 horas, aceptando para tal efecto un margen de tolerancia de 5 minutos;

QUINTO: Que, conforme refieren los informes aludidos en el Vistos II, se pudo constatar que la concesionaria no cumplió plenamente con la obligación de desplegar en tiempo y forma el aviso de término del horario de protección de menores:

- los días 01, 02, 03, 07, 08, 09, 10, 14, 15, 16, 17, 21, 22, 23, 24, 28, 29 y 30 del mes de abril de 2025, por cuanto sólo se emitió la advertencia mediante texto en pantalla y, la segunda advertencia fue hecha fuera de horario.
- los días 01, 05, 06, 07, 08, 12, 13, 14, 15, 19 y 20 del mes de mayo de 2025, sólo se emitió la advertencia mediante texto en pantalla y, la segunda advertencia fue hecha fuera de horario.
- el día 14 de junio, por cuanto se habría emitido a las 21:33:10 horas, esto es, fuera del horario requerido.

Lo anterior deja en evidencia que la concesionaria no dio cumplimiento a cabalidad al deber de conducta que impone el artículo 2° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, en cuanto a exhibir en pantalla en tiempo y forma la advertencia visual y acústica que indica el fin del horario de protección y el inicio del espacio en que puede exhibir programación destinada a público adulto en las fechas anteriormente referidas;

SEXTO: Que, en nada alteran lo razonado previamente las defensas de la concesionaria en su escrito de descargos, pues éstas no resultan atendibles.

Respecto a aquella alegación de la concesionaria que dice relación con que la conducta imputada sería atípica por cuanto no existiría antecedente legal ni reglamentario que establezca de manera perentoria un horario claro y fijo en que deba desplegarse advertencia del fin del horario de protección en los términos pretendidos por este Consejo, no resulta atendible, por cuanto las normas dictadas por este Órgano Fiscalizador son claras a este respecto y van en línea además con las obligaciones internacionales asumidas por la República de Chile al suscribir la Convención sobre los Derechos del Niño, siendo deber de nuestro país garantizar que en todas las medidas que tomen las instituciones públicas o privadas concernientes a los menores de edad, se tenga siempre en principal consideración el interés superior de niños, niñas y adolescentes, asegurando la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, conforme mandata el artículo 3° del referido tratado.

Cabe referir que esta Convención, en su artículo 17 obliga al Estado de Chile a promover «*la elaboración de directrices apropiadas para proteger al niño contra toda información y material perjudicial para su bienestar*». Coincidente con esto, el artículo 1° de la Ley N° 18.838, establece como uno de los bienes jurídicos protegidos por el concepto del “*correcto funcionamiento de los servicios de televisión*”, la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud.

En consecuencia, lo anterior resulta plenamente coherente con el mandato contenido en el artículo 12 letra l) de la Ley N° 18.838 referido en el Considerando Primero del presente acuerdo, donde se le ordena a este Consejo dictar las normas que impidan que los menores se vean expuestos a programación que pueda dañar su salud, pudiendo designar los horarios sólo dentro de los cuales se podrá exhibir programación no apta para menores, la que debe estar “*... precedida de una advertencia visual y acústica mediante la presencia de un símbolo visual durante toda su duración*”.

¹⁰ Promulgada mediante el Decreto Supremo N° 830, de 1990.

En virtud de lo anterior, este Consejo fijó dicho horario como aquel que media entre las 06:00 y 21:00 horas a través del artículo 2° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, siendo este bloque horario definido en el artículo 1° letra e) de las mismas normas como *«aquel dentro del cual no podrán ser exhibidos contenidos no aptos para menores de 18 años que puedan afectar la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud»*.

Por lo anteriormente expuesto, puede concluirse que la concesionaria no cumplió con la evidente y manifiesta obligación legal de desplegar en tiempo y forma los avisos respectivos en los días que en este acto se le reprocha, por lo que malamente puede alegar la inexistencia de dicha obligación como pretende en sus descargos;

SÉPTIMO: Que, del mismo modo, resulta improcedente aquella alegación relacionada con dificultades de carácter técnico a la hora de desplegar en tiempo y forma el aviso objeto del presente procedimiento, ya que hay que tener presente que el deber de cuidado que ha de respetar la concesionaria en la prestación de sus servicios ha sido establecido en el artículo 12 en relación con el artículo 1° de la Ley N° 18.838, donde es fijado el límite del riesgo permitido en la sujeción estricta al principio del *“correcto funcionamiento”*, haciendo por su parte el artículo 13 de la referida ley, exclusiva y directamente responsable a la concesionaria de cualquier contenido, nacional o extranjero, que transmita o retransmita, no teniendo cabida en consecuencia el argumento esgrimido por la concesionaria a este respecto;

OCTAVO: Que, sin perjuicio de lo antes razonado, el argumento relativo la falta de dominio material del hecho invocado por la concesionaria, ha sido en forma reiterada desechado por la Ilma. Corte de Apelaciones como eximente de responsabilidad infraccional por infringir la normativa que regula los servicios de televisión. En dicho sentido, y a título ilustrativo, pueden ser citados los siguientes fallos:

- Sentencia de 29 de noviembre de 2019, dictada por la Cuarta Sala de la Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago (Ingreso 343-2019):

“QUINTO: Que la alegación de la recurrente en cuanto a la imposibilidad de suspender y/o alterar los contenidos redifundidos, dado que los contenidos son enviados directamente por el programador, en la especie la señal “SONY”, las que resultan inalterables para la recurrente, no encuentran justificación dado lo dispuesto en el artículo 13 inciso 2° de la Ley 18.838 que prescribe “los concesionarios de servicios de radiodifusión televisiva de libre recepción y permisionarios de servicios limitados de televisión serán exclusiva y directamente responsables de todo y cualquier programa, nacional o extranjero, que transmitan, aun cuando se trate de transmisiones o retransmisiones vía satélite”. De manera que la recurrente es exclusiva y directamente responsable de la exhibición de la película “Bad Boys”, sin que pueda excusarse en la imposibilidad técnica, en la responsabilidad de la señal de origen o en sus vínculos contractuales.”;

- Sentencia de 27 de noviembre de 2019, dictada por la Segunda Sala de la Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago (Ingreso 473-2019):

“Séptimo: Que el recurrente no será oído en cuanto pretende eximirse de responsabilidad alegando falta de posibilidades técnicas y contractuales de alterar la parrilla programática, por cuanto en calidad de prestadora de un servicio le es aplicable la normativa nacional - artículo 13 de la Ley N° 18.838- siendo por ende responsable de todo aquello que transmita o retransmita a través de su señal. Así las cosas, constada la infracción a una norma legal se acredita la culpa infraccional de ENTEL que justifica la sanción impuesta, pues dicha conducta importa vulnerar el deber de cuidado establecido en la normativa vigente que la recurrente debe acatar en razón de su giro.”;

- Sentencia de 27 de septiembre de 2019, dictada por la Segunda Sala de la Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago (Ingreso 371-2019):

“Séptimo: Que, en defensa de sus intereses, el recurrente ha planteado, pretendiendo eximirse de responsabilidad, alegando para ello, falta de posibilidades técnicas y contractuales de alterar la parrilla programática; sin embargo de lo pretendido, lo cierto es que en calidad de prestadora de un servicio le es aplicable la normativa nacional -artículo

13 de la Ley N° 18.838- siendo por ende responsable de todo aquellos que transmita o retrasmita a través de su señal. Así las cosas, constada la infracción a una norma legal se acredita la culpa infraccional de Directv, desde que tal quehacer justifica la sanción impuesta, pues dicha conducta importa vulnerar el deber de cuidado establecido en la normativa vigente que la recurrente debe acatar en razón de su giro.”;

- Sentencia de 23 de junio de 2021, dictada por la Séptima Sala de la Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago (Ingreso 26-2021):

“8°) Que, por otra parte, no resulta pertinente la alegación de la recurrente acerca de que existirían imposibilidades tanto técnicas como contractuales, que le permitan modificar los contenidos enviados previamente y de manera directa por el programador vía satélite, retransmitidos finalmente a los televisores de los suscriptores o clientes. Al respecto cabe tener presente que el artículo 13 de la Ley N° 18.838 establece que “los concesionarios de servicios de radiodifusión televisiva de libre recepción y permisionarios de servicios limitados de televisión serán exclusiva y directamente responsables de todo y cualquier programa, nacional o extranjero, que transmitan, aun cuando se trate de transmisiones o retransmisiones vía satélite”;

- Sentencia de 03 de octubre de 2023, dictada por la Séptima Sala de la Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago (Ingreso 361-2023):

“Octavo: Que todo lo señalado, permite además desvirtuar la alegación de imposibilidad de incurrir en las conductas imputadas por ostentar la calidad de operador del sistema y su imposibilidad de modificar la programación, tal como se desprende con toda claridad de lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 13 de la ley 18.838, que expresamente señala: “Los concesionarios de servicios de radiodifusión televisiva de libre recepción y permisionarios de servicios limitados de televisión serán exclusiva y directamente responsables de todo y cualquier programa, nacional o extranjero, que transmitan, aun cuando se trate de transmisiones o retransmisiones vía satélite”. Conforme a ello, Claro es responsable directa del contenido audiovisual emitido por su intermedio”;

NOVENO: Que, la concesionaria en sus descargos no desconoce la efectividad de la imputación en lo que respecta a la forma y la hora en que fueron emitidos los avisos objeto del presente procedimiento, sino que se limita a realizar una interpretación distinta a la que este Consejo ha realizado sobre la materia, encontrándose así firmes los presupuestos fácticos en que se sustenta la formulación de cargos, y resultando por ello innecesario recibir la causa a prueba, por lo que no se dará lugar a dicha solicitud;

DÉCIMO: Que, despejado lo anterior, y para efectos de determinar la sanción a imponer a la concesionaria, este Consejo por un lado atenderá al mandato expreso contenido en el artículo 12 letra l) inciso 5° de la Ley N° 18.838, que obliga a imponer una sanción de naturaleza pecuniaria, y lo dispuesto en el artículo 33 N° 2 de la ley precitada, en lo referente a su cobertura de alcance nacional; y por el otro, lo referido en el numeral 7° del artículo 2° de la Resolución N° 610 de 2021 sobre Adecuación de Normas Generales para la Aplicación de la Sanción de Multa, por cuanto la concesionaria en los últimos 12 meses previos al período fiscalizado y reprochado, no registra sanciones por esta materia, sirviendo esto último no sólo para atenuar su responsabilidad infraccional, sino que también, en razón de lo establecido en la parte final del artículo 4° del precitado texto reglamentario, para compensar el primer criterio señalado y reducir el juicio de reproche en su contra.

Dicho lo anterior, y compensándose ambos criterios antes enunciados, se procederá a calificar la infracción como de carácter levisimo, y a imponer conforme a ello la sanción de multa de 20 (veinte) Unidades Tributarias Mensuales, según se dispondrá en la parte resolutive del presente acuerdo;

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó: a) rechazar los descargos de MEGAMEDIA S.A., así como no dar lugar a la apertura de un término probatorio; y b) imponer a la concesionaria antes referida la sanción de multa de 20 (veinte) Unidades Tributarias Mensuales contemplada en el artículo 33 N° 2 de la Ley

N° 18.838, en razón del incumplimiento a lo preceptuado en el artículo 2° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, en lo que respecta al deber de desplegar, a través de su señal principal, en tiempo y forma una señalización visual y acústica que comunique el fin del horario de protección de niños y niñas menores de 18 años, y el inicio del espacio en que puede exhibir programación destinada a público adulto durante los días 01, 02, 03, 07, 08, 09, 10, 14, 15, 16, 17, 21, 22, 23, 24, 28, 29 y 30 del mes de abril, los días 01, 05, 06, 07, 08, 12, 13, 14, 15, 19 y 20 del mes de mayo, y el día 14 de junio, todos del año 2025, por las razones expuestas para cada fecha en el Considerando Quinto del presente acuerdo.

La concesionaria deberá acreditar el pago de la multa dentro de quinto día de ejecutoriado este acuerdo, enviando el pertinente comprobante de la Tesorería General de la República al correo electrónico acreditacionmulta@cntv.cl o, en su defecto, copia debidamente ingresada ante la Corte de Apelaciones de Santiago de la reclamación interpuesta en contra del presente acuerdo, para efectos de suspender los apremios legales respectivos mientras se tramita dicho recurso.

13. SE ACUERDA NO SANCIONAR A MEGAMEDIA S.A. DEL CARGO FORMULADO POR SUPUESTA INFRACCIÓN A LA NORMATIVA QUE REGULA LAS EMISIONES DE LOS SERVICIOS DE TELEVISIÓN, CON MOTIVO DEL INCUMPLIMIENTO DE SEÑALIZAR EN PANTALLA, A TRAVÉS DE SU SEÑAL MEGA 2, LA ADVERTENCIA VISUAL Y ACÚSTICA QUE INDICA EL FIN DEL HORARIO DE PROTECCIÓN DURANTE EL MES DE MAYO DE 2025; Y B) OMITE PRONUNCIAMIENTO RESPECTO A LAS DEFENSAS Y SOLICITUD DE TÉRMINO PROBATORIO DE LA CONCESIONARIA, DISPONIENDO EL ARCHIVO DE LOS ANTECEDENTES. (INFORME DE SEÑALIZACIÓN HORARIA DE CONCESIONARIAS DE TELEVISIÓN ABIERTA PERÍODO ABRIL, MAYO Y JUNIO DE 2025, INFORME DE DESCARGOS C-16904).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título V de la Ley N° 18.838;
- II. El informe sobre Cumplimiento de Señalización Horaria de Concesionarias de Televisión Abierta del período abril, mayo y junio de 2025 e Informe de Descargos C-16904, todos elaborados por el Departamento de Fiscalización y Supervisión del CNTV, que se han tenido a la vista;
- III. Que, en la sesión del día 14 de julio de 2025, se acordó formular cargos a la concesionaria MEGAMEDIA S.A., en razón de estimar que existirían antecedentes suficientes que permitirían suponer un posible incumplimiento a lo preceptuado en el artículo 2° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, en lo que respecta al deber de desplegar, a través de su señal MEGA 2, en tiempo y forma, una señalización visual y acústica que comunique el fin del horario de protección de niños y niñas menores de 18 años, y el inicio del espacio en que puede exhibir programación destinada a público adulto el día 11 de mayo de 2025;
- IV. Que, los cargos fueron notificados mediante oficio CNTV N° 688 de 23 de julio de 2025, y la concesionaria, representada por don Carlos Cáceres Solórzano, mediante ingreso CNTV 890/2025, presentó oportunamente sus descargos, solicitando en atención a los argumentos que expone, ser absuelta de la imputación formulada en su contra o, en subsidio, le sea impuesta la sanción de amonestación, requiriendo para probar sus alegaciones un término probatorio; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el artículo 12 letra l) inciso 2° de la Ley N° 18.838 dispone: “... *el Consejo deberá dictar las normas generales destinadas a impedir que los menores se vean expuestos a programación y publicidad que pueda dañar seriamente su salud y su desarrollo físico y mental.*”, y que el inciso 4° de la norma precitada establece: “*Tales normas podrán incluir la designación de horarios sólo dentro de los cuales se podrá exhibir programación; no apta para menores de edad la que estará, en todo caso, precedida de una advertencia visual y acústica o identificada mediante la presencia de un símbolo visual durante toda su duración.*”;

SEGUNDO: Que, en razón del mandato y potestad antes referido, el Consejo Nacional de Televisión dictó las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, y que, dentro de sus

disposiciones, se encuentra el artículo 2°, que señala: “*Se establece como horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años, el que media entre las 06:00 y las 21:00 horas. Los servicios de televisión deberán comunicar diariamente, mediante una advertencia visual y acústica, el fin del horario de protección y el inicio del espacio en que pueden exhibir programación destinada a público adulto.*”;

TERCERO: Que, todas las disposiciones anteriormente citadas responden al interés de resguardar *la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud*, que por mandato expreso del artículo 1° inciso cuarto de la Ley N° 18.838, el Consejo Nacional de Televisión se encuentra obligado a velar, sin perjuicio de cualquier otra obligación relativa a la protección de la infancia que el Estado de Chile y este Consejo, como organismo autónomo del primero, tenga, además, en virtud de la Convención sobre los Derechos del Niño¹¹;

CUARTO: Que, para efectos de dar cumplimiento a la obligación de desplegar la señalización en pantalla, ésta debe ser exhibida a las 21:00 horas, aceptando para tal efecto un margen de tolerancia de 5 minutos;

QUINTO: Que, en la formulación de cargos respectiva, este Consejo señaló que el aviso relativo al término del horario de protección correspondiente al día 11 de mayo de 2025, según los registros del Departamento de Fiscalización y Supervisión, no habría sido desplegado en tiempo y forma;

SEXTO: Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto en cuestión, en atención a los deberes y atribuciones a su respecto establecidos en los artículos 19 N° 12 inciso 6° de la Constitución Política de la República y 1°, 12, 13 y 34 de la Ley N° 18.838, disposiciones todas referidas al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, ejerciendo siempre un control *ex post* sobre el contenido de sus emisiones, de conformidad con la directriz sistémica establecida en el artículo 19 N° 12 inciso 1° de la Carta Fundamental;

SÉPTIMO: Que, en el presente procedimiento, ha quedado establecido el hecho de que la concesionaria no desplegó en tiempo y forma el aviso del término del horario de protección el día 11 de mayo del corriente, por cuanto éste fue realizado a las 20:47 horas, hecho reconocido por la propia concesionaria en sus descargos, verificándose en consecuencia la ocurrencia de la infracción imputada en su oportunidad;

OCTAVO: Que, sin perjuicio de todo lo razonado anteriormente, teniendo especialmente presente la entidad del injusto -un incumplimiento en un período de tres meses-, así como la conducta de la concesionaria en esta materia -no registra anotaciones pretéritas en el período de los 12 meses anteriores a la conducta que se reprocha-, y aplicando el principio de proporcionalidad administrativa, este Consejo concluye que por esta vez resultaría innecesario imponerle una sanción;

NOVENO: Que, atendido lo razonado en el considerando anterior, no se emitirá pronunciamiento alguno respecto a las defensas vertidas y el término probatorio solicitado por la concesionaria en sus descargos, por resultar todo esto innecesario, sin perjuicio de exhortarla en este acto a cumplir permanentemente con sus obligaciones legales;

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó: a) no sancionar a MEGAMEDIA S.A. por el cargo formulado en su contra por el incumplimiento de lo preceptuado en el artículo 2° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, en lo que respecta al deber de desplegar en tiempo y forma una señalización visual y acústica que comunique el fin del horario de protección de niños y niñas menores de 18 años, y el inicio del espacio en que puede exhibir programación destinada a público adulto el día 11 de mayo de 2025, a través de su señal MEGA 2; y b) no emitir pronunciamiento respecto a las demás defensas esgrimidas por la concesionaria ni dar lugar al término probatorio solicitado, por resultar innecesario, y archivar los antecedentes.

¹¹ Promulgada mediante el Decreto Supremo 830, de 1990.

14. SE DECLARA: A) SIN LUGAR DENUNCIAS EN CONTRA MEGAMEDIA S.A., POR LA EXHIBICIÓN ENTRE LOS MESES DE MAYO Y JULIO DE 2025, DE PUBLICIDAD DEL SERVICIO DE *DELIVERY* “PEDIDOS YA”; Y B) NO INCOAR PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO EN SU CONTRA POR LOS CONTENIDOS FISCALIZADOS, DISPONIENDO EL ARCHIVO DE LOS ANTECEDENTES (INFORME DE CASO C-16442, DENUNCIAS EN ANEXO).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1º, 12 letra a) y 40 bis de la Ley N° 18.838 y en las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión;
- II. Que, a requerimiento de este Consejo¹², fue instruido priorizar por parte del Departamento de Fiscalización y Supervisión la revisión de los antecedentes relacionados con la emisión por parte de MEGAMEDIA S.A. entre los meses de mayo y julio de 2025 sobre publicidad del servicio de *delivery* “Pedidos Ya”.

En contra de dichas emisiones fueron acogidas a tramitación 18 denuncias ciudadanas¹³, siendo el tenor de la más representativa el siguiente:

«Me dirijo a ustedes con el fin de presentar un reclamo formal respecto a la emisión de un comercial de la empresa Pedidos Ya, el cual contiene imágenes de terror o contenido que puede provocar temor en niños, niñas y adolescentes. Esta publicidad ha sido emitida en horario de protección de menores, lo cual considero inapropiado y perjudicial. El contenido del comercial incluye escenas que pueden resultar perturbadoras para la audiencia infantil, generando miedo y confusión, ya que los niños se ven expuestos en contra de su voluntad y la de sus padres a este tipo de imágenes. Esto vulnera el principio básico de resguardar el bienestar emocional de la infancia en los medios de comunicación. Solicito respetuosamente que el Consejo Nacional de Televisión investigue este caso y tome las medidas correspondientes, exigiendo que este tipo de publicidad no se emita en horarios destinados a la protección de menores, conforme a la normativa vigente.» CAS-128460-B7V7X9;

- III. Que, los análisis y conclusiones del Departamento de Fiscalización y Supervisión sobre las emisiones denunciadas constan en el Informe de Caso C-16442, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, conforme refiere el informe de caso, los contenidos fiscalizados corresponden a un *spot* publicitario del servicio de *delivery* “Pedidos Ya” que, según información de levantamiento de pauta del sistema *Megasuit*, fue transmitido entre los meses de mayo y julio de 2025, conforme se expone a continuación:

- Mayo: Se emite durante 9 días, con un promedio de 13 repeticiones diarias, con varias de ella durante el horario de protección de menores.
- Junio: Se exhibe durante 26 días, con un promedio de 12 repeticiones diarias.
- Julio: Se emite durante 27 días, promediando 19 repeticiones cada jornada.

En dicha pieza publicitaria, de 19 segundos de duración, se identifican los siguientes contenidos:

Una pareja abre la puerta de su casa e ingresan a ella sin encender la luz. En penumbra, mientras se escucha de fondo una música tenebrosa, la madre mira a su alrededor con expresión de preocupación y temor, observándose como una silueta pasa delante de ellos muy rápidamente. Luego, la madre mira hacia un espejo y advierte a un niño que está

¹² Acta de la Sesión Ordinaria de Consejo de fecha 28 de julio de 2025, punto 19.

¹³ El detalle de dichas denuncias se encuentra en el acápite VIII “Anexo Denuncias” del informe asociado al presente caso.

cabizbajo, muy serio, mirándola de frente, viste un traje de hombre, que se encuentra sucio, escuchándose un susurro que dice: *“Tengo hambre”*.

Mientras la música tenebrosa prosigue, se escuchan risas de niños, ello mientras los padres se asoman lentamente por la escalera. En ese momento una niña se encuentra en la parte superior de la escalera, caracterizada estéticamente en el personaje de Amalia de la película de terror El Aro, mientras susurra sin mover los labios

“Que vamos a comer”. Sus padres al observarla gritan con expresión de terror.

Acto seguido, la música cambia a festiva, mientras una voz en off refiere: *“A veces cocinar para toda la familia se siente así”*.

Esta vez, la habitación se encuentra iluminada con el padre sereno, tomando su celular, mientras se aprecia a una niña jugar con su osito. La voz en off refiere *“La verdad prefiero pedir es mejor disfrutar sin ocuparme de nada”*.

La siguiente imagen muestra cómo un niño recibe muy contento un pedido de pizza, la cual es compartida con la familia de manera distendida en el comedor;

SEGUNDO: Que, la Constitución Política de la República, en su artículo 19 N° 12 inciso 6°, y la Ley N° 18.838, en su artículo 1° establecen que el Consejo Nacional de Televisión será el encargado de velar por el correcto funcionamiento de todos los servicios de televisión que operen en el territorio nacional;

TERCERO: Que, lo anterior implica que los servicios de televisión deben disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantee el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del concepto del *correcto funcionamiento* de aquéllos;

CUARTO: Que, los bienes jurídicamente tutelados, que componen el acervo substantivo del principio del correcto funcionamiento, han sido señalados por el legislador en el inciso 4° del artículo 1° de la Ley N° 18.838, a saber: la democracia; la paz; el pluralismo; el desarrollo regional; el medio ambiente; la familia; la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud; los pueblos originarios; la dignidad humana y su expresión en la igualdad de derechos y trato entre hombres y mujeres; y todos los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes;

QUINTO: Que, cabe tener presente lo estatuido en el Preámbulo de la Convención sobre los Derechos del Niño, de 1989, según el cual: *“el niño, por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidado especiales”*, por lo que resulta inadecuado exponerlo a situaciones que puedan ser inapropiadas para su nivel de comprensión, aún incompleto y en desarrollo;

SEXTO: Que, el artículo 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que: *“Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.”*; siendo relevante establecer como consideración primordial el *“Principio de Interés Superior del Niño”*, que se encuentra expresamente establecido en el artículo 3° de la Convención sobre los Derechos del Niño¹⁴, mediante el cual ha asegurarse al niño un entorno que garantice sus derechos fundamentales y asegure su normal y pleno desarrollo;

SÉPTIMO: Que, en directa relación con lo anteriormente referido, el artículo 12 letra l) inciso 2° de la Ley N° 18.838, en su parte final, dispone: *“Asimismo, el Consejo deberá dictar las normas generales destinadas a impedir que los menores se vean expuestos a programación y publicidad que pueda dañar seriamente su salud y su desarrollo físico y mental”*, facultándolo de conformidad con lo preceptuado en el inciso 4° del mismo artículo, para incluir, dentro de dichas normas, *“... la designación de horarios sólo dentro de los cuales se podrá exhibir programación no apta para menores de edad la que estará, en todo caso, precedida de una advertencia visual y acústica o*

¹⁴ «En todas las medidas concernientes a niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño».

identificada mediante la presencia de un símbolo visual durante toda su duración”;

OCTAVO: Que, el artículo 1° letra e) de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, define como “horario de protección” aquel dentro del cual no podrán ser exhibidos contenidos no aptos para menores de 18 años, que puedan afectar la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud, y su artículo 2° establece como horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años, el que media entre las 06:00 y las 21:00 horas;

NOVENO: Que, el artículo 6° del texto reglamentario precitado, establece que *“En la promoción, autopromoción, publicidad, resúmenes y extractos de programación televisiva, no se podrá exhibir imágenes o hacer menciones que sean inapropiadas para los menores de edad dentro del horario de protección, y su exhibición sólo podrá ser efectuada fuera de él.”;*

DÉCIMO: Que, como ya ha sido señalado en diversas oportunidades por la Il.tra. Corte de Apelaciones de Santiago, las normas antes citadas no son sino una manifestación del derecho fundamental de los menores de edad a que se tenga siempre en consideración su *interés superior* y su *bienestar*, principios jurídicos de primer orden establecidos en el precitado artículo 3° de la Convención sobre los Derechos del Niño¹⁵. Asimismo, estas disposiciones son coherentes con la nueva legislación dictada en el ámbito nacional enfocada en garantizar los derechos fundamentales de niños, niñas y adolescentes, como resulta ser la Ley N° 21.430, sobre Garantías y Protección Integral de los Derechos de la Niñez y Adolescencia, que en su artículo 35 dispone:

«Los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a buscar, acceder y recibir contenidos informativos adecuados a su edad, madurez y grado de desarrollo por cualquier medio. Los órganos del Estado sólo podrán establecer limitaciones o restricciones al ejercicio de este derecho, según su normativa, y siempre que vayan en beneficio del pleno desarrollo físico, mental, espiritual, moral, social y cultural del niño, niña o adolescente, de acuerdo con su interés superior.

Los órganos de la Administración del Estado, dentro del ámbito de sus competencias, velarán por el cumplimiento de los siguientes objetivos:

[...]

c) La existencia de un mecanismo de calificación de los contenidos a los que puedan tener acceso los niños, niñas y adolescentes, de modo que los padres y/o madres, o quienes los tengan legalmente a su cuidado, puedan determinar la conveniencia o inconveniencia de que dichos contenidos sean percibidos por ellos, de acuerdo con su edad, madurez y grado de desarrollo».

De acuerdo con esto, la normativa legal y reglamentaria del Consejo Nacional de Televisión destinada a regular los contenidos que los servicios de televisión pueden emitir dentro del *horario de protección*, se halla plenamente justificada en el sentido de que su objetivo es coincidente con la misión de ir en beneficio del pleno desarrollo físico, mental, espiritual, moral, social y cultural de los menores de edad, de acuerdo con su *interés superior*;

DÉCIMO PRIMERO: Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto denunciado y fiscalizado, en atención a los deberes y atribuciones a su respecto establecidos en los artículos 19 N° 12 inciso 6° de la Constitución Política de la República y 1°, 12 y 13 de la Ley N° 18.838, disposiciones todas referidas al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, ejerciendo siempre un control *ex post* sobre el contenido de sus emisiones, de conformidad con la directriz sistémica establecida en el artículo 19 N° 12 inciso primero de la Carta Fundamental;

DÉCIMO SEGUNDO: Que, del análisis del contenido de la emisión televisiva denunciada, no es posible inferir la existencia de vulneración a la preceptiva constitucional, legal y reglamentaria que regula el contenido de las emisiones de los servicios de televisión.

Sobre el particular, cabe referir que no fueron constatados por este Consejo elementos que revistan la entidad suficiente como para colocar en situación de riesgo alguno de los bienes jurídicos que componen el *correcto funcionamiento de los servicios de televisión*, enmarcándose en consecuencia el actuar de la concesionaria dentro del legítimo ejercicio del derecho a la libertad de expresión que le asiste, por lo que se procederá a desestimar las denuncias de autos, disponiendo a la vez el archivo de los antecedentes;

¹⁵ En este sentido, vid. Il.tra. Corte de Apelaciones de Santiago, sentencia de 05 de julio de 2019, Recurso 176-2019.

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó: a) declarar sin lugar las denuncias presentadas en contra de MEGAMEDIA S.A. por la emisión de publicidad del servicio de *delivery* “Pedidos Ya” durante los meses de mayo, junio y julio de 2025, por no vislumbrar antecedentes suficientes que permitan presumir un posible incumplimiento por parte de la concesionaria de su deber de *funcionar correctamente*; y b) no incoar procedimiento sancionatorio en su contra por los contenidos fiscalizados, y archivar los antecedentes.

15. SE DECLARA: A) SIN LUGAR DENUNCIAS EN CONTRA DE CANAL 13 SpA POR LA EXHIBICIÓN, ENTRE LOS MESES DE MAYO Y JULIO DE 2025, DE PUBLICIDAD DEL SERVICIO DE *DELIVERY* “PEDIDOS YA”; Y B) NO INCOAR PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO EN SU CONTRA POR LOS CONTENIDOS FISCALIZADOS, DISPONIENDO EL ARCHIVO DE LOS ANTECEDENTES (INFORME DE CASO C-16679, DENUNCIAS EN ANEXO).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1º, 12 letra a) y 40 bis de la Ley N° 18.838 y en las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión;
- II. Que, a requerimiento de este Consejo¹⁶, fue instruido priorizar por parte del Departamento de Fiscalización y Supervisión la revisión de los antecedentes relacionados con la emisión por parte de Canal 13 SpA, entre los meses de mayo y julio de 2025, de publicidad del servicio de *delivery* “Pedidos Ya”.

En contra de dichas emisiones, fueron acogidas a tramitación 21 denuncias ciudadanas¹⁷, siendo el tenor de la más representativa el siguiente:

«Me dirijo a ustedes como ciudadana preocupada por el contenido publicitario que se emite en televisión abierta, específicamente en horario infantil. Quiero expresar mi molestia respecto a una campaña publicitaria recientemente (¡transmitida en tv abierta canal 13, aunque en realidad en todos los canales lo he visto PEDIDOS YA!), cuyo enfoque es evidentemente alarmista, recurriendo a imágenes impactantes o perturbadoras que pueden afectar emocionalmente a niños, niñas y adolescentes. (películas de terror) Entiendo que el objetivo de la campaña QUE LA GENTE QUE TIENE HAMBRE COMPRE. Sin embargo, considero que el tono y las imágenes utilizadas son innecesariamente agresivos, especialmente si tenemos en cuenta el delicado contexto social, emocional, mental y económico en el que se encuentra el país. Hoy más que nunca necesitamos fomentar mensajes con esperanza, claridad y respeto por la salud mental de todos, especialmente la de nuestros niños. La televisión sigue siendo una fuente masiva de información e influencia. Por eso, solicito que se revise esta campaña y se proponga una alternativa que transmita la misma idea o advertencia, pero desde una perspectiva positiva, educativa y respetuosa con los menores de edad. Los mensajes pueden tener impacto sin recurrir al miedo. Agradezco desde ya su atención y espero que se consideren estos puntos, en resguardo de la audiencia más vulnerable.» CAS-131980-Q2X2Z1;

- III. Que, los análisis y conclusiones del Departamento de Fiscalización y Supervisión sobre las emisiones denunciadas constan en el Informe de Caso C-16679, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, conforme refiere el informe de caso, los contenidos fiscalizados corresponden a un *spot* publicitario del servicio de *delivery* “Pedidos Ya” que, según información de levantamiento de

¹⁶ Acta de la Sesión Ordinaria de Consejo de fecha 28 de julio de 2025, punto 19.

¹⁷ El detalle de dichas denuncias se encuentra en el acápite VIII “Anexo Denuncias” del informe asociado al presente caso.

pauta del sistema *Megasuit*, fue transmitido entre los meses de mayo y julio de 2025, conforme se expone a continuación:

- Mayo: Se emite durante 8 días a partir del 23 de mayo, con un promedio de 9 repeticiones diarias durante el horario de protección de menores.
- Junio: Se exhibe durante 24 días a partir del 06 de junio, con un promedio de 6 repeticiones por día.
- Julio: Se emite durante 25 días, promediando 26 repeticiones en horario de protección.

En dicha pieza publicitaria, de 19 segundos de duración, se identifican los siguientes contenidos:

Una pareja abre la puerta de su casa e ingresan a ella sin encender la luz. En penumbra, mientras se escucha de fondo una música tenebrosa, la madre mira a su alrededor con expresión de preocupación y temor, observándose como una silueta pasa delante de ellos muy rápidamente. Luego, la madre mira hacia un espejo y advierte a un niño que está cabizbajo, muy serio, mirándola de frente, viste un traje de hombre, que se encuentra sucio, escuchándose un susurro que dice: *“Tengo hambre”*.

Mientras la música tenebrosa prosigue, se escuchan risas de niños, ello mientras los padres se asoman lentamente por la escalera. En ese momento una niña se encuentra en la parte superior de la escalera, caracterizada estéticamente en el personaje de Amalia de la película de terror *El Aro*, mientras susurra sin mover los labios

“Que vamos a comer”. Sus padres al observarla gritan con expresión de terror.

Acto seguido, la música cambia a festiva, mientras una voz en off refiere: *“A veces cocinar para toda la familia se siente así”*.

Esta vez, la habitación se encuentra iluminada con el padre sereno, tomando su celular, mientras se aprecia a una niña jugar con su osito. La voz en off refiere *“La verdad prefiero pedir es mejor disfrutar sin ocuparme de nada”*.

La siguiente imagen muestra cómo un niño recibe muy contento un pedido de pizza, la cual es compartida con la familia de manera distendida en el comedor;

SEGUNDO: Que, la Constitución Política de la República, en su artículo 19 N° 12 inciso 6°, y la Ley N° 18.838, en su artículo 1° establecen que el Consejo Nacional de Televisión será el encargado de velar por el correcto funcionamiento de todos los servicios de televisión que operen en el territorio nacional;

TERCERO: Que, lo anterior implica que los servicios de televisión deben disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantee el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del concepto del *correcto funcionamiento* de aquéllos;

CUARTO: Que, los bienes jurídicamente tutelados, que componen el acervo substantivo del principio del correcto funcionamiento, han sido señalados por el legislador en el inciso 4° del artículo 1° de la Ley N° 18.838, a saber: la democracia; la paz; el pluralismo; el desarrollo regional; el medio ambiente; la familia; la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud; los pueblos originarios; la dignidad humana y su expresión en la igualdad de derechos y trato entre hombres y mujeres; y todos los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes;

QUINTO: Que, cabe tener presente lo estatuido en el Preámbulo de la Convención sobre los Derechos del Niño, de 1989, según el cual: *“el niño, por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidado especiales”*, por lo que resulta inadecuado exponerlo a situaciones que puedan ser inapropiadas para su nivel de comprensión, aún incompleto y en desarrollo;

SEXTO: Que, el artículo 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que: *“Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte*

de su familia, de la sociedad y del Estado.”; siendo relevante establecer como consideración primordial el “Principio de Interés Superior del Niño”, que se encuentra expresamente establecido en el artículo 3° de la Convención sobre los Derechos del Niño¹⁸, mediante el cual ha asegurarse al niño un entorno que garantice sus derechos fundamentales y asegure su normal y pleno desarrollo;

SÉPTIMO: Que, en directa relación con lo anteriormente referido, el artículo 12 letra l) inciso 2° de la Ley N° 18.838, en su parte final, dispone: “Asimismo, el Consejo deberá dictar las normas generales destinadas a impedir que los menores se vean expuestos a programación y publicidad que pueda dañar seriamente su salud y su desarrollo físico y mental”, facultándolo de conformidad con lo preceptuado en el inciso 4° del mismo artículo, para incluir, dentro de dichas normas, “... la designación de horarios sólo dentro de los cuales se podrá exhibir programación no apta para menores de edad la que estará, en todo caso, precedida de una advertencia visual y acústica o identificada mediante la presencia de un símbolo visual durante toda su duración”;

OCTAVO: Que, el artículo 1° letra e) de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, define como “horario de protección” aquel dentro del cual no podrán ser exhibidos contenidos no aptos para menores de 18 años, que puedan afectar la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud, y su artículo 2° establece como horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años, el que media entre las 06:00 y las 21:00 horas;

NOVENO: Que, el artículo 6° del texto reglamentario precitado, establece que “En la promoción, autopromoción, publicidad, resúmenes y extractos de programación televisiva, no se podrá exhibir imágenes o hacer menciones que sean inapropiadas para los menores de edad dentro del horario de protección, y su exhibición sólo podrá ser efectuada fuera de él.”;

DÉCIMO: Que, como ya ha sido señalado en diversas oportunidades por la Il.tra. Corte de Apelaciones de Santiago, las normas antes citadas no son sino una manifestación del derecho fundamental de los menores de edad a que se tenga siempre en consideración su *interés superior* y su *bienestar*, principios jurídicos de primer orden establecidos en el precitado artículo 3° de la Convención sobre los Derechos del Niño¹⁹. Asimismo, estas disposiciones son coherentes con la nueva legislación dictada en el ámbito nacional enfocada en garantizar los derechos fundamentales de niños, niñas y adolescentes, como resulta ser la Ley N° 21.430, sobre Garantías y Protección Integral de los Derechos de la Niñez y Adolescencia, que en su artículo 35 dispone:

«Los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a buscar, acceder y recibir contenidos informativos adecuados a su edad, madurez y grado de desarrollo por cualquier medio. Los órganos del Estado sólo podrán establecer limitaciones o restricciones al ejercicio de este derecho, según su normativa, y siempre que vayan en beneficio del pleno desarrollo físico, mental, espiritual, moral, social y cultural del niño, niña o adolescente, de acuerdo con su interés superior.»

Los órganos de la Administración del Estado, dentro del ámbito de sus competencias, velarán por el cumplimiento de los siguientes objetivos:

[...]

c) La existencia de un mecanismo de calificación de los contenidos a los que puedan tener acceso los niños, niñas y adolescentes, de modo que los padres y/o madres, o quienes los tengan legalmente a su cuidado, puedan determinar la conveniencia o inconveniencia de que dichos contenidos sean percibidos por ellos, de acuerdo con su edad, madurez y grado de desarrollo».

De acuerdo con esto, la normativa legal y reglamentaria del Consejo Nacional de Televisión destinada a regular los contenidos que los servicios de televisión pueden emitir dentro del *horario de protección*, se halla plenamente justificada en el sentido de que su objetivo es coincidente con la misión de ir en beneficio del pleno desarrollo físico, mental, espiritual, moral, social y cultural de los menores de edad, de acuerdo con su *interés superior*;

¹⁸ «En todas las medidas concernientes a niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño».

¹⁹ En este sentido, vid. Il.tra. Corte de Apelaciones de Santiago, sentencia de 05 de julio de 2019, Recurso 176-2019.

DÉCIMO PRIMERO: Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto denunciado y fiscalizado, en atención a los deberes y atribuciones a su respecto establecidos en los artículos 19 N° 12 inciso 6° de la Constitución Política de la República y 1°, 12 y 13 de la Ley N° 18.838, disposiciones todas referidas al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, ejerciendo siempre un control *ex post* sobre el contenido de sus emisiones, de conformidad con la directriz sistémica establecida en el artículo 19 N° 12 inciso primero de la Carta Fundamental;

DÉCIMO SEGUNDO: Que, del análisis del contenido de la emisión televisiva denunciada, no es posible inferir la existencia de vulneración a la preceptiva constitucional, legal y reglamentaria que regula el contenido de las emisiones de los servicios de televisión.

Sobre el particular, cabe referir que no fueron constatados por este Consejo elementos que revistan la entidad suficiente como para colocar en situación de riesgo alguno de los bienes jurídicos que componen el *correcto funcionamiento de los servicios de televisión*, enmarcándose en consecuencia el actuar de la concesionaria dentro del legítimo ejercicio del derecho a la libertad de expresión que le asiste, por lo que se procederá a desestimar las denuncias de autos, disponiendo a la vez el archivo de los antecedentes;

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó: a) declarar sin lugar las denuncias presentadas en contra de Canal 13 SpA por la emisión de publicidad del servicio de *delivery* “Pedidos Ya” durante los meses de mayo, junio y julio de 2025, por no vislumbrar antecedentes suficientes que permitan presumir un posible incumplimiento por parte de la concesionaria de su deber de *funcionar correctamente*; y b) no incoar procedimiento sancionatorio en su contra por los contenidos fiscalizados, y archivar los antecedentes.

16. **SE DECLARA: A) SIN LUGAR DENUNCIA EN CONTRA DE UNIVERSIDAD DE CHILE POR LA EXHIBICIÓN, A TRAVÉS DE RED DE TELEVISIÓN CHILEVISIÓN S.A., ENTRE LOS MESES DE MAYO Y JUNIO DE 2025, DE PUBLICIDAD DEL SERVICIO DE DELIVERY “PEDIDOS YA”; Y B) NO INCOAR PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO EN SU CONTRA POR LOS CONTENIDOS FISCALIZADOS, DISPONIENDO EL ARCHIVO DE LOS ANTECEDENTES (INFORME DE CASO C-16560, DENUNCIA CAS-130115-L6T6G0).**

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1°, 12 letra a) y 40 bis de la Ley N° 18.838 y en las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión;
- II. Que, atendido el requerimiento de este Consejo²⁰ de priorizar por parte del Departamento de Fiscalización y Supervisión la revisión de los antecedentes relacionados con la emisión por parte de Canal 13 SpA y Megamedia S.A. entre los meses de mayo y julio de 2025 de publicidad del servicio de *delivery* “Pedidos Ya”, y la recepción de la denuncia CAS-130115-L6T6G0, fue revisada la programación en relación con el mismo contenido emitida por Universidad de Chile, a través de Red de Televisión Chilevisión S.A., durante el mismo período.

La denuncia antes aludida es del siguiente tenor:

«El comercial de Pedidos Ya emitido en horario de protección al menor, muestra escenas de una película de terror, sale una niña zombie o fantasma con sangre en la boca, mi niño de 6 años y mi niña de 2 años se asustan y se van a esconder, lo mismo debería estar pasando con otros niños» CAS-130115-L6T6G0;
- III. Que, los análisis y conclusiones del Departamento de Fiscalización y Supervisión sobre la emisión denunciada, constan en el Informe de Caso C-16560, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

²⁰ Acta de la Sesión Ordinaria de Consejo de fecha 28 de julio de 2025, punto 19.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, conforme refiere el informe de caso, los contenidos fiscalizados corresponden a un *spot* publicitario del servicio de *delivery* “Pedidos Ya” que, según información de levantamiento de pauta del sistema *Megasuit*, fue transmitido los meses de mayo y junio de 2025, conforme se expone a continuación:

- Mayo: Se emite durante 8 días a partir del 24 de mayo, con un promedio de 15 repeticiones diarias durante el horario de protección de menores.
- Junio: Se exhibe durante 25 días a partir del 05 de junio, con un promedio de 06 repeticiones por día en horario de protección de menores.
- Julio: No se emite.

En dicha cápsula publicitaria, de 19 segundos de duración, se identifican los siguientes contenidos:

Una pareja abre la puerta de su casa e ingresan a ella sin encender la luz. En penumbra, mientras se escucha de fondo una música tenebrosa, la madre mira a su alrededor con expresión de preocupación y temor, observándose como una silueta pasa delante de ellos muy rápidamente. Luego, la madre mira hacia un espejo y advierte a un niño que está cabizbajo, muy serio, mirándola de frente, viste un traje de hombre, que se encuentra sucio, escuchándose un susurro que dice: *“Tengo hambre”*.

Mientras la música tenebrosa prosigue, se escuchan risas de niños, ello mientras los padres se asoman lentamente por la escalera. En ese momento una niña se encuentra en la parte superior de la escalera, caracterizada estéticamente en el personaje de Amalia de la película de terror *El Aro*, mientras susurra sin mover los labios.

“Que vamos a comer”. Sus padres al observarla gritan con expresión de terror.

Acto seguido, la música cambia a festiva, mientras una voz en off refiere: *“A veces cocinar para toda la familia se siente así”*.

Esta vez, la habitación se encuentra iluminada con el padre sereno, tomando su celular, mientras se aprecia a una niña jugar con su osito. La voz en off refiere *“La verdad prefiero pedir es mejor disfrutar sin ocuparme de nada”*.

La siguiente imagen muestra cómo un niño recibe muy contento un pedido de pizza, la cual es compartida con la familia de manera distendida en el comedor;

SEGUNDO: Que, la Constitución Política de la República, en su artículo 19 N° 12 inciso 6°, y la Ley N° 18.838, en su artículo 1° establecen que el Consejo Nacional de Televisión será el encargado de velar por el correcto funcionamiento de todos los servicios de televisión que operen en el territorio nacional;

TERCERO: Que, lo anterior implica que los servicios de televisión deben disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantee el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del concepto del *correcto funcionamiento* de aquéllos;

CUARTO: Que, los bienes jurídicamente tutelados, que componen el acervo substantivo del principio del correcto funcionamiento, han sido señalados por el legislador en el inciso 4° del artículo 1° de la Ley N° 18.838, a saber: la democracia; la paz; el pluralismo; el desarrollo regional; el medio ambiente; la familia; la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud; los pueblos originarios; la dignidad humana y su expresión en la igualdad de derechos y trato entre hombres y mujeres; y todos los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes;

QUINTO: Que, cabe tener presente lo estatuido en el Preámbulo de la Convención sobre los Derechos del Niño, de 1989, según el cual: *“el niño, por su falta de madurez física y mental, necesita*

protección y cuidado especiales”, por lo que resulta inadecuado exponerlo a situaciones que puedan ser inapropiadas para su nivel de comprensión, aún incompleto y en desarrollo;

SEXTO: Que, el artículo 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que: *“Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.”*; siendo relevante establecer como consideración primordial el *“Principio de Interés Superior del Niño”*, que se encuentra expresamente establecido en el artículo 3° de la Convención sobre los Derechos del Niño²¹, mediante el cual ha asegurarse al niño un entorno que garantice sus derechos fundamentales y asegure su normal y pleno desarrollo;

SÉPTIMO: Que, en directa relación con lo anteriormente referido, el artículo 12 letra l) inciso 2° de la Ley N° 18.838, en su parte final, dispone: *“Asimismo, el Consejo deberá dictar las normas generales destinadas a impedir que los menores se vean expuestos a programación y publicidad que pueda dañar seriamente su salud y su desarrollo físico y mental”*, facultándolo de conformidad con lo preceptuado en el inciso 4° del mismo artículo, para incluir, dentro de dichas normas, *“... la designación de horarios sólo dentro de los cuales se podrá exhibir programación no apta para menores de edad la que estará, en todo caso, precedida de una advertencia visual y acústica o identificada mediante la presencia de un símbolo visual durante toda su duración”*;

OCTAVO: Que, el artículo 1° letra e) de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, define como *“horario de protección”* aquel dentro del cual no podrán ser exhibidos contenidos no aptos para menores de 18 años, que puedan afectar la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud, y su artículo 2° establece como horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años, el que media entre las 06:00 y las 21:00 horas;

NOVENO: Que, el artículo 6° del texto reglamentario precitado, establece que *“En la promoción, autopromoción, publicidad, resúmenes y extractos de programación televisiva, no se podrá exhibir imágenes o hacer menciones que sean inapropiadas para los menores de edad dentro del horario de protección, y su exhibición sólo podrá ser efectuada fuera de él.”*;

DÉCIMO: Que, como ya ha sido señalado en diversas oportunidades por la Il.tra. Corte de Apelaciones de Santiago, las normas antes citadas no son sino una manifestación del derecho fundamental de los menores de edad a que se tenga siempre en consideración su *interés superior* y su *bienestar*, principios jurídicos de primer orden establecidos en el precitado artículo 3° de la Convención sobre los Derechos del Niño²². Asimismo, estas disposiciones son coherentes con la nueva legislación dictada en el ámbito nacional enfocada en garantizar los derechos fundamentales de niños, niñas y adolescentes, como resulta ser la Ley N° 21.430, sobre Garantías y Protección Integral de los Derechos de la Niñez y Adolescencia, que en su artículo 35 dispone:

«Los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a buscar, acceder y recibir contenidos informativos adecuados a su edad, madurez y grado de desarrollo por cualquier medio. Los órganos del Estado sólo podrán establecer limitaciones o restricciones al ejercicio de este derecho, según su normativa, y siempre que vayan en beneficio del pleno desarrollo físico, mental, espiritual, moral, social y cultural del niño, niña o adolescente, de acuerdo con su interés superior.»

Los órganos de la Administración del Estado, dentro del ámbito de sus competencias, velarán por el cumplimiento de los siguientes objetivos:

[...]

c) La existencia de un mecanismo de calificación de los contenidos a los que puedan tener acceso los niños, niñas y adolescentes, de modo que los padres y/o madres, o quienes los tengan legalmente a su cuidado, puedan determinar la conveniencia o inconveniencia de que dichos contenidos sean percibidos por ellos, de acuerdo con su edad, madurez y grado de desarrollo».

De acuerdo con esto, la normativa legal y reglamentaria del Consejo Nacional de Televisión destinada a regular los contenidos que los servicios de televisión pueden emitir dentro del *horario de*

²¹ «En todas las medidas concernientes a niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño».

²² En este sentido, vid. Il.tra. Corte de Apelaciones de Santiago, sentencia de 05 de julio de 2019, Recurso 176-2019.

protección, se halla plenamente justificada en el sentido de que su objetivo es coincidente con la misión de ir en beneficio del pleno desarrollo físico, mental, espiritual, moral, social y cultural de los menores de edad, de acuerdo con su *interés superior*;

DÉCIMO PRIMERO: Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto denunciado y fiscalizado, en atención a los deberes y atribuciones a su respecto establecidos en los artículos 19 N° 12 inciso 6° de la Constitución Política de la República y 1°, 12 y 13 de la Ley N° 18.838, disposiciones todas referidas al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, ejerciendo siempre un control *ex post* sobre el contenido de sus emisiones, de conformidad con la directriz sistémica establecida en el artículo 19 N° 12 inciso primero de la Carta Fundamental;

DÉCIMO SEGUNDO: Que, del análisis del contenido de la emisión televisiva denunciada, no es posible inferir la existencia de vulneración a la preceptiva constitucional, legal y reglamentaria que regula el contenido de las emisiones de los servicios de televisión.

Sobre el particular, cabe referir que no fueron constatados por este Consejo elementos que revistan la entidad suficiente como para colocar en situación de riesgo alguno de los bienes jurídicos que componen *el correcto funcionamiento de los servicios de televisión*, enmarcándose en consecuencia el actuar de la concesionaria dentro del legítimo ejercicio del derecho a la libertad de expresión que le asiste, por lo que se procederá a desestimar las denuncias de autos, disponiendo a la vez el archivo de los antecedentes;

POR LO QUE;

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó: a) declarar sin lugar la denuncia presentada en contra de Universidad de Chile por la emisión, a través de Red de Televisión Chilevisión S.A., de publicidad del servicio de *delivery* “Pedidos Ya” durante los meses de mayo y junio de 2025, por no vislumbrar antecedentes suficientes que permitan presumir un posible incumplimiento por parte de la concesionaria de su deber de *funcionar correctamente*; y b) no incoar procedimiento sancionatorio en su contra por los contenidos fiscalizados, y archivar los antecedentes.

17. **FORMULACIÓN DE CARGO A CANAL 13 SpA POR PRESUNTAMENTE INFRINGIR EL CORRECTO FUNCIONAMIENTO DE LOS SERVICIOS DE TELEVISIÓN, EN RAZÓN DE LA SUPUESTA INOBSERVANCIA DE LO PREVENIDO EN EL ARTÍCULO 1° DE LA LEY N° 18.838, EN RELACIÓN A LOS ARTÍCULOS 1° LETRA E) Y 2° DE LAS NORMAS GENERALES SOBRE CONTENIDOS DE LAS EMISIONES DE TELEVISIÓN, AL EXHIBIR, DURANTE LA TRANSMISIÓN DEL PROGRAMA “HAY QUE DECIRLO” DEL DÍA 14 DE MARZO DE 2025, UNA NOTA RELACIONADA CON SITIOS WEB PARA ADULTOS EN HORARIO DE PROTECCIÓN DE MENORES (INFORME DE CASO C-16155, DENUNCIAS CAS-127557-S1C1N8, CAS-127558-K9T8Q9, CAS-127573-P1S9Q6).**

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1°, 12 letra a), 34 y 40 bis de la Ley N° 18.838, y en las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión;
- II. Que, a requerimiento de este Consejo²³ fue realizada por parte del Departamento de Fiscalización y Supervisión una nueva revisión de los antecedentes relacionados con el caso C-16155, correspondiente a la exhibición el día 14 de marzo de 2025 en el programa “*Hay que Decirlo*”, transmitido por la concesionaria Canal 13 SpA, de una nota relacionada con la participación de una famosa ex vedette chilena en plataformas *online* de contenidos para adultos.

En contra de dicha emisión fueron deducidas tres denuncias, siendo el tenor de ellas el siguiente:

«En horario hábil para menores de 18 años, mis hijos de 7 y 9 años se encontraban viendo tv, canal 13, con la persona adulta que los cuida en horario permitido para ellos, donde

²³ Acta de la Sesión Ordinaria de Consejo de fecha 18 de agosto de 2025, punto 13.

se supone que es el horario que no pueden mostrar contenidos de desnudos, y muestran sin censura las fotos y videos de una mujer, Tatiana Merino en una plataforma para adultos. Fotos que no son adecuadas para este horario. Y otras más, Vulnerando los derechos de mis hijos. Erotizando y sexualizando su infancia. Encuentro terrible este tipo de programas, pero además que pasen estos contenidos en horario que hay niños viendo tv. No están cumpliendo con la ley de protección a la niñez» Denuncia: CAS-127557-S1C1N8;

«Programa familiar que exhibe contenido para mayores de 18 respecto a desnudez "famosos en arsmate.» Denuncia: CAS-127558-K9T8Q9;

«Durante la emisión del programa "Hay que decirlo", de canal 13, el día 14/03/2025, se habló y se mostraron imágenes provocativas de índole sexual de actrices y famosas con fotos de plataformas de contenido para adultos». Denuncia: CAS-127573-P1S9Q6;

- III. Que, los análisis y conclusiones del Departamento de Fiscalización y Supervisión sobre la emisión denunciada constan en el Informe de Caso C-16155, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, *"Hay que Decirlo"* corresponde a un programa del género *misceláneo*, que se transmite de lunes a viernes, a partir de las 17:00 horas, que aborda temas relacionados con el espectáculo y la farándula nacional. La conducción de la emisión fiscalizada, estuvo a cargo de Ignacio Gutiérrez y Pamela Díaz, junto a un panel compuesto por Paulina Nin de Cardona, Felipe Vidal, Willy Sabor, Andrés Caniulef, y Matías Vega. Como invitados especiales participaron el estilista Nelson Beltrán y la tarotista Vanessa Daroch;

SEGUNDO: Que, los contenidos fiscalizados, corresponden a diversos segmentos del programa *"Hay que Decirlo"*, emitido el día 14 de marzo de 2025, que decían relación con la incursión de la ex vedette chilena Tatiana Merino en plataformas y aplicaciones digitales para adultos, en donde las personas pueden acceder a través de una membresía mensual. En la emisión en cuestión, destacan los siguientes contenidos:

Secuencia 1 (17:00:27 - 17:00:48):

Imágenes de Tatiana Merino usando vestimenta sensual. Las imágenes corresponden a su lanzamiento en la plataforma Arsmate.

El GC (generador de caracteres) indica *«Tatiana Merino se lanza en plataforma de adultos»*. Ignacio Gutiérrez señala que se trata de una recordada vedette chilena que desde hace 8 años reside en Australia que inicia en una plataforma para adultos.

Secuencia 2 (18:19:40 - 18:21:13)

Con imágenes de fondo, se anuncia una entrevista con Tatiana Merino desde Australia vía telefónica, luego de revisar una nota preparada por el programa que muestra a distintas mujeres mayores ligadas al espectáculo vodevil que tomaron la decisión de ingresar a plataformas para adultos a una edad avanzada, comenzando por Tatiana Merino (59 años), exhibiéndose videos y fotografías sensuales y sugerentes, mencionando que estaría lanzando su participación en Arsmate a sus casi 60 años. Se menciona que esta participación se suma a la de otras mujeres mayores que estarían incursionando en plataformas para adultos como Cristina Tocco (72 años), exhibiendo algunas de sus fotografías.

Secuencia 3 (18:26:04 - 18:26:30)

Imágenes y videos que se reiteran dentro de la misma nota presentada, en donde Tatiana Merino muestra su performance usando vestimenta sensual.

Secuencia 4 (18:27:17 - 18:28:15)

Pamela Díaz señala que el tema abordado no deja de ser complejo, ya que ha sabido que jóvenes habrían dejado sus estudios por participar en estas plataformas, por lo que le parece necesario señalar que el rédito económico no corresponde con la realidad. Asimismo, señala que no es solo mostrar fotografías, abriendo el punto que deberán tomar la decisión de cada vez *"mostrar más"*.

Andrés Caniulef señala que hay múltiples plataformas de este tipo, ante lo cual Ignacio Gutiérrez pregunta si la plataforma para a la persona generadora de contenido algún monto adicional. La respuesta es no, aun cuando algunas como Arsmate aportan en servicio fotográfico, maquillaje e iluminación, pagando a algunas personas un sueldo mensual.

GC: “Tatiana Merino saca lo más sensual a sus 59 años”

Secuencia 5 (18:32:52 - 18:35:51)

Tatiana Merino, en contacto telefónico comenta cuáles fueron sus motivaciones para entrar en Arsmate, señalando que luego de evaluar las posibilidades consultó con sus dos hijos y su madre al respecto, encontrando apoyo en ellos. Junto a las imágenes de su lanzamiento, las que se van reiterando, Merino comenta que acerca de su estado civil y de las dificultades que ha tenido para encontrar pareja en Australia. En ese marco comenta una historia personal donde habría salido (en Australia) con un chileno, el cual habría resultado muy vulgar. Entre risas por la historia que iba relatando, y la forma en que este hombre “shileno” se expresaría, los panelistas ríen con ella de una manera distendida y coloquial, a veces en doble sentido, sin embargo, los comentarios no alcanzan la explicitud como para ser considerado inadecuado, aun cuando son vulgares;

TERCERO: Que, la Constitución Política de la República, en su artículo 19 N° 12 inciso 6°, y la Ley N° 18.838, en su artículo 1°, establecen que el Consejo Nacional de Televisión será el encargado de velar por el correcto funcionamiento de todos los servicios de televisión que operen en el territorio nacional;

CUARTO: Que, lo anterior implica que los servicios de televisión deben disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantee el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del concepto del *correcto funcionamiento* de aquéllos;

QUINTO: Que, uno de los contenidos atribuidos por el legislador al principio *del correcto funcionamiento* de los servicios de televisión es la salvaguarda del normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, bajo la formulación del *respeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud* -artículo 1° inciso 4° de la Ley N° 18.838-;

SEXTO: Que, cabe tener presente lo estatuido en el Preámbulo de la Convención sobre los Derechos del Niño, según el cual: “*el niño, por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidado especiales*”, por lo que resulta inadecuado exponerlo a situaciones que puedan ser inapropiadas para su nivel de comprensión, aún incompleto y en desarrollo;

SÉPTIMO: Que, el artículo 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que: “*Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.*”; siendo relevante establecer como consideración primordial el “*Principio de Interés Superior del Niño*”, que se encuentra expresamente establecido en el artículo 3° de la Convención sobre los Derechos del Niño²⁴, mediante el cual ha asegurarse al niño un entorno que garantice sus derechos fundamentales y asegure su normal y pleno desarrollo;

OCTAVO: Que, en directa relación con lo anteriormente referido, el artículo 12 letra l) inciso 2° de la Ley N° 18.838, en su parte final, dispone: “*Asimismo, el Consejo deberá dictar las normas generales destinadas a impedir que los menores se vean expuestos a programación y publicidad que pueda dañar seriamente su salud y su desarrollo físico y mental*”, facultándolo, de conformidad con lo preceptuado en el inciso 4° del mismo artículo, para incluir, dentro de dichas normas, “*... la designación de horarios sólo dentro de los cuales se podrá exhibir programación no apta para menores de edad la que estará, en todo caso, precedida de una advertencia visual y acústica o identificada mediante la presencia de un símbolo visual durante toda su duración*”;

NOVENO: Que, el artículo 1° letra e) de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, define como “*horario de protección*” aquel dentro del cual no podrán ser exhibidos

²⁴ «En todas las medidas concernientes a niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño».

contenidos no aptos para menores de 18 años, que puedan afectar la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud, y su artículo 2° establece como horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años, el que media entre las 06:00 y las 21:00 horas;

DÉCIMO: Que, como ya ha sido señalado en diversas oportunidades por la Il.tra. Corte de Apelaciones de Santiago, las normas antes citadas no son sino una manifestación del derecho fundamental de los menores de edad a que se tenga siempre en consideración su *interés superior* y su *bienestar*, principios jurídicos de primer orden establecidos en el precitado artículo 3° de la Convención sobre los Derechos del Niño²⁵. Asimismo, estas disposiciones son coherentes con la legislación dictada en el ámbito nacional enfocada en garantizar los derechos fundamentales de niños, niñas y adolescentes, como resulta ser la Ley N° 21.430, sobre Garantías y Protección Integral de los Derechos de la Niñez y Adolescencia, que en su artículo 35 dispone:

«Los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a buscar, acceder y recibir contenidos informativos adecuados a su edad, madurez y grado de desarrollo por cualquier medio. Los órganos del Estado sólo podrán establecer limitaciones o restricciones al ejercicio de este derecho, según su normativa, y siempre que vayan en beneficio del pleno desarrollo físico, mental, espiritual, moral, social y cultural del niño, niña o adolescente, de acuerdo con su interés superior.»

Los órganos de la Administración del Estado, dentro del ámbito de sus competencias, velarán por el cumplimiento de los siguientes objetivos:

[...]

c) La existencia de un mecanismo de calificación de los contenidos a los que puedan tener acceso los niños, niñas y adolescentes, de modo que los padres y/o madres, o quienes los tengan legalmente a su cuidado, puedan determinar la conveniencia o inconveniencia de que dichos contenidos sean percibidos por ellos, de acuerdo con su edad, madurez y grado de desarrollo».

De acuerdo con esto, la normativa legal y reglamentaria del Consejo Nacional de Televisión destinada a regular los contenidos que los servicios de televisión pueden emitir dentro del *horario de protección*, se halla plenamente justificada en el sentido de que su objetivo es coincidente con la misión de ir en beneficio del pleno desarrollo físico, mental, espiritual, moral, social y cultural de los menores de edad, de acuerdo con su *interés superior*;

DÉCIMO PRIMERO: Que, respecto a la influencia que tienen los medios de comunicación en las formas de pensamiento y conducta de los miembros de una sociedad, existen diversas opiniones que reconocen la importancia de los medios de comunicación, en orden a fijar la ideología de las personas y condicionar su conducta. Así, se ha sostenido que *«los medios de comunicación masiva son un poder porque poseen instrumentos y los mecanismos que les dan la posibilidad de imponerse; que condicionan o pueden condicionar la conducta de otros poderes, organizaciones o individuos con independencia de su voluntad y de su resistencia»*²⁶. Específicamente, respecto a la televisión se ha indicado: *«La televisión en realidad actúa a nivel ideológico promoviendo y dando mayor preferencia a ciertos significados del mundo que a otros... y sirviendo unos intereses sociales en vez de otros. Esta labor ideológica puede ser más o menos efectiva, dependiendo de muchos factores sociales...»*²⁷;

DÉCIMO SEGUNDO: Que, en las etapas del proceso de aprendizaje por las que atraviesan los niños, uno de los aspectos que influyen es la efectividad de la internalización de los mensajes que se entregan a través de los medios de comunicación y la influencia de éstos, razón por la cual se ha afirmado: *«los medios de comunicación, como transmisores de cultura, desempeñan un papel importante en la formación porque generan un tipo de cultura que nos hacen llegar inmediatamente, reflejan normas, pautas de comportamiento, de conducta, de valores e intervienen en el proceso de aprendizaje»*²⁸;

DÉCIMO TERCERO: Que, en cuanto al proceso de formación de los individuos, se ha aludido a la socialización, definida como: *«un proceso continuo de naturaleza cultural, que moldea al individuo*

²⁵ En este sentido, vid. Il.tra. Corte de Apelaciones de Santiago, sentencia de 05 de julio de 2019, Recurso 176-2019.

²⁶ Jorge Carpizo, Los medios de comunicación masiva y el estado de derecho, la democracia, la política y la ética, Boletín Mexicano de Derecho Comparado, nueva serie, año XXXII, num. 96, septiembre-diciembre de 1999.

²⁷ José Martínez de Toda y Terrero, Revista comunicar 10, 1998; pp.164-170.

²⁸ Humberto Martínez-Fresneda Osorio, La influencia de los medios de comunicación en el proceso de aprendizaje, Comunicar 22, 2004. Revista Científica de Comunicación y Educación, pp. 183-188.

desde su nacimiento hasta su muerte, y en virtud del cual se aprenden patrones, valores y pautas de comportamiento (...)»²⁹. Dentro del proceso de sociabilización, se han diferenciado dos fases: la socialización primaria y la secundaria. Se ha entendido la socialización primaria como «la primera por la que el individuo atraviesa en la niñez; por medio de ella se convierte en miembro de la sociedad»³⁰, y a la socialización secundaria como «cualquier proceso posterior que induce al individuo ya socializado a nuevos sectores del mundo objetivo»³¹;

DÉCIMO CUARTO: Que, en la socialización secundaria cabe hablar de la influencia de los medios de comunicación en la ideología y pautas de comportamiento de las personas, la que posiblemente será mayor en los menores de edad, por cuanto se encuentran en pleno desarrollo y carecen del criterio suficiente para sopesar los contenidos a los que se ven expuestos. A este respecto, cabe agregar que la importancia y preocupación acerca del rol de los medios de comunicación en la formación de los niños se encuentra reconocida incluso a nivel internacional en la Convención sobre los Derechos del Niño, que en su artículo 17 dispone: «Los Estados partes reconocen la importante función que desempeñan los medios de comunicación y velarán porque el niño tenga acceso a información y material procedentes de diversas fuentes nacionales e internacionales, en especial la información y el material que tengan por finalidad promover su bienestar social, espiritual y moral y su salud física y mental»;

DÉCIMO QUINTO: Que, también se ha indicado sobre la adolescencia temprana, fase del desarrollo de la personalidad de todo ser humano, y sobre la exposición a contenidos de carácter sexual en dicho período, que: «La adolescencia temprana es una etapa de desorganización de la personalidad y de inestabilidad de las conductas. En el púber la dinámica central es encontrarse a sí mismo y autodefinir la identidad (...) Investigaciones han demostrado que adolescentes expuestos a mayor contenido sexual en los medios tienen más probabilidades de iniciar actividad sexual a más temprana edad»³²;

DÉCIMO SEXTO: Que, en línea con lo referido sobre la exposición de menores a contenidos de carácter sexual, también ha señalado que: «dificultan que los niños puedan distinguir lo que es adecuado a su edad y lo que no, con lo que les puede resultar más difícil poner límites en el futuro»³³;

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto denunciado, en atención a los deberes y atribuciones a su respecto establecidos en los artículos 19 N° 12 inciso 6° de la Constitución Política de la República y 1°, 12 y 13 de la Ley N° 18.838, disposiciones referidas al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, ejerciendo siempre un control *ex post* sobre el contenido de sus emisiones, de conformidad con la directriz sistémica establecida en el artículo 19 N° 12 inciso 1° de la Carta Fundamental;

DÉCIMO OCTAVO: Que, analizada la construcción audiovisual del contenido denunciado, y teniendo en consideración que éste fue emitido en horario de protección, este Consejo detecta ciertos elementos que podrían eventualmente resultar inadecuados para ser visionados por telespectadores menores de edad.

En efecto, el programa presentaría un número aparentemente excesivo de imágenes y videos vinculados a plataformas para mayores de 18 años, lo que podría normalizar la venta y consumo de productos de carácter sexual destinado a un público adulto, pudiendo provocar en los menores una visión distorsionada de la sexualidad, al asociarla a una actividad de carácter recreativo, lúdico e incluso, redituable, desprovista de todo vínculo afectivo y emocional, ello atendido el incompleto grado de desarrollo de su personalidad, pudiendo exponerlos así, de forma prematura, a imitar dichas conductas sin considerar las implicancias que aquello puede conllevar, tanto a nivel emocional como

²⁹ Maritza Díaz, Socialización, sociabilización y pedagogía. Disponible en: <http://www.revistas.unal.edu.co/index.php/maguare/article/view/14221/15009>

³⁰ Berger P. y T. Luckmann (1986): La construcción social de la realidad (Cap.III). Buenos Aires.

³¹ Berger P. y T. Luckmann (1986): La construcción social de la realidad (Cap.III). Buenos Aires.

³² Rojas, Valeria, “Influencia de la televisión y videojuegos en el aprendizaje y conducta infanto-juvenil”, en *Revista Chilena de Pediatría*, N° 79, Supl. 1, 2008, p. 81.

³³ Aldea Muñoz, Serafin, “La influencia de la ‘nueva televisión’ en las emociones y en la educación de los niños”, en *Revista de Psiquiatría y Psicología del Niño y del Adolescente*, Vol. 4, N° 2, 2004, p. 150.

social, máxime del peligro que entrañaría para un menor de edad el exponerse a terceros en medios digitales o redes sociales;

DÉCIMO NOVENO: Que, el reproche formulado en el considerando anterior tendría aún mayor sustento desde el momento en que en al menos 12 (doce) oportunidades³⁴, se habría llamado de forma explícita a suscribirse en dichas plataformas, todo ello presentado y discutido en un ambiente distendido, contando incluso con el testimonio en vivo de la mujer sobre quien versa la nota, quien aborda el asunto en términos livianos, refiriendo incluso que contaría con la aprobación de su familia para su incursión en el rubro de las plataformas para adultos, normalizando aún más la creación, venta y consumo de contenido íntimo;

VIGÉSIMO: Que, de todo lo anteriormente razonado y expuesto, la concesionaria habría incurrido en una eventual infracción al artículo 1° de la Ley N° 18.838 en relación a los artículos 1° letra e) y 2° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, por cuanto habría exhibido dentro del horario de protección contenidos que podrían dañar seriamente la salud y el desarrollo físico y mental de los menores de edad, pudiendo con ello incidir negativamente en el proceso formativo de su espíritu e intelecto, constituyendo aquello una conducta que eventualmente contravendría el deber del *correcto funcionamiento de los servicios de televisión*;

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la mayoría de los Consejeros presentes, conformada por su Presidente, Mauricio Muñoz, su Vicepresidente, Gastón Gómez, y los Consejeros Andrés Egaña, Francisco Cruz, María de los Ángeles Covarrubias, Carolina Dell'Oro, Beatrice Ávalos, Bernardita Del Solar y Adriana Muñoz, acordó formular cargo a Canal 13 SpA por supuesta infracción al correcto funcionamiento de los servicios de televisión contenido en el artículo 1° de la Ley N° 18.838, hecho que se configuraría por la exhibición, en horario de protección de niños y niñas menores de 18 años, en el programa *"Hay que Decirlo"* el día 14 de marzo de 2025, de contenidos audiovisuales que podrían afectar la salud y el desarrollo físico y mental de los menores de edad, pudiendo con ello incidir negativamente en el proceso formativo de su espíritu e intelecto.

Acordado con el voto en contra de la Consejera Daniela Catrileo, quien fue del parecer de no formular cargos en contra de la concesionaria, por cuanto no vislumbró la existencia de antecedentes suficientes que permitieran presumir un posible incumplimiento por parte de aquella de su deber de *funcionar correctamente*.

Se deja establecido que la formulación de este cargo no implica prejuzgamiento de culpabilidad, y que se queda a la espera de los descargos de la concesionaria, quien tiene el plazo de cinco días para presentarlos.

18. SE DECLARA: A) SIN LUGAR DENUNCIA EN CONTRA DE CANAL 13 SpA POR LA EXHIBICIÓN DEL PROGRAMA "HAY QUE DECIRLO" EL DÍA 26 DE MARZO DE 2025; Y B) NO INCOAR PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO EN SU CONTRA POR LOS CONTENIDOS FISCALIZADOS, DISPONIENDO EL ARCHIVO DE LOS ANTECEDENTES (INFORME DE CASO C-16211, DENUNCIA CAS-127764-N8K8F3).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1°, 12 letra a) y 40 bis de la Ley N° 18.838 y en las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión;
- II. Que, a requerimiento de este Consejo³⁵ fue realizada por parte del Departamento de Fiscalización y Supervisión una nueva revisión de los antecedentes relacionados con el caso C-16211, correspondiente a la exhibición el día 26 de marzo de 2025 por parte de la concesionaria Canal 13 SpA del programa *"Hay que Decirlo"*.

³⁴ A las 18:20:22-18:20:28; 18:20:40-18:20:44; 18:20:50-18:21:00; 18:26:14-18:26:20; 18:27:46-18:27:50; 18:28:05-18:28:11; 18:33:01-18:33:05; 18:33:22-18:33:27; 18:33:41-18:33:45; 18:34:00-18:34:07; 18:34:21-18:34:24; y 18:34:40-18:34:47.

³⁵ Acta de la Sesión Ordinaria de Consejo de fecha 18 de agosto de 2025, punto 13.

En contra de dicha emisión fue deducida una denuncia particular, cuyo tenor es el siguiente:

«El programa en horario no para menores de edad habla abiertamente de sexualidad lo cual si tiene una mirada educativa no sería el problema. Sin embargo, expresiones como tener buen sexo, tener conexión solo sexual, “hempotamiento” o “empotamiento” como le dicen el campo, cito. No creo que sea la mejor opción para el horario y además el mensaje que se le envía a la juventud es contradictorio con respecto a lo pleno que debería ser llevaba la sexualidad.» Denuncia: CAS-127764-N8K8F3;

- III. Que, los análisis y conclusiones del Departamento de Fiscalización y Supervisión sobre la emisión denunciada, constan en el Informe de Caso C-16211, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el material fiscalizado corresponde a la emisión del día 26 de marzo de 2025, a través de Canal 13 SpA, del programa de farándula “Hay que Decirlo”. Su conducción estuvo a cargo de Ignacio Gutiérrez, junto a un panel estable compuesto por Paulina Nin de Cardona, Felipe Vidal, Matías Vega, Willy Sabor y Gisella Gallardo;

SEGUNDO: Que, los contenidos relacionados con la denuncia de autos, conforme refiere el Informe de Caso, pueden ser descritos de la siguiente manera:

SECUENCIA 1 (17:49:30 - 17:54:20)

En el marco del tema “*Personas porfiadas*”, se analiza el testimonio de una televidente que señala que una amiga estaría saliendo con una persona casada y tercamente no ha querido salir de esa relación, a pesar de los consejos. La psicóloga Alexandra Vidal señala que ante este tipo de conductas es mejor no continuar tratando de convencer a una persona porfiada, ya que produce desgaste y desencuentro, sobre todo cuando se trata de mal de amores.

Al respecto Ignacio Gutiérrez señala que esa actitud en el campo se conocía como “*estar empotado*”. Provoca risas en el panel y algunas otras frases conocidas como “*agüita interior*” (Paulina Nin de Cardona; “dependencia sexual” (Fany Mazuela).

GC: “¿CONOCES A UNA PERSONA TERCA? MÁNDANOS TU WHATSAPP”

La psicóloga plantea que efectivamente existiría una situación de dependencia, en donde existe un apego de fusión. Señalando que no será más explícita por el horario, pero que lo que desea señalar es que en una relación de dependencia existe una persona narcisista que atrapa a una víctima con necesidad de contención, lo que se exagera porque dicho hombre es un buen amante.

Ignacio Gutiérrez insiste en mencionar “*una palabra que utilizan en el campo que es el “empotado”*”, lo que tendría que ver con tener buena intimidad.

La psicóloga señala que el concepto preciso para este tipo de comportamientos es la adicción sexual, ya que la persona tiene una confusión entre deseo sexual y amor.

Luego de que el panel entra en un juego de palabras sin sentido, la psicóloga explica que lo implica el concepto dado es que la persona cuando se presenta con disfuncionalidades o carencias afectivas ante un victimario sexual que la atrapa la confunde pensando que es amor. Señala mirando hacia la cámara: “*Nadie puede amar a una persona que te hace daño y que te hace sufrir*”. Agrega que la persona al amarse a sí misma podría darse cuenta de las señales que la podrían resguardar, haciendo la diferencia entre “*empotamiento*” y apego sexual.

GC: “¿QUÉ ES LA DEPENDENCIA EMOCIONAL Y CÓMO DARSE CUENTA?”.

SECUENCIA 2 (17:57:26 - 17:59:18) Ignacio Gutiérrez le consulta a la psicóloga si la persona que está obsesionada con otra estaría pensando en ella de manera constante o bien estaría pensando “*en la payasada todo el día, en la lesera*”.

La psicóloga explica que existen distintas situaciones en que por una parte hay una persona en una relación tóxica con apego sexual y esa persona lo permite, esto en una relación de amor. Otra situación es una adicción al sexo, así como al juego, al alcohol, a las drogas, en donde esas personas tienen trastornos de personalidad y además presentan necesidades de apego desde la infancia, canalizando ese vacío, “*ilusamente*”, a través del sexo, pensando que así van a conseguir ser objeto de amor de su pareja.

Ignacio Gutiérrez termina bromeando que sus compañeros del *switch* “*pasan pensando en la lesera*”. Risas.

GC: “¿LA FALTA DE AMOR PROPIO INFLUYE EN LA DEPENDENCIA EMOCIONAL?”;

TERCERO: Que, la Constitución Política de la República, en su artículo 19 N° 12 inciso 6°, y la Ley N° 18.838, en su artículo 1° establecen que el Consejo Nacional de Televisión será el encargado de velar por el correcto funcionamiento de todos los servicios de televisión que operen en el territorio nacional;

CUARTO: Que, lo anterior implica que los servicios de televisión deben disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantee el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del concepto del *correcto funcionamiento* de aquéllos;

QUINTO: Que, los bienes jurídicamente tutelados, que componen el acervo substantivo del principio del correcto funcionamiento, han sido señalados por el legislador en el inciso 4° del artículo 1° de la Ley N° 18.838, a saber: la democracia; la paz; el pluralismo; el desarrollo regional; el medio ambiente; la familia; la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud; los pueblos originarios; la dignidad humana y su expresión en la igualdad de derechos y trato entre hombres y mujeres; y todos los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes;

SEXTO: Que, el artículo 1° letra e) de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, define como “horario de protección” aquel dentro del cual no podrán ser exhibidos contenidos no aptos para menores de 18 años, que puedan afectar la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud, y su artículo 2° establece como horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años, el que media entre las 06:00 y las 21:00 horas;

SÉPTIMO: Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto denunciado y fiscalizado, en atención a los deberes y atribuciones a su respecto establecidos en los artículos 19 N° 12 inciso 6° de la Constitución Política de la República y 1°, 12° y 13° de la Ley N° 18.838, disposiciones todas referidas al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, ejerciendo siempre un control *ex post* sobre el contenido de sus emisiones, de conformidad con la directriz sistémica establecida en el artículo 19 N° 12 inciso primero de la Carta Fundamental;

OCTAVO: Que, del análisis del contenido de la emisión televisiva fiscalizada, no es posible inferir la existencia de vulneración a la preceptiva constitucional, legal y reglamentaria que regula el contenido de las emisiones de los servicios de televisión.

Sobre el caso particular, este Consejo no pudo constatar elementos que revistieran la entidad suficiente como para colocar en situación de riesgo alguno de los bienes jurídicos que componen el *correcto funcionamiento de los servicios de televisión* como acusa la denunciante, enmarcándose el actuar de la concesionaria dentro del legítimo ejercicio del derecho a la libertad de expresión, por lo que se procederá a desestimar la denuncia de autos, disponiendo a la vez el archivo de los antecedentes;

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó: a) declarar sin lugar la denuncia presentada en contra de Canal 13 SpA por la emisión del programa “Hay que Decirlo” el día 26 de marzo de 2025, por no vislumbrar antecedentes suficientes que permitan presumir un posible incumplimiento por parte de la concesionaria de su deber de *funcionar correctamente*; y b) no incoar procedimiento sancionatorio en su contra por los contenidos fiscalizados, y archivar los antecedentes.

19. INFORME SOBRE PROGRAMACIÓN CULTURAL DE JUNIO DE 2025.

Conocido por el Consejo el Informe sobre Cumplimiento de la Normativa Cultural del período junio de 2025, elaborado por el Departamento de Fiscalización y Supervisión del Consejo Nacional de Televisión, éste es aprobado por la unanimidad de los Consejeros presentes.

20. INFORME DE DENUNCIAS PROPUESTAS PARA ARCHIVO N° 4 DE 2025.

Por la unanimidad de los Consejeros presentes, el Consejo aprueba el Informe de Denuncias Propuestas para Archivo N° 4/2025, elaborado por el Departamento de Fiscalización y Supervisión del Consejo Nacional de Televisión.

21. REPORTE DE DENUNCIAS SEMANAL.

Oído y revisado el reporte de denuncias de la semana del 21 al 27 de agosto de 2025, elaborado por el Departamento de Fiscalización y Supervisión del Consejo Nacional de Televisión, el Consejo acordó no priorizar ninguna de las denuncias en él contenidas.

22. “TESOROS BAJO EL AGUA”. FONDO CNTV 2022.

Mediante Ingreso CNTV N° 1004, de 26 de agosto de 2025, Gonzalo Argandoña Lazo, representante legal de Cábala Producciones Limitada, productora a cargo del proyecto “Tesoros bajo el agua”, solicita al Consejo autorización para cambiar el cronograma y extender el plazo de su ejecución. En paralelo, Susana García, directora ejecutiva de Televisión Nacional de Chile, solicita extender el plazo de emisión de la serie objeto del mismo para el primer semestre de 2026.

Funda su solicitud en las dificultades del rodaje bajo el agua, lo que requirió un trabajo minucioso, y que “implicó una demora en la entrega de masters finales, hito que se cumplió recientemente”. Adicional a lo anterior, se produjo una demora en la rendición financiera, producto de la dificultad para rendir gastos de producción realizados en zonas aisladas y extremas, por lo que necesita extender el plazo de ejecución para cerrar financieramente el proyecto. De esta manera, propone que prorrogar la rendición de la cuota 4 y final para octubre de 2025, momento hasta el cual se extiende el plazo de ejecución del proyecto.

Como consecuencia de lo anterior, Televisión Nacional de Chile, canal comprometido para la emisión de la serie, a través de su señal NTV, solicita prorrogar su emisión para el primer semestre de 2026, según consta en carta de fecha 22 de agosto de 2025, suscrita por Susana García, directora ejecutiva de dicha concesionaria.

Sobre la base de lo concluido en el informe de los Departamentos de Fomento y Jurídico, el Consejo, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó aceptar la solicitud de Cábala Producciones Limitada, en orden a autorizar el cambio de cronograma de ejecución del proyecto “Tesoros bajo el agua”, respecto a la fecha de entrega de la cuota 4 y final, para octubre de 2025, y así extender el plazo de su ejecución hasta este último mes, conforme el nuevo cronograma presentado por el Departamento de Fomento. En cuanto a la solicitud de extensión del plazo para emitir la serie objeto del proyecto, estese a lo acordado en la sesión ordinaria de 06 de enero de 2025, en cuya oportunidad se autorizó extender el plazo de emisión hasta junio de 2026.

Previo a la transferencia de la cuota 4, deberá encontrarse rendido el monto pendiente de rendición, que asciende a \$75.252.038 (setenta y cinco millones doscientos cincuenta y dos mil treinta y ocho pesos), antes del 30 de septiembre de 2025, o bien entregar una nueva garantía antes de dicha fecha

mediante alguno de los instrumentos contemplados en la Resolución N° 30 de la Contraloría General de la República. Por otra parte, una vez transferida dicha cuota, ésta deberá rendirse dentro de los primeros 15 días del mes siguiente al de su transferencia. Asimismo, la productora deberá entregar una nueva garantía de fiel cumplimiento del contrato, o prorrogar la existente hasta diciembre de 2025.

Finalmente, por la unanimidad de los Consejeros presentes, el Consejo acordó autorizar la ejecución inmediata de este acuerdo, sin esperar la aprobación del acta.

Se levantó la sesión a las 15:11 horas.